

Aportes

Número 24 / Junio de 2025

Revista de la Fundación para el Debido Proceso



Derechos
de la naturaleza

Editorial

Tormentas, inundaciones, sequías prolongadas, incendios descontrolados, olas de calor extremo, ríos contaminados, desaparición de especies y pérdida de territorios habitables son solo algunos de los síntomas de una crisis que ya no es futura ni lejana. No se trata solo de afectaciones a los ecosistemas o los efectos adversos al cambio climático, sino de un deterioro profundo de los sistemas que sostienen la vida. Cada vez es más evidente que las crisis planetarias actuales —cambio climático, pérdida de biodiversidad, contaminación y degradación ambiental— no pueden abordarse con los marcos legales tradicionales, diseñados bajo una lógica que ha permitido y normalizado la explotación ilimitada de la naturaleza.

En este escenario, los Derechos de la Naturaleza emergen como una respuesta audaz que propone un giro jurídico y ético: pasar de una visión antropocéntrica, centrada en el ser humano como medida de todas las cosas, hacia una visión relacional y ecocéntrica, donde la naturaleza es reconocida como sujeto de derechos y parte de una comunidad de vida interdependiente.

Desde DPLF hemos acompañado este giro hacia una nueva relación entre el Derecho y la naturaleza. A partir del trabajo de la mano de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes, y de la alianza con varias organizaciones de la sociedad civil, DPLF ha integrado nuevas miradas que desafían la visión clásica del Derecho y proponen formas más integrales de entender el vínculo entre los seres humanos, la naturaleza y las comunidades que mantienen un vínculo ancestral con sus territorios. En este contexto, los Derechos de la Naturaleza ofrecen herramientas clave para lograr formas más justas de gobernanza ambiental. Esta gobernanza debe ser entendida no solo como la gestión sostenible de los recursos naturales, sino como un proceso social y político basado en la centralidad de las comunidades afectadas por la crisis climática y ambiental en curso.

Esta edición de Aportes busca contribuir a ese debate en expansión: visibilizar experiencias, analizar tensiones y reflexionar sobre cómo los Derechos de la Naturaleza dialogan, complementan y desafían una comprensión más convencional del Derecho, en la cual los entes naturales suelen ser objeto de derechos ejercidos exclusivamente por los seres humanos.

Los artículos que conforman este número de Aportes recorren una geografía amplia y diversa, desde los Andes

hasta Europa, pasando por bosques, ríos y acuíferos que hoy reclaman una voz propia. En una primera sección, se presentan experiencias nacionales que han impulsado, con diferentes ritmos y enfoques, la incorporación de los Derechos de la Naturaleza en sus marcos legales. Daniel Caballero examina el caso ecuatoriano, pionero en el reconocimiento constitucional de la Naturaleza como sujeto de derechos a nivel mundial, subrayando los logros jurisprudenciales y las tensiones con un modelo económico aún anclado en el extractivismo. Ramiro Ávila reflexiona sobre la imaginación jurídica y el papel de las consultas ambientales como herramientas de resistencia, tomando como ejemplo la reciente consulta popular sobre la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, en Ecuador.

Paola Villavicencio-Calzadilla analiza el recorrido normativo en Bolivia, destacando los avances simbólicos, pero también la brecha entre lo escrito y lo implementado. En Panamá, Joana Abrego y Callie Veelenturf relatan el proceso que llevó a la aprobación de una ley que reconoce derechos propios a la naturaleza.

Desde Argentina, Federico Casiraghi propone comprender estos derechos como una vía para transformar la cosmovisión jurídica dominante, mientras que José Daniel Rodríguez, desde Costa Rica, destaca el potencial de sinergia entre los Derechos de la Naturaleza y el derecho humano a un ambiente sano. Jorge Calderón Gamboa documenta los avances en México, proponiendo incorporar estos derechos al marco de los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y de la naturaleza (DESCAN). Por su parte, Ezio Costa, en el contexto chileno, plantea que el mayor obstáculo no es jurídico sino cultural: un pensamiento dualista que

aún separa naturaleza y humanidad. Finalmente, David Lovatón analiza cómo el constitucionalismo peruano podría integrar estos derechos sin necesidad de reforma expresa, abriendo caminos desde la interpretación judicial.

La segunda sección de esta edición reúne decisiones judiciales, procesos de consulta e iniciativas de ley orientadas a proteger ríos, acuíferos, selvas y bosques a través del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Óscar Parra y Belkis Izquierdo analizan cómo la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ha avanzado en la incorporación, en distintos niveles, de la dimensión ecológica en sus decisiones, reconociendo a los territorios y a la naturaleza como víctimas del conflicto armado colombiano. Viviana González revisa el caso emblemático del río Atrato en Colombia, cuya personalidad jurídica abrió la puerta a una nueva forma de litigio en defensa de los ecosistemas. Paulo Ilich Bacca y Luisa Bacca, desde una propuesta jusfilosófica impulsada por la comunidad Gente de Centro de Colombia, advierten que no basta con decisiones judiciales: proteger la Amazonía requiere transformar el Derecho desde una visión relacional, espiritual y anticolonial.

En México, Rodrigo Llanes propone modelos de guardianía inspirados en saberes indígenas para proteger el acuífero kárstico de Yucatán, mientras que Francisco Xavier Martínez Esponda y Sofía García de León analizan los desafíos que enfrenta la tutela jurisdiccional de estos derechos emergentes. Cierra esta sección Juan Carlos Ruiz, quien documenta la sentencia que reconoce al río Marañón como sujeto de derechos en Perú, una decisión impulsada por la Federación de Mujeres Indígenas Kukama-Kukamiria Huaynakana Kamatahuara Kana.

En la tercera sección, la revista explora cómo los Derechos de la Naturaleza comienzan a emerger en Europa, influenciados por precedentes del Sur Global, en especial de América Latina. Lola Cubells examina el caso del Mar Menor en España, el primer ecosistema europeo reconocido como sujeto de derechos, y los desafíos que enfrenta su implementación en un marco legal aún antropocéntrico. Marie-Christine Fuchs, por su parte, analiza cómo el caso de España y otros casos recientes

en Alemania pueden entenderse como un “trasplante legal a la inversa”, en el que principios desarrollados en América Latina empiezan a influir en la reflexión jurídica europea, abriendo el debate sobre los límites y posibilidades de adaptar este enfoque a contextos con tradiciones jurídicas distintas.

En un contexto donde la implementación de los Derechos de la Naturaleza sigue enfrentando importantes desafíos, la última sección de la revista reúne aportes que reflexionan sobre sus alcances, límites y articulaciones con otros marcos normativos. Laura Juliana Santacoloma plantea los dilemas entre la aspiración simbólica y la eficacia jurídica de este enfoque, mostrando cómo en Colombia, a pesar del reconocimiento judicial, persiste el deterioro ambiental en territorios clave como la Amazonía. Liana Amin Lima analiza cómo los protocolos autónomos de consulta previa, elaborados por pueblos indígenas, pueden funcionar como salvaguardas jurídicas que vinculan la libre determinación de los pueblos con la protección de los ecosistemas.

Henry Jiménez Guanipa y Javier Tous Chimá subrayan que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza debe integrarse de forma coherente con los derechos humanos, en especial en el contexto de la transición energética. Alertan sobre el riesgo de “falsas soluciones” que reproducen lógicas extractivas bajo un discurso verde, y proponen una visión holística que sitúe el cuidado de los ecosistemas y las comunidades en el centro. Finalmente, Daniel Cerqueira cierra esta edición con un análisis sobre las posibilidades de reconocer a la naturaleza como víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, identificando tanto los obstáculos normativos como las oportunidades para reinterpretar figuras jurídicas desde una perspectiva ecocéntrica.

Este número de Aportes DPLF fue elaborado por un equipo integrado por Daniel Cerqueira, Director del Programa de Justicia Climática y Derechos Humanos, David Lovatón, Asesor Legal Senior y Álvaro Botero, Director de Plural Social Consulting y coordinador general de esta edición. ▀

Contenidos

5 Naturaleza con derechos: entre el reconocimiento jurídico y los desafíos de implementación en América Latina

7 Ecuador: Más de una década de derechos de la naturaleza: Avances y desafíos en Ecuador
Daniel Caballero

12 Ecuador: Imaginación, crisis ambiental y consultas ambientales en Ecuador
Ramiro Ávila Santamaría

15 Bolivia: Los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia en el contexto de crisis climática: Avances y desafíos
Paola Villavicencio-Calzadilla

20 Panamá: Los derechos de la naturaleza de Panamá
Joana Abrego y Callie Veelenturf

25 Argentina: Los Derechos de la Naturaleza en Argentina: “una ley para un cambio cosmogónico”
Federico Casiraghi

29 Costa Rica: Los derechos de la naturaleza y el derecho humano al ambiente sano: sinergias y perspectivas en el caso costarricense
José Daniel Rodríguez

32 México: La protección de los derechos de la naturaleza en México
Jorge F. Calderón Gamboa

36 Chile: Ser o no ser: derechos de la naturaleza y el problema del pensamiento dualista
Ezio Costa

40 Perú: Apuntes sobre los derechos de la Tierra en el Estado constitucional
David Lovatón

45 Ríos, acuíferos, bosques y selvas: protegiendo los Derechos de la Naturaleza

46 Colombia: El Territorio y los ecosistemas como víctimas del conflicto armado colombiano
Oscar Parra y Belkis Izquierdo

54 Colombia: El río Atrato como sujeto de derechos, una puerta que abrió el reconocimiento de derechos de la naturaleza en Colombia
Viviana González Moreno

59 Colombia: Repensando los derechos de la naturaleza. La demanda de la Gente de Centro por el futuro de la Amazonía
Paulo Ilich Bacca y Luisa Fernanda Bacca

66 México: El acuífero kárstico de Yucatán como sujeto derechos: ideas para la guardianía
Rodrigo Llanes Salazar

72 México: Los derechos de la naturaleza: cambio de paradigma para proteger la vida y su tutela jurisdiccional en México
Francisco Xavier Martínez Esponda y Sofía García de León

76 Perú: Poder Judicial de Perú reconoce al Río Marañón como titular de derechos
Juan Carlos Ruiz Molleda

81 Europa

82 España: La Laguna del Mar Menor de Murcia como sujeto de derechos: desafíos del giro ecocéntrico del Derecho en España
Lola Cubells Aguilar

86 Los derechos de la naturaleza en Europa ¿Ejemplo exitoso de un trasplante legal “a la inversa”?
Marie-Christine Fuchs

91 Reflexiones sobre un nuevo paradigma jurídico

92 Dilemas de la Naturaleza como Sujeto de Derechos: entre la Aspiración y la Eficacia
Laura Juliana Santacoloma

95 Protocolos de consulta previa como salvaguarda para Derechos de la Naturaleza y de los Pueblos
Liana Amin Lima

99 Integralidad de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza: impacto en la transición energética
Henry Jiménez Guanipa y Javier Tous Chimá

104 Los límites del ecocentrismo jurídico en el Sistema Interamericano ¿puede la naturaleza ser víctima de violaciones de derechos humanos?
Daniel Cerqueira

108 Publicaciones sobre derechos de la naturaleza, ríos y ecosistemas

Naturaleza con derechos: entre el reconocimiento jurídico y los desafíos de implementación en América Latina



“ En una ética antropocéntrica, la naturaleza merece una consideración moral porque la forma en que se trata la naturaleza afecta a los humanos. En una ética ecocéntrica, la naturaleza merece una consideración moral porque la naturaleza tiene un valor intrínseco. ”

Fuente: “Panamá - Proyecto de Ley 150: Por medio de la cual se reconocen los derechos de la naturaleza, las obligaciones de Estado relacionadas a estos derechos, y se dictan otras disposiciones”

Más de una década de Derechos de la Naturaleza: avances y desafíos en Ecuador

Daniel Caballero

Profesor adjunto del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito y exasesor de la Corte Constitucional del Ecuador.

En 2007, Ecuador inició un proceso constituyente que culminó con la aprobación de la Constitución Montecristi de 2008. Entre sus innovaciones normativas más significativas, esta Constitución fue la primera a nivel mundial en reconocer expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos, marcando un giro en su tratamiento legal: un mero objeto de explotación a un ser con protección jurídica propia. >



» En particular, reconoció que la Naturaleza tiene derecho al respeto a su existencia, a la regeneración de sus ciclos vitales, y a la restauración en caso de daño ambiental.¹ Así, en Ecuador, no solo las personas naturales y jurídicas son titulares de derechos, sino también la Naturaleza.

El fundamento de este reconocimiento se encuentra en el preámbulo de la Constitución, que establece la “armonía con la naturaleza” como un principio esencial para alcanzar el buen vivir (sumak kawsay). Esta concepción tiene raíces profundas en la cosmovisión indígena, donde la Pachamama es entendida como un organismo vivo y fuente de toda vida, y el sumak kawsay representa un modelo de convivencia en armonía con el entorno.² La Corte Constitucional ha dicho que la referencia a la Naturaleza o Pachamama en la Constitución refleja una convergencia intercultural entre los saberes indígenas y la ciencia occidental moderna. Además, ha enfatizado que los Derechos de la Naturaleza parten del reconocimiento de su valor intrínseco, más allá de su utilidad para los seres humanos. Esta perspectiva supone un cambio de paradigma jurídico, ya que históricamente el derecho ha estado orientado a la explotación y apropiación de la naturaleza como un simple recurso.³

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador marca un hito en la jurisprudencia ambiental y en la lucha por la justicia climática. A través de decisiones innovadoras y sobre todo a partir de su nueva conformación en 2019, la Corte Constitucional ha consolidado un marco de protección sobre los Derechos de la Naturaleza en casos de los manglares, ríos, bosques y animales.

Los Derechos de la Naturaleza: los casos de los manglares, ríos, bosques y animales

La jurisprudencia constitucional ha determinado que la naturaleza es un sujeto de derechos complejo y debe entenderse de forma sistémica. Es una comunidad

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que la Naturaleza es un sujeto de derechos complejo y debe entenderse de forma sistémica. Es una comunidad de vida compuesta por elementos bióticos y abióticos interdependientes. Cada componente, incluida la humanidad, está interconectado y cumple una función. Las propiedades de cada elemento surgen de sus interrelaciones, formando una red donde cualquier alteración impacta el equilibrio del sistema.”

de vida compuesta por elementos bióticos y abióticos interdependientes. Cada componente, incluida la humanidad, está interconectado y cumple una función. Las propiedades de cada elemento surgen de sus interrelaciones, formando una red donde cualquier alteración impacta el equilibrio del sistema.⁴ A partir de este reconocimiento general de la naturaleza y de sus componentes específicos como titulares de derechos, la Corte Constitucional ha ido desarrollando el contenido y alcance de los Derechos de la Naturaleza en los siguientes casos:

Los manglares

En una demanda de inconstitucionalidad contra varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento que permitían la realización de cualquier actividad productiva o de infraestructura pública en ecosistemas de manglares, la Corte Constitucional reconoció que los manglares, al igual que otros ecosistemas clave como los páramos, humedales y bosques, tienen derecho a que se respete su existencia de manera integral. Esto no solo implica proteger su estructura y función, sino también sus ciclos vitales y procesos evolutivos. De ahí que, cualquier intervención en estos ecosistemas debe garantizar la regeneración de sus funciones y preservar

¹ Asamblea Nacional del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador, 2008, arts. 71 y 72.

² Llasag Fernández, Raúl. *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011.

³ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 1149-19-JP/21*, 10 de noviembre de 2021, párrs. 48-52.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 22-18-IN/21*, 8 de septiembre de 2021, párrs. 26-27.

el equilibrio ecológico necesario para su sostenibilidad. Si bien se permiten actividades productivas, estas deben ser compatibles con su conservación, y el monocultivo está prohibido debido a su impacto negativo en la biodiversidad y el equilibrio ecológico.⁵

El caso de los manglares fue relevante también para precisar que el reconocimiento judicial de un ecosistema o sus elementos, aunque puede ayudar a precisar las obligaciones derivadas de sus derechos y fortalecer su protección, no es un requisito para garantizar la eficacia de los Derechos de la Naturaleza, ya que su protección no depende de una declaración judicial en cada caso.⁶

Los ríos Aquepí y Monjas

En Ecuador, la protección de la naturaleza no se ha limitado a los ecosistemas individuales, como los manglares, sino que ha abarcado también sus componentes interrelacionados. En los casos del río Aquepí, relativo a la autorización de aprovechamiento de su caudal, y del río Monjas, relativo a su contaminación y erosión, la Corte Constitucional destacó que los ríos no solo forman parte de un ecosistema más grande, como las cuencas hidrográficas, sino que desempeñan funciones vitales para la vida humana y animal, tales como la provisión de agua, el control de inundaciones y la regulación de hábitats.⁷ Así, la afectación de un río puede tener consecuencias para todo el ecosistema al que pertenece, debido a sus conexiones con otros elementos naturales. El uso de los recursos hídricos de los ríos y actividades productivas deben respetar su estructura, funciones y procesos evolutivos. Cualquier intervención que altere drásticamente su ciclo vital o equilibrio ecológico debe realizarse con precaución, garantizando que no se afecten estas funciones esenciales.⁸

Los casos de los ríos Aquepí y Monjas reafirmaron que la naturaleza debe tratarse como un sistema integrado, donde la protección de sus componentes o elementos individuales, como los ríos, se evalúa en función de su impacto en el ecosistema en su conjunto. Este reconocimiento permite que juezas y jueces reciban demandas en nombre de un río, una montaña o un

bosque, evaluando el daño y dictando medidas de reparación adecuadas. Esto considerando además la amplia legitimación activa que reconoce la Constitución al permitir que cualquier persona exija el respeto y garantía de los Derechos de la Naturaleza.

El Bosque Protector Los Cedros

Por otro lado, en el caso del Bosque Protector Los Cedros, relativo a la autorización para la exploración minera dentro de este ecosistema, se reconoció a los sistemas de vida como titulares de derechos, garantizando que sus procesos biológicos y su existencia reciban la máxima protección. La Corte Constitucional resaltó que la naturaleza es un sujeto complejo, lo que se refleja en los ecosistemas, ya que estos se definen por las especies que lo componen, las interacciones entre ellas y los elementos naturales como el agua, la luz solar y los minerales.⁹

La biodiversidad desempeña un papel fundamental, ya que permite al ecosistema adaptarse y recuperarse de eventos adversos. Así, los bosques son valorados no solo por su función ecológica, como los manglares o los ríos, sino también por su valor intrínseco dentro de la naturaleza, cuyo equilibrio debe ser preservado.¹⁰ El caso de Los Cedros refuerza la idea de que la Naturaleza tiene un valor propio, más allá de su utilidad para los seres humanos.

La mona chorongo “Estrellita”

El caso de la mona chorongo “Estrellita” es el primero en Ecuador que aborda la titularidad de derechos de los animales. En este caso, relacionado con un hábeas corpus presentado en favor de una mona chorongo que había vivido en cautiverio, la Corte Constitucional reconoció que los animales son sujetos de derechos protegidos por los Derechos de la Naturaleza.

A criterio de la Corte, este reconocimiento de los animales como titulares de derechos se basa en una evolución histórica y filosófica de su protección jurídica. Inicialmente, los animales fueron considerados bienes patrimoniales, luego se adoptó una visión bienestarista que permitía su uso bajo condiciones humanitarias.

⁵ *Ibid.*, párrs. 41-43, 62 y 102.

⁶ *Ibid.*, párrs. 36 y 42.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 2167-21-EP/22*, 19 de enero de 2022.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 1185-20-JP/21*, 15 de diciembre de 2021, párrs. 46-50, 61-65.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 1149-19-JP/21*, 10 de noviembre de 2021, párrs. 43 y 45.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 45-47.



Mono chorongo bebé. Foto: alejomiranda.

“ Sin un marco regulatorio claro y políticas públicas coherentes a los Derechos de la Naturaleza, los desarrollos jurisprudenciales corren el riesgo de quedar solo en el papel. ”

Con el tiempo, fueron reconocidos como objetos de protección ambiental, y finalmente, como sujetos de derechos. Este último enfoque sostiene que los animales, como seres vivos con un valor intrínseco, poseen derechos propios.

Para fundamentar este reconocimiento, la Corte se apoya en dos principios clave: el principio interespecie, que asegura la protección según las características específicas de cada especie, y el principio de interpretación ecológica, que respeta las interacciones biológicas entre las especies y sus poblaciones. A partir de este enfoque, los animales silvestres, como sujetos de derechos, están protegidos en sus derechos a la vida, libertad e integridad. De ahí que, actos como la domesticación, mascotización y humanización de las especies silvestres atentan contra su integridad.¹¹

A pesar de su relevancia, esta decisión ha sido criticada por aquellos que sostienen que la Constitución solo reconoce los derechos expresamente establecidos, lo que limitaría la posibilidad de otorgar derechos adicionales a los elementos de la naturaleza, incluidos los animales.¹²

Más allá del reconocimiento: Retos para la implementación

Es innegable el gran trabajo que la Corte Constitucional ha realizado en la interpretación y desarrollo de los Derechos de la Naturaleza. Sus fallos no solo han

fortalecido la protección de la naturaleza, sino que han sentado precedentes clave para garantizar su existencia y función para las generaciones futuras. Ahora bien, más de una década después de su reconocimiento constitucional, la implementación efectiva de estos derechos sigue enfrentando barreras significativas.

Uno de los principales desafíos radica en la brecha entre el reconocimiento jurídico y su aplicación práctica. Aunque existen fallos históricos que han protegido ríos, bosques y manglares, la ejecución de estas sentencias ha sido lenta y, en algunos casos, deficiente. La demora en la implementación de medidas de reparación ordenadas por la Corte evidencia la falta de mecanismos efectivos, voluntad política y debilidad institucional para traducir las decisiones judiciales en acciones concretas.

Otro obstáculo crucial es la persistente tensión con el desarrollo económico. La explotación de recursos naturales continúa generando conflictos entre los intereses extractivos y la necesidad de proteger la naturaleza. La falta de mecanismos de fiscalización adecuados y la presión de sectores económicos han dificultado la armonización entre crecimiento y sostenibilidad. Sin un marco regulatorio claro y políticas públicas coherentes a los Derechos de la Naturaleza, los desarrollos jurisprudenciales corren el riesgo de quedar solo en el papel.

Por otra parte, el desarrollo jurisprudencial en esta materia ha abierto debates aún no resueltos. La determinación de derechos para elementos específicos de la naturaleza, como animales silvestres, plantea interrogantes sobre su regulación y aplicación efectiva en otros casos. Precisar el marco normativo es un reto urgente para garantizar certeza jurídica en la implementación de los Derechos de la Naturaleza en el caso de los animales.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 253-20-JH/22*, 27 de enero de 2022, párrs. 76-77, 98-100, 103 y 173.

¹² Simon Campaña, Farith, *Sujetos del derecho: Un análisis de los conceptos jurídicos fundamentales* (Quito: Cevallos, 2024), 115-116.

“La protección de la naturaleza no es un logro que pueda darse por sentado, sino una conquista que debe renovarse y fortalecerse con cada decisión y cada política implementada.”

Por último, con la reciente renovación parcial de la Corte Constitucional, existe el riesgo de que los avances en Derechos de la Naturaleza sufran retrocesos. Los precedentes judiciales no son inmutables, y sin una vigilancia activa, pueden diluirse o incluso revertirse. La protección de la naturaleza no es un logro que pueda darse por sentado, sino una conquista que debe renovarse y fortalecerse con cada decisión y cada política implementada.

El futuro de los Derechos de la Naturaleza en el país no solo definirá el destino de sus ecosistemas, sino que también influirá en cómo América Latina enfrenta la crisis climática y la extracción descontrolada de recursos. Un retroceso en Ecuador enviaría un mensaje peligroso a la región, debilitando el impulso de otros países hacia marcos normativos más ambiciosos. Por el contrario, consolidar estos derechos con políticas públicas efectivas y una institucionalidad fuerte podría abrir el camino para que otras naciones adopten modelos similares. ▀

Sentencias relevantes de la Corte Constitucional sobre derechos de la naturaleza¹³

Tema	Sentencia
Inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente	20-12-IN/20
Vulneración al derecho a la seguridad jurídica dentro de un proceso sobre posesión de tierras comunitarias	065-15-SEP-CC
Vulneración a la garantía de la motivación en un proceso relacionado con un presunto daño ambiental provocado por actividades camaroneras	166-15-SEP-CC
Vulneración a derechos de la naturaleza por explotación de material pétreo	218-15-SEP-CC
Inconstitucionalidad de arts. 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras	32-17-IN/21
Inconstitucionalidad de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento (Manglares)	22-18-IN/21
Derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros	1149-19-JP/21
Vulneración de derechos de la naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongó “Estrellita”	253-20-JH/22
Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Aquepi y declaración de su vulneración por parte del Estado	1185-20-JP/21
Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Monjas y declaración de su vulneración	2167-21-EP/22
Proceso para la emisión del acto administrativo previo de no afectación a cuerpos de agua y orden de prelación del derecho a acceso al agua para actividades mineras.	122-21-IN/24

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. *Guía de jurisprudencia constitucional: derechos de la naturaleza*. Autoedición, 2023. <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/Guia-DN-2023/GuiaDN-2023.pdf>.

Vista del volcán Cotopaxi reflejado en la laguna de Limpiopungo, Ecuador. Foto: alejomiranda.



Imaginación, crisis ambiental y consultas ambientales en Ecuador

Ramiro Ávila Santamaría

Doctor en Sociología Jurídica por la Universidad del País Vasco, máster en Derecho por Columbia University y abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Fue juez de la Corte Constitucional del Ecuador (2019–2022) y actualmente es docente e investigador en la Universidad Andina Simón Bolívar, donde coordina la maestría en Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural. Contacto: ravila67@gmail.com

La imaginación es intensamente práctica y política

La forma cómo vemos y valoramos la naturaleza la aprendemos desde que nacemos y la vamos enriqueciendo y fortaleciendo a lo largo de la vida. Nos sirve para comportarnos cotidianamente con nuestro entorno (qué comemos y qué hacemos con la basura que producimos) y también nos da pautas para la acción en la vida pública (qué declaramos reserva y parques y qué explotamos). >

» Uno de los grandes teóricos del derecho en Estados Unidos, Jedediah Purdy¹, afirma que a lo largo de la historia de la humanidad han coexistido varias formas de mirar la naturaleza y las resume en cuatro formas principales: providencial, romántica, utilitaria y ecológica.

La mirada *providencial* tiene que ver con el relato bíblico. La naturaleza es parte de la creación de Dios y fue un paraíso para el ser humano antes del pecado original (la desobediencia). En el relato, que aparece en el libro del Génesis, Dios ordena señorear al humano sobre todas las animales y la naturaleza. El ser humano puede dominarla y servirse de ella. La mirada *romántica* tiene una visión estética y espiritual de la naturaleza. La naturaleza inspira la creatividad, la contemplación, la belleza. Hay espacios prístinos que recuerdan lo sublime de la existencia. La mirada *utilitaria* es la que considera a la naturaleza como un recurso o bien con valor económico en el mercado y que permite el enriquecimiento personal y estatal. La naturaleza no tiene vida, no tiene contexto, no tiene historia. Hay que explotarla y es una fuente ilimitada de enriquecimiento. Finalmente, la mirada *ecológica*, que considera a la naturaleza como un ser vivo, complejo, formado por sistemas interrelacionados e interdependientes de seres, cuya existencia depende de equilibrios dinámicos que están en constante flujo y cambio.

La política y el derecho no son ajenos a estas miradas

De todas las formas de ver el mundo, la mirada que predomina actualmente es la utilitaria. En lo cotidiano, la mirada utilitaria impide mirar el conjunto de interrelaciones que están detrás del consumo de algo tan cotidiano como la leche, el café, el pan y la mantequilla de nuestros desayunos. Simplemente compramos y nos servimos. La mirada utilitaria quita la vida, el contexto, la historia de lo que nos nutre. En lo político y económico, se valora la naturaleza no por lo que es, sino por qué lo que representa en riqueza material.

La mirada *utilitaria* está impregnada en el derecho y en el Estado. El derecho considera a la naturaleza como propiedad. La propiedad es considerada como un derecho, por el que se puede usar, usufructuar y disponer de la naturaleza. El corazón del capitalismo es la protección de

la propiedad privada y la consideración de que las personas tienen libertad para hacer con su propiedad lo que a bien tengan. La propiedad permite la explotación de la naturaleza, la acumulación y hasta su destrucción. Esta mirada nos ha llevado a lo que las personas científicas llaman el “antropoceno”. En menos de 100 años estamos logrando destruir tanta vida como lo ha hecho el planeta cada 100 millones de años. La vida en el planeta se está extinguiendo. La especie humana también está afectada por los cambios climáticos: sequías, incendios, inundaciones. Esta mirada, literalmente, nos está matando.

Urge cambiar de mirada. La mirada que previene y que puede detener esta catástrofe es la mirada *ecológica*. Estas miradas fueron disputadas en procesos electorales en Ecuador.

Las consultas en el Yasuní y en el Chocó Andino

El 20 de agosto de 2023 hubo elecciones en Ecuador. Entre otras cuestiones, se consultó si explotar minería en una zona conocida como Chocó Andino y si se podía explotar petróleo en el Parque Nacional Yasuní. En otras palabras, en esos espacios, se consultó sobre qué mirada queremos sobre la naturaleza. El “no” significa seguir viendo la naturaleza de forma utilitarista y decir que es un objeto a explotar y dañar. El “sí” significa mirar la naturaleza de forma ecologista y decir que es un sujeto que tiene vida.

Recordemos. La forma utilitarista significa seguir haciendo acciones para aumentar y empeorar la crisis climática y ambiental. La forma ecologista es la manera más directa, profunda y eficaz de parar las causas que provocan el calentamiento global.

Se trata de un Sí para una transición que deben hacer todos los países del mundo. La transición es limitada en el espacio y en lo sectorial. Se trata del Chocó Andino y del Yasuní, y de la minería y el petróleo. No se está parando toda actividad extractiva ni toda la minería y explotación petrolera. Así comienzan las transiciones y las grandes transformaciones.

Quienes están en contra de las consultas en el Yasuní y en el Chocó Andino, que normalmente son gente que vive y ha vivido de la minería y del petróleo, nos hablan de una naturaleza como objeto, como un bien para enrique-

¹ Jedediah Purdy, *After Nature: A Politics for the Anthropocene* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 2015)

cer económicamente al humano, sin vida, valorada en miles de millones de dólares. Como representa dinero, entonces se dice que nos sacará de la pobreza, también entendida como la falta de dinero.

La naturaleza, desde la mirada petrolera y minera, representa toneladas de minerales o millones de barriles de petróleo, miles de millones de dólares. Nos abruman con las cifras, las mediciones y los números.

En suma, visión utilitaria: naturaleza = dinero. Dinero = explotación y destrucción.

Quienes promueven otra visión, el movimiento **Quito sin minería y Sí por el Yasuní en Ecuador**, están promoviendo otra mirada de la naturaleza, la ecológica.

Algunos ejemplos:

- **Destacan la vida y no el dinero.** En el Chocó Andino habitan 136 especies de colibríes, 450 especies de plantas no convencionales, ranas de cristal, osos de anteojos, bosques nublados y ríos cristalinos. En el Yasuní se encuentran 204 especies de mamíferos, 150 de anfibios, 121 de reptiles y más de 600 especies de aves.
- **Piensan en tiempos mayores y a largo plazo.** Lo que somos ahora como planeta es fruto de más de 4 mil millones de años y no podemos destruirlo por 10 años de explotación. La mirada es a largo plazo y considera a las generaciones futuras, que aún no nacen. Conservamos hoy para seguir gozando de la naturaleza en el futuro. La visión de quienes están a favor de los extractivismos son a corto plazo. “Pan para hoy y hambre para mañana”, como me dijo un campesino que estaba en contra de la minería.
- **Miran la naturaleza como un sistema interconectado.** Si la minería y la extracción petrolera contaminan los ríos, afectan a los peces, las siembras, las quebradas, los otros ríos a donde desembocan e incluso a los océanos. La naturaleza no es un punto estático en el mapa. La pérdida de una especie, cualquiera, que tiene su rol en el mundo, afectan al resto de seres. En cambio, la visión *utilitarista* mira única y exclusivamente el bien que quiere explotar. El Chocó es una bodega de minerales y el Yasuní es una reserva petrolera en lugares específicos. Punto. Mirada miope y reduccionista.
- **Tienen el protagonismo las personas y los pueblos que viven en esos espacios.** Existen e importan quienes valoran sus territorios, sus ríos, sus

pájaros, insectos y animales, y la gente que vive ahí. En el Chocó son importantes las personas que viven de la permacultura, del turismo comunitario, de los cultivos de autosubsistencia; en el Yasuní son tremendamente importantes los pueblos en aislamiento, Tagaeri, Taromenane y Dugakaeiri. En cambio, en la visión utilitaria son relevantes solamente las empresas y los inversionistas en actividades extractivas. Ellos son los voceros y tienden a mirar solo el oro, el cobre, el petróleo. La gente se mira cuando se requiere mano de obra barata o como un obstáculo para el supuesto “desarrollo” (criminalizan a los defensores de la naturaleza y de los derechos humanos).

- **Valoran lo que está sobre la superficie y luchan por la conservación.** En cambio, la visión utilitarista valora lo que está bajo el subsuelo y promueve el extractivismo a toda costa.
- **Tienen conciencia que es de suma importancia hacer algo por el cambio climático y la crisis ambiental.** Es un problema de todo el mundo porque todo el mundo requiere una naturaleza saludable y con capacidad de regeneración. En cambio, la visión utilitaria cree que ese problema es solo de los más grandes contaminadores (los países del norte global) y que la ciencia y la tecnología harán algo para resolver la crisis climática.

En suma, visión ecologista: naturaleza = vida. Vida = “otro mundo es posible”.

Los debates, como se pueden apreciar, son disputas de visiones. La visión de siempre: que no nos ha sacado de la pobreza, ha promovido la corrupción de parte de agentes privados en el Estado y en las empresas estatales, ha generado una inequidad sin precedentes entre los que más tienen y los más pobres, ha creado zonas de sacrificio en las que se aprecia destrucción, contaminación, división comunitaria y exclusión social. Frente a ella se levanta una visión ecológica, que plantea un “ya basta” a todo lo que los extractivismos han provocado.

Hasta la publicación de este ensayo, sigue existiendo minería en el Chocó Andino y sigue explotándose más de 200 pozos petroleros en el Yasuní.

Transitar hacia otra forma de entender la naturaleza, el desarrollo, la democracia, la vida es urgente y necesario. ▀

Los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia en el contexto de crisis climática: avances y desafíos

Paola Villavicencio-Calzadilla

Jurista e investigadora en INSTA, investigadora asociada en el CEDAT-URV y en la Facultad de Derecho de la North-West University. Experta en el programa Harmony with Nature de la ONU.

Los Derechos de la Madre Tierra plantean un cambio de paradigma en la forma de entender y proteger a la naturaleza y a todos los seres que la integran. En contraste con el enfoque antropocéntrico dominante, esta innovadora herramienta transforma la situación jurídica de la Madre Tierra, sus ecosistemas y elementos naturales, que ya no son considerados como objetos, sino como sujetos con derechos propios. En la actualidad, más de 40 países y territorios de todo el mundo han avanzado en el reconocimiento normativo o jurisprudencial de los Derechos de la Naturaleza con el propósito de garantizar su integridad, equilibrio y continuidad.¹ >

¹ Eco Jurisprudence Monitor. Eco Jurisprudence Dashboard. 2025. <https://ecojurisprudence.org/dashboard/?map-style=political>.

» En el actual contexto de crisis climática y ecológica, los Derechos de la Naturaleza pueden ser además una herramienta jurídica útil para abordar sus causas estructurales y redefinir las soluciones climáticas desde enfoques alejados del actual modelo antropocéntrico y capitalista. Precisamente, esta es la propuesta que intenta impulsar Bolivia, país pionero en el reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derechos.

Bolivia es uno de los países más vulnerables del mundo a los efectos del cambio climático antropocéntrico. Por otro lado, las principales fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del país son la deforestación (57%), la agricultura (22%) y la producción y quema de petróleo y gas metano (18%).²

En este contexto, Bolivia plantea el abordaje de la crisis climática desde una visión holística que respete la integridad de la Madre Tierra.³ Así, propone a los derechos de la Madre Tierra como una solución estructural a la crisis climática mundial en el marco de un nuevo modelo civilizatorio que se basa en el respeto de los derechos de la Madre Tierra, la promoción de la justicia climática y un desarrollo integral para Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra. En este trabajo se analizará los avances y desafíos que ha presentado la implementación de este modelo en el país.

Los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia y su visión para enfrentar la crisis climática: marco normativo y político⁴

Marco normativo

La Constitución Política del Estado (CPE) de 2009 proporcionó las bases para el reconocimiento legal de los derechos de la Madre Tierra en Bolivia por medio de la constitucionalización del derecho al medio

ambiente y cuya protección se extiende a “otros seres vivos”⁵. Así, deja claro que el ejercicio de este derecho debe otorgarse a los individuos y colectivos de las generaciones presentes y futuras, así como a otros seres vivos, para que puedan desarrollarse de manera normal y permanente.

El reconocimiento de un derecho al medio ambiente extendible a “todos los seres vivos” condujo a la aprobación en 2010 de la Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley 071) que, basándose en el enfoque biocéntrico y las cosmovisiones de los pueblos indígenas, reconoce por primera vez derechos a la Madre Tierra. La ley define la Madre Tierra como “un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios”⁶.

Entre los derechos que le reconocen están: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua y al aire limpio; al mantenimiento de sus componentes de forma equilibrada, a la preservación de la contaminación y el derecho a ser restaurada.⁷ Además, establece el deber del Estado y la sociedad de defender, respetar, proteger y hacer cumplir los derechos de la Madre Tierra.⁸ Y, precisamente, para promover la protección y aplicación efectiva de los derechos de la Madre Tierra, la ley también ordena la creación de un novedoso marco institucional: la Defensoría de la Madre Tierra.⁹

Los derechos y responsabilidades definidos en la Ley de Derechos de la Madre Tierra serían ratificados en una ley más amplia adoptada en 2012: la Ley Marco de la Madre Tierra y el Desarrollo Integral para Vivir Bien (Ley 300), en adelante, Ley Marco. El objetivo de esta Ley Marco es establecer la visión y fundamentos de un modelo de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de sus componentes y sistemas de vida.¹⁰ Bajo este nuevo enfoque, la norma establece que el uso y explotación de los recursos naturales debe hacerse en armonía y equilibrio con la

² Climate Watch, “Bolivia,” 2021. https://www.climatewatchdata.org/countries/BOL?end_year=2021&start_year=1990.

³ Ministerio de Medio Ambiente y Agua - Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra. *Contribución Nacionalmente Determinada (CND) del Estado Plurinacional de Bolivia: Actualización de las CND para el período 2021-2030 en el marco del Acuerdo de París*. 2022. <https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-06/CND%20Bolivia%202021-2030.pdf>.

⁴ Para ampliar sobre el caso de Bolivia respecto al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza puede verse: Paola Villavicencio Calzadilla, “Los derechos de la Naturaleza en Bolivia: Un estudio a más de una década de su reconocimiento,” *Revista Catalana de Dret Ambiental* 13, no. 1 (2022): 1–40, <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/404062/497835>.

⁵ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 33. Aprobada el 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

⁶ Estado Plurinacional de Bolivia. Ley de Derechos de la Madre Tierra, Ley N.º 071, art. 3. 21 de diciembre de 2010.

⁷ *Ibid.*, art. 7.

⁸ *Ibid.*, arts. 8 y 9.

⁹ *Ibid.*, art. 10.

¹⁰ Estado Plurinacional de Bolivia. *Ley Marco de la Madre Tierra y el Desarrollo Integral para Vivir Bien*, Ley N.º 300, art. 1. 15 de octubre de 2012.

Madre Tierra;¹¹ que la vulneración de los derechos de la Madre Tierra constituye una vulneración de los derechos colectivos e individuales;¹² y que la responsabilidad de su protección y defensa recae en el Estado y la sociedad.¹³

Con el fin de abordar la crisis climática, la Ley Marco define un nuevo marco institucional para la gestión del cambio climático basada en el respeto de la Madre Tierra: la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT).¹⁴ También crea tres mecanismos dependientes de la APMT para desarrollar intervenciones de mitigación y adaptación al cambio climático, diferentes a aquellas basadas en el mercado.¹⁵

Marco político

Con el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra, en Bolivia se han ido diseñando instrumentos y estrategias de planificación para promover un desarrollo integral en armonía con la Madre Tierra y gestionar la crisis climática desde el respeto de sus derechos.

Por ejemplo, el más reciente Plan de Desarrollo Económico y Social del país, constituido por la denominada Agenda Patriótica del Bicentenario, define como ejes estratégicos la explotación e industrialización de los recursos naturales, especialmente hidrocarburos y recursos mineros, aunque subraya que tales procesos deben llevarse a cabo respetando los derechos de la Madre Tierra. También establece acciones para promover la conservación de los bosques, la prevención de incendios forestales, la diversificación de la matriz energética hacia fuentes de energía renovable, y el abordaje de la crisis climática a través de respuestas en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y defensa de sus derechos, entre otros. A su vez, la Agenda Patriótica del Bicentenario plantea como pilares la conservación de la naturaleza, los bosques y la biodiversidad a través de enfoques que no se basen en la mercantilización de la Madre Tierra o sus sistemas de vida, así como el desarrollo de actuaciones para la reducción de emisiones de GEI del país tomando en cuenta la equidad, el derecho al desarrollo y los derechos de la Madre Tierra.¹⁶

Recientemente, Bolivia actualizó su Política Plurinacional de cambio climático (PPCC), la cual se articula con los planes nacionales de acción climática establecidos en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional del país, actualizados en 2022. La PPCC promueve la gestión integral de la crisis climática en todos los niveles mediante acciones de mitigación de adaptación, daños, pérdidas y, además, propone soluciones estructurales basadas en la protección de los derechos de la Madre Tierra, la eliminación de la mercantilización de sus componentes y los mercados de carbono y la promoción de la justicia climática, entre otros.¹⁷ Y, de forma más concreta, a través de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN), el país se comprometió a diversificar su matriz energética mediante la incorporación de energías renovables, a reducir al 80% la deforestación (y 100% en áreas protegidas) y al 60% la superficie de incendios forestales; a reducir la vulnerabilidad hídrica del país y a aumentar su capacidad de adaptación con justicia climática.

Bolivia se opone al actual modelo antropocéntrico y capitalista que ha promovido la explotación de la Madre Tierra y el desequilibrio de sus componentes, lo que ha llevado a la actual crisis climática. Así, busca poner énfasis en las causas estructurales de la crisis climática y plantea como solución a la misma los derechos de la Madre Tierra. Aunque exige a los países desarrollados asumir la responsabilidad y liderazgo en la acción climática, el país es consciente de la urgencia de actuar. Y, por eso, asume unos compromisos climáticos nacionales basados en el respeto de los derechos de la Madre Tierra, la promoción de la justicia climática y el desarrollo integral para Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra. Sin embargo, como se muestra a continuación, el país todavía no ha logrado trasladar a la realidad práctica tales anhelos.

Obstáculos y desafíos en la protección de los Derechos de la Naturaleza en el contexto de crisis climática

El reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra en Bolivia representa un importante avance para el país, ya que no solo le permite desafiar el extractivismo y sus graves repercusiones en el medio ambiente y el

¹¹ *Ibid.*, arts. 15 y 16.

¹² *Ibid.*, art.38.

¹³ *Ibid.*, art.39.

¹⁴ *Ibid.*, art. 53.

¹⁵ *Ibid.*, art. 54 - 56.

¹⁶ Ministerio de Planificación del Desarrollo. Plan de Desarrollo Económico y Social (2021–2025). 2021. <https://www.fao.org/faolex/results/details/fr/c/LEX-FAOC209070/>.

¹⁷ Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra. Política Plurinacional de Cambio Climático: Promoviendo el desarrollo integral en equilibrio con la Madre Tierra. 2023. https://andesresilientes.org/wp-content/uploads/2023/11/Politica-Cambio-Climatico-revision7_compressed.pdf.

sistema climático; sino que también permite desarrollar e implementar respuestas que protejan a la Madre Tierra.

En teoría, el país ha realizado esfuerzos para abordar la crisis climática en equilibrio armónico con la Madre Tierra y respetando sus derechos. Sin embargo, en paralelo con la adopción de las normas que reconocieron a la Madre Tierra como sujeto de derechos, en Bolivia se han llevado a cabo prácticas que vulneran los derechos de la Madre Tierra, incrementan la crisis climática y exacerban la variedad de injusticias existentes.

Mientras que en foros internacionales se destaca la importancia de la protección de la Madre Tierra y sus derechos para enfrentar la crisis climática, dentro del país las acciones del gobierno se orientan a profundizar el modelo de desarrollo extractivista y ecológicamente destructivo. Con este fin, se han aprobado políticas y leyes de corte extractivista, flexibilizando incluso normativas ambientales para fomentar la minería aurífera y la explotación de petróleo y gas en zonas de gran biodiversidad y tradicionalmente habitadas por pueblos indígenas, como la Amazonía, así como la expansión de la frontera agrícola y ganadera.

La consecuencia de estas prácticas ha sido un aumento de la deforestación que, sumado a los efectos del cambio climático, provocan devastadores incendios en zonas que albergan poblaciones y ecosistemas esenciales para la vida y para abordar la crisis climática, ya que son reguladores del clima y contribuyen a la reducción de emisiones de dióxido de carbono al actuar como sumideros.¹⁸ Además de vulnerar los derechos de la Madre Tierra, estos proyectos vulneran los derechos de los pueblos indígenas, como su derecho a la información y a la consulta libre, previa e informada, lo que ha contribuido a la escalada de conflictos socioambientales en el país, así como a la persecución y criminalización de las personas defensoras de la Madre Tierra.¹⁹

¹⁸ Robert Müller, Juan Carlos Montero y Gustavo Mariaca. Causas, actores y dinámicas de la deforestación en Bolivia 2010–2022. La Paz: CEDLA, 2024. <https://cedla.org/download/causas-actores-y-dinamicas-de-la-deforestacion-en-bolivia-2010-2022/>

¹⁹ International Rights of Nature Tribunal. Verdicts from the Fifth International Rights of Nature Tribunal. 2021. https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/International-Glasgow-Rights-of-Nature-Tribunal_428.pdf; Fundación Solón, “Un aparato judicial sin legalidad ni legitimidad procesa a guardaparques defensores de la vida.” 28 de febrero de 2024., <https://fundacionsolon.org/2024/02/28/un-aparato-judicial-sin-legalidad-ni-legitimidad-procesa-a-guardaparques-defensores-de-la-vida/>.

Asimismo, la incorporación de energías renovables en Bolivia sigue siendo insuficiente para diversificar su matriz energética, aún dependiente de combustibles fósiles.²⁰ En contraste, recientemente el Tribunal Constitucional eliminó la prohibición de mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra,²¹ establecida en la Ley Marco (art. 32.5), permitiendo así la participación del país en los mercados de carbono. Mientras el actual gobierno ve este fallo como una oportunidad para la “monetización de la reducción de emisiones de carbono”²², los movimientos por la justicia climática y los derechos de la Madre Tierra rechazan los mercados de carbono por no contribuir a la lucha contra el cambio climático y por haber estado en reiteradas ocasiones vinculados con violaciones de derechos humanos y de la Madre Tierra.²³

A lo anterior se suma el hecho de que la Defensoría de la Madre Tierra, cuya creación fue prevista por la Ley 071 en 2010 para promover la protección de los derechos de la Madre Tierra, aún no ha sido establecida. En 2021, la Comisión de Región Amazónica, Tierra, Territorio, Agua, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados consideró un proyecto de ley que establece la estructura, funciones y atribuciones de esta institución para su puesta en funcionamiento.²⁴ Sin embargo, hasta el momento que se escribe este trabajo, tal proyecto de ley no ha sido discutido ni aprobado por la Asamblea Legislativa. En el actual contexto de crisis política y económica del país, el establecimiento de esta institución y su adecuado funcionamiento continúan sin ser una prioridad del gobierno.

²⁰ Paola Villavicencio Calzadilla y Romain Mauger. “Bolivia’s Energy Transition in Harmony with Nature: Reality or Delusion?” En *Dilemmas of Energy Transitions in the Global South: Balancing Urgency and Justice*, editado por Ankit Kumar, Johanna Höffken y Auke Pols, 55–77. Londres: Routledge, 2021.

²¹ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0040/2024*, 19 de junio de 2024.

²² Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, “Bolivia da pasos para certificar sus emisiones de CO₂ y monetizar los esfuerzos de reducción de gases de efecto invernadero.” 14 de noviembre de 2024. <https://www.economiayfinanzas.gob.bo/node/12201>.

²³ International Rights of Nature Tribunal, *Verdicts from the Fifth International Rights of Nature Tribunal*. Hearing held on 3rd November 2021 in Glasgow, Scotland, UK. https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/International-Glasgow-Rights-of-Nature-Tribunal_428.pdf.

²⁴ Cámara de Diputados, *Proyecto de Ley de la Defensoría de la Madre Tierra*. 2021. <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2022/05/PL-136-2020-2021.pdf>.



Apicultor y orgulloso dueño de una finca de café en Villa Amboro, Bolivia, explica cómo reacciona su colmena a los cambios de temperatura. Foto: Laszlo Mates.

En este escenario, el Tribunal Constitucional Plurinacional dio una luz de esperanza al establecer que la contaminación de las industrias sobre un lago del país, pero también a consecuencia del cambio climático, constituía una vulneración de los derechos al agua, a la vida digna, a la salud, al medio ambiente sano y al derecho de la Madre Tierra y sus componentes al agua.²⁵ Aunque las demandas exclusivamente centradas en vulneraciones de los Derechos de la Naturaleza son escasas en el país (a diferencia de otros países de la región que sí han dado pasos importantes en este sentido); esta decisión, podría inspirar nuevas acciones en el futuro, destacando el papel fundamental de los jueces y juezas en la protección de los derechos de la Madre Tierra en el contexto actual de profundización del extractivismo que agrava la crisis climática.

Reflexiones finales

En plena crisis ambiental, climática, económica y social que atraviesa Bolivia, los Derechos de la Naturaleza podrían ser una poderosa herramienta para afrontar sus causas estructurales y fomentar respuestas en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

Sin embargo, dado que el modelo extractivista sigue siendo primordial en la economía del país, las promesas de un abordaje de la crisis climática a través de soluciones estructurales y holísticas que se basen en el respeto y

“ Se necesitan más esfuerzos para promover transformaciones profundas, especialmente en países que dependen de una economía basada en la explotación de la Naturaleza. ”

protección de los derechos de la Madre Tierra y la justicia climática siguen siendo eso: promesas.

El caso de Bolivia ejemplifica que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza es un paso importante y necesario para superar el modelo antropocéntrico y capitalista responsable de la actual crisis climática que atraviesa el planeta. Sin embargo, representa sólo el primer paso en esa dirección; se necesitan más esfuerzos para promover transformaciones profundas, especialmente en países que dependen de una economía basada en la explotación de la naturaleza.

Por el momento, la sensibilización y formación sobre los Derechos de la Naturaleza (y la crisis climática) es clave en el país, debiendo ofrecerse no sólo a operadores judiciales, sino también a los sectores público/privado y a la sociedad civil. Estas temáticas también deben integrarse en la educación formal e informal, para la formación de una ciudadanía sensible y comprometida con la defensa de los derechos de la Madre Tierra y todas sus formas de vida. ▮

²⁵ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 1582/2022-S2*. 14 de diciembre de 2022.

Los Derechos de la Naturaleza en Panamá

Joana Abrego

Abogada, especialista en Derecho Ambiental Internacional, gerente legal del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá y miembro del Movimiento Panamá Vale Más Sin Minería.

Callie Veelenturf

Bióloga marina, fundadora de The Leatherback Project y For Nature, National Geographic Explorer y científica con el programa Harmony with Nature de la ONU.

Breve contexto del Derecho Ambiental panameño

La arquitectura del Derecho Ambiental panameño se encuentra anclada en el Régimen Ecológico de la Constitución Política del país. La Constitución, aprobada en 1972, es reputada como la primera de América Latina en contemplar el deber del Estado de proteger el ambiente. Su reforma en 1983 introduce la formulación sobre el Régimen Ecológico aún vigente, cuyo primer artículo establece el deber estatal de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los >

» alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.¹ Acto seguido, el capítulo recoge la obligación del Estado y todos los habitantes de mantener el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de ecosistemas y de asegurar la preservación, renovación y permanencia de la fauna, los bosques, tierras y aguas al reglamentar su aprovechamiento.

A semejanza del lenguaje constitucional, la legislación ambiental nacional usualmente parte de la regulación del uso o aprovechamiento de la naturaleza, vista como recursos para el beneficio humano, aunque incluya decididas normas hacia su conservación y preservación. Esto queda de manifiesto en la formulación de la Ley 24 de 1992, que estableció incentivos para la reforestación; Ley 1 de 1994, la Ley Forestal del país; y la Ley 24 de 1995, Legislación de la Vida Silvestre. Al aprobarse en 1998, la Ley 41, Ley General de Ambiente, el mismo espíritu es capturado en su artículo 1, aún vigente, que ordena la gestión ambiental, integrándose a los objetivos sociales y económicos para “lograr el desarrollo humano sostenible en el país”².

La Ley 287 de 2022 sobre Derechos de la Naturaleza

En 2020, Callie Veelenturf —fundadora de The Leatherback Project y exploradora de National Geographic— se encontraba estudiando a las tortugas marinas en el Archipiélago de las Perlas, en Panamá, cuando se sintió inspirada a promover un cambio de paradigma en la legislación ambiental del país. Antes de empezar su gira de campo en 2019, Callie había tenido la experiencia de defender sus derechos a través de un caso legal de acoso sexual contra su jefe en los Estados Unidos. Esta experiencia, en la que logró protegerse exitosamente mediante un proceso de defensa basado en el derecho, la inspiró a sanar aplicando ese aprendizaje en su trabajo como conservacionista. En ese momento, se dio cuenta de que no era posible proteger a la naturaleza defendiendo sus derechos, como acababa de hacer con los suyos, porque los derechos intrínsecos de la naturaleza no están reconocidos en la gran mayoría de los países del mundo. Al ver la naturaleza increíble del Archipiélago,

“ En una ética antropocéntrica, la naturaleza merece una consideración moral porque la forma en que se trata la naturaleza afecta a los humanos. En una ética ecocéntrica, la naturaleza merece una consideración moral porque la naturaleza tiene un valor intrínseco. ”

sus amenazas locales y globales, el potencial que tenía Panamá para ser un líder en este concepto legal y la fuerza de las protecciones basadas en derechos; Callie tomó la firme decisión de llevar el concepto de Derechos de la Naturaleza a los tomadores de decisiones en el país.

En las propias palabras de la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley No. 150, presentado por el diputado de libre postulación Juan Diego Vásquez, se planteaba un cambio de ética: **“En una ética antropocéntrica, la naturaleza merece una consideración moral porque la forma en que se trata la naturaleza afecta a los humanos. En una ética ecocéntrica, la naturaleza merece una consideración moral porque la naturaleza tiene un valor intrínseco”**. La motivación del proyecto se sustentaba en el derecho comparado, en particular en las constituciones de Ecuador y Bolivia, y buscaba responder a la triple crisis ambiental global, advirtiendo que su raíz está en el hecho de que “la naturaleza ha sido visualizada como una propiedad y un repositorio infinito de recursos para ser explotado y satisfacer las necesidades de la humanidad”³.

Después de que la propuesta de ley fue aceptada, Callie se acercó al Earth Law Center para apoyar al equipo en la revisión del texto y contribuir a la elaboración de un segundo borrador más robusto, incorporando aprendizajes globales sobre los Derechos de la Naturaleza. El debate público en 2021 fue una demostración de apoyo contundente, con intervenciones de comunidades indígenas, sociedad civil y autoridades, que buscaban fortalecer aún más el contenido de la ley. Esta iniciativa se convirtió en la Ley 287 tras su promulgación en la Gaceta

¹ República de Panamá, *Constitución Política de la República de Panamá de 1983*, art. 119.

² Cf. República de Panamá. Ley 41 de 1 de julio de 1998, “Ley General de Ambiente de la República de Panamá.” *Gaceta Oficial* 23578, 3 de julio de 1998.

³ Asamblea Nacional de Panamá, “Proyecto de Ley 150: Por medio de la cual se reconocen los derechos de la naturaleza, las obligaciones de Estado relacionadas a estos derechos, y se dictan otras disposiciones,” presentado el 23 de septiembre de 2020, <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1099.pdf>

“La naturaleza ha sido visualizada como una propiedad y un repositorio infinito de recursos para ser explotado y satisfacer las necesidades de la humanidad.”

Oficial el 24 de febrero de 2022 y entró en vigor, conforme a su propio texto, un año después.

La Ley define a la naturaleza como un ente colectivo, indivisible y autorregulado, conformado por sus elementos, biodiversidad y ecosistemas interrelacionados entre sí. Además, impone al Estado la obligación de respetarla por su valor intrínseco y por el bienestar de las generaciones presentes y futuras (artículo 3). Por su parte, el artículo 5 reconoce la legitimación activa de toda persona, natural o jurídica, individualmente o en asociación legal, para exigir la implementación de la ley ante instancias administrativas y judiciales. Esta disposición ratifica y amplía el alcance del artículo 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, que ya reconocía los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organización civil, aunque limitados a procesos administrativos, civiles y penales, y únicamente por daños al ambiente.

La obligación legal angular de esta normativa podemos encontrarla en el artículo ⁷, que impone al Estado la obligación de “velar por la aplicación de todas las medidas administrativas, legales y/o técnicas, entre otras, necesarias para prevenir y restringir los efectos de actividades humanas que puedan contribuir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales y del clima (...)”.

Este texto se ve complementado con la enunciación de los Derechos mínimos de la Naturaleza introducida por el artículo 10 y que incluyen: 1) el derecho a existir, persistir y regenerar sus ciclos vitales; 2) el derecho a la diversidad de la vida de los seres, elementos y ecosistemas que la componen; 3) el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida; 4) el derecho a la preservación de la

calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación; 6) el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente; y 6) el derecho a existir libre de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

La Ley también establece principios ecocéntricos fundamentales que deben guiar la interpretación y aplicación de sus disposiciones, especialmente por parte de jueces y autoridades. Entre estos principios se incluyen: *in dubio pro natura*, *in dubio pro aqua*, interés superior de la naturaleza, precaución y prevención.

Cumplimiento y referencias a la Ley 287

Contar con una Ley no es suficiente, por lo que cada mecanismo de cumplimiento es clave. Cuatro meses después de la adopción de la Ley 287, el Servicio Nacional Aeronaval (SENAN) de Panamá sorprendió con la aprobación de una resolución para crear un Comité Ambiental encargado específicamente de la defensa de los Derechos de la Naturaleza.⁴

Otro paso para el fortalecimiento de los Derechos de la Naturaleza vendría con la aprobación de la Ley 371 de 2023. Panatortugas, una red de organizaciones de conservación de tortugas marinas en Panamá, así como el Ministerio de Ambiente de Panamá y otras organizaciones ambientales, redactaron una nueva ley de conservación de tortugas marinas, la cual fue propuesta en 2021 al congresista Gabriel Silva. Durante el debate del Proyecto de Ley en el Parlamento, se logró agregar un artículo que reconoce los derechos específicos de las tortugas marinas, convirtiéndose en la primera ley del mundo que reconoce los derechos específicos de una especie marina. El artículo 29 establece que «El Estado garantizará que las personas naturales y jurídicas protejan los derechos de las tortugas marinas y sus hábitats, tales como el derecho a vivir y al libre tránsito en un ambiente sano, libre de contaminación y otros impactos antropocéntricos que causan daños físicos y a la salud, como el cambio climático, la contaminación, la captura

⁴ Servicio Nacional Aeronaval. *Resolución No. 029-2022: Por la cual se crea el Comité Ambiental del Servicio Nacional Aeronaval*. Panamá, 22 de junio de 2022.



Manifestaciones a favor de la naturaleza y en contra de la minería en las afueras de la Asamblea Nacional de Ciudad de Panamá. Foto: EFE/Bienvenido Velasco.

incidental, el desarrollo costero y el turismo no regulado, entre otros»⁵.

En septiembre de 2024, un decreto del Ministerio de Ambiente también busca proteger los Derechos de la Naturaleza. El instrumento crea el Refugio de Vida Silvestre de Saboga tras cinco años de investigación científica realizada por el equipo del Proyecto Baula, que colaboró con el Ministerio de Ambiente para elaborar la propuesta. El decreto establece que uno de los objetivos de la creación del Refugio es “promover la protección de los Derechos de la Naturaleza, consagrados en la Ley 287 de 2022, garantizando que los ecosistemas dentro del Refugio de Vida Silvestre Saboga sean tratados como sujetos de derechos, con el fin de preservar su integridad, regeneración y equilibrio ecológico”. El decreto marca la primera vez que ecosistemas marinos específicos, como los arrecifes de coral y las praderas marinas, se mencionan específicamente en una disposición de Derechos de la Naturaleza debido a su importancia como hábitats críticos para la biodiversidad marina y como componentes fundamentales para la salud ecológica del área protegida y su resiliencia al cambio climático.⁶

⁵ República de Panamá. *Ley No. 371: Que establece la conservación y protección de las tortugas marinas y sus hábitats en la República de Panamá*. Gaceta Oficial, 1 de mayo de 2023.

⁶ Ministerio de Ambiente de la República de Panamá. *Resolución No. DM-0361-2024: Por la cual se crea el Refugio de Vida Silvestre Saboga*. Gaceta Oficial, 19 de septiembre de 2024.

■ Decisiones judiciales y la Ley 287

Tras la entrada en vigor de la Ley 287, el 24 de febrero de 2023, los tribunales judiciales panameños han tenido la oportunidad de aplicar sus disposiciones al menos en dos ocasiones.

La primera se produjo el 17 de junio de 2024, cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió una solicitud de suspensión provisional dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad (análisis de legalidad) contra la resolución que aprobaba un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la construcción de una carretera que afecta un Área Clave de Biodiversidad (KBA, por sus siglas en inglés). Al conceder la medida cautelar, la Sala estimó preliminarmente que el Ministerio de Ambiente podría haber incurrido en una infracción al ordenamiento jurídico al no considerar las observaciones de inviabilidad presentadas por su oficina regional, aun cuando estas fueron emitidas fuera del plazo establecido por la reglamentación. La Corte argumentó que, si bien dicha reglamentación señala que vencido el término debe entenderse que no hay objeción por parte de la unidad técnica, prevalece el artículo 7 de la Ley 287, que impone al Estado la obligación de tomar todas las medidas administrativas necesarias para prevenir la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas y la alteración de los ciclos naturales.

Este precedente, sin embargo, sufrió un revés importante en enero pasado, cuando la misma Sala levantó la medida de suspensión previamente otorgada, alegando la aplicación del principio precautorio en favor de las comunidades que quedarían incomunicadas sin los avances de construcción de la carretera impugnada. Esto ocurrió a pesar de que una carretera preexistente ya mantiene comunicadas a las poblaciones del área, y de que la segunda mitad del tramo no cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental que autorice su construcción.

El segundo pronunciamiento judicial que aplica directamente la Ley 287 se encuentra en la sentencia que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad contra la ley que aprobó el contrato de concesión minera otorgado en 2023 a Minera Panamá, S.A., filial de la empresa canadiense First Quantum.⁷ En la decisión, fechada el 27 de noviembre de 2023, la Corte declaró inconstitucional dicha ley por vulnerar 25 artículos de la Constitución panameña. Dentro de su análisis, la Corte señaló:

Ahora bien, hasta el momento hemos formulado la conceptualización del ‘derecho a un medio ambiente sano y libre contaminación’ desde una perspectiva humanística; es decir, siendo el ser humano el sujeto de derecho, y, consecuentemente, el medio ambiente, el objeto de este. Empero, nuestro país, a través de la Ley N°287 del 24 de febrero de 2022, le otorgó a ‘la Naturaleza’ la condición de sujeto de derecho. Lo anterior, implica que el Estado panameño deberá contar con las políticas públicas necesarias para asegurar ‘el interés superior de la Naturaleza’, a por su valor intrínseco, y con independencia del valor utilitario que tenga para los seres humanos.

La decisión, y en particular la aplicación de la Ley 287, marcan un hito importante, ya que el área afectada por el proyecto minero forma parte del Corredor Biológico Mesoamericano. En específico, en Donoso, provincia de Colón, donde investigaciones científicas han identificado 256 especies amenazadas, entre ellas especies endé-

micas regionales, binacionales y nacionales, de distribución restringida, y con poblaciones vulnerables o en peligro de extinción. La lista incluye especies emblemáticas como el jaguar y el águila harpía, así como tapires, ranas arlequín, hormigueros y otras especies, algunas de ellas recientemente descubiertas por la ciencia.

El reto ahora es la implementación efectiva del fallo, lo cual supone la protección de los Derechos de la Naturaleza no sólo frente a la explotación minera mediante concesión, sino ante cualquier mecanismo jurídico que intente viabilizar el mismo proyecto. Este objetivo resulta aún más crítico si se considera que la Corte Suprema ya había declarado inconstitucional un contrato anterior para esta concesión en 2017, sin que ello impidiera la continuidad de las actividades extractivas. Posteriormente, se promovió un nuevo contrato a través del mismo mecanismo que ya había sido declarado inconstitucional¹.

■ Conclusión

Desde su entrada en vigor en 2023, la legislación panameña cuenta con una ley moderna de protección de los Derechos de la Naturaleza, que reconoce su valor intrínseco y garantiza la legitimación activa de cualquier persona para exigir el respeto de esos derechos. La Ley incluye, entre sus disposiciones, la preservación de los ciclos naturales del clima y los ecosistemas, por lo que también se proyecta como una herramienta clave para las comunidades y organizaciones de la sociedad civil en su lucha por la acción climática.

El Órgano Judicial ha comenzado a dar pasos hacia la justiciabilidad de los Derechos de la Naturaleza. Su reto inmediato será garantizar la coherencia y la ejecutabilidad de las decisiones que invoquen estos derechos. Solo un actuar firme y consistente permitirá consolidar este avance legislativo y demostrar su compatibilidad con la búsqueda de un desarrollo sostenible en un país cuya población ha empezado a decir, alto y claro, que el verdadero oro de Panamá es verde.

⁷ Asamblea Nacional de Panamá, Ley 406 de 20 de octubre de 2023, “Que aprueba el Contrato de Concesión Minera celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Panamá, S.A.,” Gaceta Oficial Digital, no. 29894-A, 20 de octubre de 2023, 215, https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29894_A/GacetaNo_29894a_20231020.pdf.

Los Derechos de la Naturaleza en Argentina: “una ley para un cambio cosmogónico”*

* **Federico Casiraghi**

Abogado, experto en reparaciones por violaciones graves de derechos humanos, miembro fundador de la Convocatoria por la Naturaleza como sujeto de Derechos (CONASUD)

El Constitucionalismo ambiental y la legislación Argentina

En Argentina existe un fuerte movimiento ambientalista que se institucionalizó en normas jurídicas constitucionales y legales. Sin embargo, el paradigma antropocéntrico de los derechos humanos tiene un calado profundo, muy poco permeable a miradas centradas en la naturaleza y sus sistemas de vida. >

» La reforma constitucional de 1994 no sólo incorporó el núcleo duro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Bloque Federal de Constitucionalidad, sino que paralelamente amplió la nómina de derechos y garantías constitucionales. En ese marco, en la Primera Parte de la nueva Carta Magna se incorporaron los denominados “derechos de tercera generación” entre los que destaca el Derecho a un Medio Ambiente Sano y Equilibrado (art.41).

Allí se estableció que la obligación de preservar el medio ambiente y su diversidad biológica recae complementariamente sobre el Estado, los individuos y sus organizaciones; también instituyó el principio de solidaridad intergeneracional como límite para las actividades productivas (con visión de presente y futuro); y consagró el deber de recomponer (o restaurar) el daño ambiental con independencia de la afectación de derechos subjetivos en cabeza de personas humanas o jurídicas.

Luego, en el artículo 43 se dispuso que estos “nuevos derechos”, así como “los derechos de incidencia colectiva en general”, podrán ser tutelados a través del recurso de amparo, a condición de que no exista otro remedio judicial más idóneo y con un uso acotado a ciertas personas y entidades (legitimación activa restringida).

La reforma se inscribe en lo que Doménico Amirante llama “la segunda fase de desarrollo del Constitucionalismo Medioambiental”, o “fase de adolescencia”, que se podría situar entre de la caída del Muro de Berlín (1989) y la primera década del siglo XXI, y que traduce la evolución sociojurídica del pensamiento desde la Conferencia de Estocolmo de 1972 hasta su sucesora de Río de Janeiro veinte años más tarde.

En el año 2002, como una consecuencia directa de la enmienda constitucional, se sancionó la Ley General de Ambiente N° 25.675. Su artículo 27 determina que el daño ambiental supone una incidencia necesariamente colectiva y lo define como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

Entre los objetivos de esta política ambiental se destacó la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de los “recursos ambientales”, tanto naturales como culturales; el incremento de la calidad

de vida intergeneracional, el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos y la conservación de la diversidad biológica.

Estas disposiciones de la Ley 25.675 recuperan los importantes aportes de la Convención sobre Diversidad Biológica suscrita por el país en el marco de la Cumbre de Río de Janeiro (1992), y aprobada en el ámbito interno con la sanción de la Ley 24.375 en 1994. El potencial transformador de la Convención, en diálogo con la Carta Fundamental y con la Ley General de Ambiente, radica en que abre nuevas posibilidades interpretativas en torno al Estatuto Jurídico de la Naturaleza y el paradigma biocéntrico en la Argentina.

Si bien hoy puede decirse que el ordenamiento jurídico reconoce —aunque tácita y parcialmente— los Derechos de la Naturaleza, lo cierto es que su aproximación a la legislación argentina ha tenido una marcha larga y fragmentaria.

Sus raíces se remontan al año 1954 con la sanción de la Ley N° 14.346 que castiga penalmente los actos crueles o de maltrato cometidos en perjuicio de los animales. Al respecto, Zaffaroni subraya que el bien jurídico tutelado es el propio derecho de éstos a no sufrir o tolerar esos actos, lo que significa que la ley les asigna el carácter de sujeto de derecho(s) en tanto personas sintientes no humanas.

Esta perspectiva en permanente evolución se cristalizó en la doctrina de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que “el paradigma jurídico que ordena la regulación de estos bienes colectivos ambientales, es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (...). El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible (...)”¹.

Por otra parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha influido de manera determinante en este desarrollo a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución, cuyo “núcleo duro” rige “en las condiciones de su vigencia”; en palabras de la Corte Suprema de

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sentencia del 1 de diciembre de 2017*, Fallos: 340:1695.

“La cosmovisión de los pueblos y comunidades originarios de América Latina promueve una forma de vida alternativa a la hegemónica neoliberal: una verdadera “ética de los cuidados” que plantea la interdependencia de los humanos con el resto de las especies y seres vivos, su convivencia armónica, signada por la interculturalidad y la desmercantilización de la naturaleza.”

Justicia de la Nación Argentina, este principio se aplica conforme a la interpretación y aplicación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en ejercicio de su competencia contenciosa o consultiva.

En efecto, la Corte IDH, aplicando lisa y llanamente el Principio de Progresividad en relación con el Principio Pro Homine, y efectuando una interpretación de la ley en forma dinámica y evolutiva, sostuvo: “Se trata de proteger a la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección por sí mismos”².

Por otra parte, merece especial atención lo dispuesto por el art. 75 inciso 17 de la Constitución, en orden a que el Estado nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y se obliga a garantizar el respeto a su identidad, entendida ésta con toda su connotación religiosa o cosmogónica. Ello sin desmedro de los derechos instituidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (el primero con rango supra-legal en el país), los que obligan a los Estados a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida y creencias espirituales.

Estas expresiones trascendentales del derecho argentino, a menudo menospreciadas o desestimadas por las autoridades del Estado (en sus tres vertientes), exigen una reinterpretación constitucional en términos epistemológicos. La cosmovisión de los pueblos y comunidades originarios de América Latina promueve una forma de vida alternativa a la hegemónica neoliberal: una verdadera “ética de los cuidados” que plantea la interdependencia de los humanos con el resto de las especies y seres vivos, su con-

vivencia armónica, signada por la interculturalidad y la desmercantilización de la naturaleza.

El “Sumak Kawsay” o “Buen Vivir” de los pueblos andinos latinoamericanos, cuyos postulados se reproducen en otras civilizaciones del mundo oriental y occidental (cada una con sus peculiaridades específicas), exige integrar las tres dimensiones de la vida humana: la individual, la social y la biológica.

Una hoja de ruta para un nuevo paradigma

a) La jurisprudencia Argentina

La irrupción volcánica del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, representado por las Constituciones de Venezuela (1999), Bolivia (2009) y, fundamentalmente, Ecuador (2008), que traccionó la sanción de las Leyes N° 71 y 300 sobre Derechos de la Madre Tierra y Buen Vivir en la República de Bolivia (2010 y 2012 respectivamente), sin dudas alimentó esta dinámica expansiva sobre la normativa argentina, aunque todavía se encuentra en estado de latencia y con escaso arraigo en la conciencia sociojurídica de las y los argentinos.

Si bien el país no registra pronunciamientos judiciales que hayan reconocido expresamente los Derechos de la Naturaleza, sí se han dictado algunas sentencias para proteger animales en cautiverio, en cuanto han sido consideradas como personas sintientes no humanas, lo que demuestra que se ha comenzado a caminar con la brújula del biocentrismo como guía.

En fecha reciente, un tribunal con competencia penal de la Provincia de Chubut, ubicado en la región patagónica

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017*, solicitada por la República de Colombia, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, párr. 62.

del sur argentino, se “salió del molde” al recurrir a la figura del Ecocidio para calificar jurídicamente una lesión al Medio Ambiente.³ El litigio fue impulsado por las querellas particulares de organizaciones ambientalistas como Fundación Patagonia Natural, Greenpeace y la Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas. En el caso, un productor agropecuario realizó desmontes y movimiento profundo del suelo con una retroexcavadora (maquinaria pesada), y construyó además dos caminos costeros con alambrado perimetral. Como consecuencia, destruyó áreas de nidificación del Pingüino de Magallanes, arrolló huevos y pichones causándoles la muerte y daño de gravedad especies de flora nativa protegida.

Además de imponer una condena de prisión al acusado (de ejecución condicional), los jueces dispusieron que las Autoridades Ambientales Provinciales diseñaran y ejecutaran un plan de restauración, preservación y conservación del ecosistema afectado, con la colaboración del acusado. En su voto, el Juez Carlos Richeri criticó el “paradigma obsoleto que niega la vida al hablar de un ecosistema, de una planta o un animal” y sostuvo: “pensar que el concepto vida se limita al humano y no su ambiente habla más de lo retrasado que se encuentra nuestro sistema jurídico”⁴.

b) Un proyecto de ley en tiempos de negacionismo

El 30 de agosto de 2023, una organización conformada por poetas, jueces, abogados, sociólogos y comunicadores sociales reunidos en la Convocatoria por la Naturaleza como Sujeto de Derecho (CONASUD), presentó un Proyecto de Ley para el “Reconocimiento de los Derechos de la Madre Naturaleza”⁵ en el Salón de las Provincias del Senado Argentino.

³ Tribunal Colegiado de Rawson, Actuaciones caratuladas: “MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/INVESTIGACIÓN MALTRATO ANIMAL - PUNTA TOMBO”, Carpeta Judicial N° 7629, Legajo Fiscal N° 24721, fallo condenatorio del 20 de noviembre de 2024.

⁴ *Id.*

⁵ Proyecto de Ley, Expediente N° S-1799/2023 del Honorable Senado de la Nación Argentina, ingresado el 23 de agosto de 2023, firmado por los senadores Nora del Valle Giménez (Provincia de Salta) y José Antonio Rodas (Provincia de Chaco), ambos representantes del Norte Argentino. Véase: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1799.23/S/PL>.

El texto plasma los desarrollos sobre la materia que se han dado a nivel mundial, pero sobre todo en la región, desde la Constitución Ecuatoriana de Montecristi en 2008 hasta Ley N° 287 de la República de Panamá en 2022, realizando un aporte valioso en dirección hacia modelos alternativos de organización social y económica, alejados del lucro desmedido y el consumo irresponsable, que sean capaces de contener la diversidad y la riqueza cultural de la existencia.

Además de democratizar la “legitimación activa” para ejercer su tutela preventiva o restaurativa, ya en sus primeros artículos se subvierte la noción civilista que entiende a la naturaleza como “bienes” o “recursos”, es decir, “cosas”, iniciando la senda hacia la desmercantilización de los procesos o funciones vitales del mundo natural. Esta transformación no implica que la naturaleza no pueda ser intervenida o transformada, sino que tales acciones deben priorizar la supervivencia y el equilibrio de sus sistemas de vida.

A pesar de que el proyecto tiene estado parlamentario, las posibilidades de su tratamiento en el recinto son prácticamente nulas, dado que desde diciembre de 2023 el gobierno nacional es dirigido por un partido político, que niega el cambio climático y define a la “libertad de mercado” como “valor supremo”. Siguiendo esas directrices se eliminó el Ministerio de Ambiente, reconvirtiéndolo en una “Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes”. Asimismo, se sancionó el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones que otorga reducción impositiva, estabilidad fiscal, exención de aranceles y seguridad jurídica, favoreciendo ampliamente a las empresas extranjeras.⁶

En esta penosa coyuntura argentina, una expresión más del “tiempo liminal” del que nos habla Álvaro García Linera⁷, habrá que sumergirse con decidido entusiasmo en estos temas fundamentales para construir las Nuevas Utopías que la humanidad necesita para romper con la desafectación en los vínculos, la apatía y el desasosiego; para poder darse, en definitiva, un horizonte de futuro. ▀

⁶ República Argentina, Ley N° 27.742: *Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (R.I.G.I.)*, publicada en el Boletín Oficial el 30 de diciembre de 2023.

⁷ Véase Álvaro García Linera, *El tiempo liminal de la crisis: teoría crítica del presente* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2021).

Los Derechos de la Naturaleza y el derecho humano al ambiente sano: sinergias y perspectivas en el caso costarricense

José Daniel Rodríguez Orúe

Abogado internacional costarricense, especializado en justicia climática. Ha trabajado como abogado en la Corte IDH y ha liderado campañas de incidencia en América Latina. Actualmente, es consultor jurídico externo de la Relatoría de la ONU sobre el derecho al ambiente sano y Practicante en Residencia en Human Rights Watch. Las opiniones aquí expresadas son personales y no reflejan las posturas de ninguna institución con la que colabora.

Costa Rica no cuenta con un reconocimiento explícito de los Derechos de la Naturaleza. A pesar de que el Estado ha liderado a nivel regional e internacional en la protección ambiental y de los derechos humanos, la normativa costarricense se ha limitado a reconocer el derecho de otros seres a la vida y carece de una codificación explícita de los Derechos de la Naturaleza. No obstante interpretaciones >

» judiciales han destacado que la naturaleza debe ser protegida como interés jurídico en sí mismo, de la mano con criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El presente artículo describe el desarrollo normativo y jurisprudencial de Costa Rica sobre los Derechos de la Naturaleza y presenta algunas oportunidades interpretativas y de política pública que pueden fortalecer la respuesta estatal frente a la emergencia climática, en beneficio de la naturaleza y los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras.

Protección de los Derechos de la Naturaleza en Costa Rica

Desde 1994, Costa Rica protege constitucionalmente el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual debe ser protegido por el Estado y defendido por cualquier persona.¹ De este modo, en Costa Rica existe una legitimación bastante amplia para la tutela del derecho al medio ambiente, y, en ese marco, de la naturaleza como un todo.²

La Constitución y la Ley de Jurisdicción Constitucional legitiman a cualquier persona para denunciar daños ambientales, lo que ha facilitado una cultura de activismo y vigilancia ciudadana.³ Organizaciones no gubernamentales, comunidades locales e incluso individuos actúan como guardianes de la naturaleza, presentando recursos de amparo, denuncias ante el Tribunal Ambiental Administrativo y quejas ante entes internacionales cuando se amenaza un ecosistema.

En 1998, Costa Rica promulgó la Ley de Biodiversidad, que establece como principio rector que “todos los seres vivos tienen derecho a la vida, independientemente de su valor económico”⁴. No obstante, la misma

norma dispone que “los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios (...) indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural y estético de sus habitantes”⁵. Autores como Peña consideran que, a partir de dicha regulación se desprende un reconocimiento implícito de los Derechos de la Naturaleza en Costa Rica.⁶

La Sala Constitucional de Costa Rica también ha reconocido que los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como sus interpretaciones autorizadas, constituyen una fuente de derecho supraconstitucional, siempre que concedan mayores derechos que la Constitución.⁷ En particular, así lo ha afirmado respecto de la jurisprudencia de la Corte IDH, y en materia ambiental, respecto de los estándares desarrollados en su Opinión Consultiva OC-23/17.⁸

Así por ejemplo, la Sala ha reconocido que “la protección al ambiente es un derecho humano autónomo, esto es, que vale por sí mismo, de manera que, por un lado, tiene una existencia conceptual propia y distinta al contenido ambiental que sin duda surge de la protección de otros derechos (como la vida o la salud) y, por otro, su objeto de protección trasciende al ser humano, puesto que brinda cobijo a los diversos componentes de la naturaleza debido a su trascendencia para preservar la existencia de los organismos vivos en general, independientemente de su utilidad para con los seres humanos”⁹.

No sólo el Tribunal Constitucional ha realizado interpretaciones en este sentido. Así, por ejemplo, en 2020, el Máximo Tribunal Civil de Costa Rica destacó la legitimación de los animales para ser sujetos de protección y resaltó la responsabilidad de los seres humanos de promover, procurar y ejecutar la protección del ambiente, y dentro de ella a los animales.¹⁰

¹ Cf. Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, art. 50.

² La Constitución Política dispone que “(...) toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (...) El Estado defenderá y preservará este derecho”. Cf. Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, art. 50.; Sobre la legitimación activa amplia para la defensa de este derecho en sede constitucional, véase Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 3705-93 de 30 de julio de 1993.

³ Constitución Política de la República de Costa Rica de 1948 y Ley de Jurisdicción Constitucional de 1989, artículos 50, 33 y 58. Véase también Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 3705-93 de 30 de julio de 1993.

⁴ Ley de Biodiversidad de 1998, artículo 9.1.

⁵ Ley de Biodiversidad de 1998, artículo 9.2.

⁶ Mario Peña Chacón, “La Ley de Biodiversidad y los Derechos de la Naturaleza,” https://www.academia.edu/49483978/La_Ley_de_Biodiversidad_y_los_Derechos_de_la_Naturaleza.

⁷ Víctor Orozco Solano, “El valor normativo de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en el sistema de justicia constitucional costarricense: el caso particular de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” *Revista Judicial*, n.º 113 (septiembre de 2014): 9–32.

⁸ Sala Constitucional de la República de Costa Rica. Sentencia N° 12782-2018 de 8 de agosto de 2018.

⁹ Sala Constitucional de la República de Costa Rica. Sentencia N° 2023028275 de 3 de noviembre de 2023

¹⁰ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución N° 01754-2021.

Todo ello demuestra que en Costa Rica existe una creciente consciencia judicial sobre las dimensiones colectivas del derecho al ambiente sano, las cuales tutelan a la naturaleza y sus componentes por su valor intrínseco.

¿Hacia un reconocimiento explícito frente a la Emergencia Climática?

La interpretación y codificación del derecho en el Antropoceno debe ser guiada por parámetros que van más allá de lo jurídico, integrando saberes ancestrales y el mejor conocimiento científico de las ciencias naturales y sociales. Postulantes del Derecho del Sistema Tierra (*Earth system law*) argumentan que las instituciones jurídicas deben transformarse para propiciar unos límites planetarios justos que permitan estabilizar al Sistema Tierra, proteger a las especies y ecosistemas, evitar puntos de inflexión, minimizar daños significativos a las personas y asegurar acceso a los recursos para una vida digna de generaciones presentes y futuras.¹¹ Este enfoque busca un cambio discursivo para que las ciencias naturales y la política pública tengan en consideración cuestiones de justicia distributiva a nivel interespecies, intergeneracional e intrageneracional.¹²

Esta necesidad se hace aún más imperiosa frente a la emergencia climática, la cual cada vez nos invita a repensar institutos jurídicos clásicos hasta amenazas complejas, para asegurar la protección de la naturaleza y los seres humanos. Dentro de este paradigma, los Derechos de la Naturaleza, como dispositivo jurídico, pueden ser especialmente efectivos para frenar el daño al sistema climático, causado en gran medida por la extracción, combustión y comercialización de combustibles fósiles y los cambios en el uso del suelo.

A pesar de su liderazgo histórico, Costa Rica carece de una ley integral para hacerle frente al cambio climático. Mediante decretos ejecutivos periódicamente renovados, Costa Rica ha tenido desde 2002 un moratorio en contra

de estas prácticas que destruyen el planeta. No obstante, cada vez se hace más obvia la vulnerabilidad de los decretos ejecutivos dependientes de la voluntad política del gobierno de turno,¹³ lo que resalta la necesidad de asegurar una prohibición con rango de ley que permita una protección robusta independientemente de los intereses del gobierno.

En este marco, iniciativas ciudadanas y políticas que buscan adecuar la respuesta estatal y privada a la emergencia climática podrían abogar en el contexto costarricense por interpretaciones y codificaciones que consoliden los Derechos de la Naturaleza en el marco de la emergencia climática,¹⁴ y que de allí se desprenda la obligación de prohibir la explotación y exploración de petróleo y otros combustibles fósiles. Dicho reconocimiento puede también ayudar a fortalecer la consulta previa, libre e informada de los Pueblos Indígenas, detener el uso abundante de pesticidas tóxicos en el país, y estimular nuevas discusiones sobre la gestión efectiva del recurso hídrico —problemas socioambientales que por décadas Costa Rica sigue por atender.

¿Es realmente necesario reconocer los Derechos de la Naturaleza en Costa Rica?

La práctica costarricense ha evidenciado que la defensa de la naturaleza y los seres sintientes puede articularse de manera sólida a través del derecho a un ambiente sano, sin requerir necesariamente un reconocimiento expreso de la naturaleza como sujeto de derechos. Aun así, una codificación formal de tales derechos podría reforzar la capacidad de respuesta frente a la crisis climática, añadiendo un valor simbólico y doctrinal complementario que puede nutrirse de paradigmas jurídicos emergentes que buscan superar los límites del antropocentrismo. ▀

¹¹ Joyeeta Gupta et al., “Earth System Justice Needed to Identify and Live Within Earth System Boundaries,” *Nature Sustainability* 6 (2023): 1013–1021, <https://www.nature.com/articles/s41893-023-01064-1>.

¹² Louis J. Kotzé et al., “Courts, Climate Litigation and the Evolution of Earth System Law,” *Global Policy* 15, n.º 1 (2024): 5–22, <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/1758-5899.13291>

¹³ Véase, por ejemplo, Swissinfo. “Presidente dice que Costa Rica debe evaluar la explotación de gas natural,” Swissinfo, 2023, <https://www.swissinfo.ch/spa/presidente-dice-que-costa-rica-debe-evaluar-la-explotaci%C3%B3n-de-gas-natural/48724434>; El Periódico de la Energía. “Costa Rica pide ayuda a Noruega para conocer sus posibles reservas de gas y petróleo,” 2023, <https://elperiodicodeenergia.com/costa-rica-pide-ayuda-noruega-conocer-posibles-reservas-gas-petroleo/>.

¹⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Proyecto de Ley Marco de Cambio Climático. Expediente N.º 24.588*. 2024. <https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2024/09/24588.pdf>.

La protección de los Derechos de la Naturaleza en México

Jorge F. Calderón Gamboa

Experto Independiente de la ONU en el Programa Harmony with Nature, profesor en la Universidad para la Paz de la ONU y consultor legal internacional. Fue Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJN-MX (2019–2023); Abogado Coordinador Senior en la Corte IDH (2007–2019) y Seconded Lawyer en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2016).

El reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza ha surgido como un nuevo paradigma global, donde el ser humano se integra como un elemento más dentro de un sistema interconectado, sin posición de dominio sobre su entorno, sino en armonía con él.¹ Este modelo contribuye de manera coherente e integral frente a la crisis climática, mediante la protección, conservación, gestión y defensa de los ecosistemas y especies por sí mismos, sin depender necesariamente de afectaciones acreditadas al ser humano o sus intereses. >

¹ David R. Boyd, *Los derechos de la naturaleza: Una revolución legal que podría salvar el mundo* (Berlín: Heinrich Böll Stiftung, 2020).

» En México, este enfoque ha comenzado a ganar terreno, con avances significativos en el ámbito constitucional estatal y legislativo. Sin embargo, la protección jurisprudencial de estos derechos aún es limitada y enfrenta desafíos importantes. A continuación se exponen algunas de las vías de protección de los Derechos de la Naturaleza en México, identificando algunos avances legislativos importantes, casos relacionados y el reto de constitucionalizar este derecho a nivel general para todo el país.

Contexto global de los Derechos de la Naturaleza

Como antecedentes relevantes a los Derechos de la Naturaleza se han presentado varios acontecimientos que han contribuido a conceptualizar estos derechos.² Algunos de carácter académico, otros legales, filosóficos y algunos contextuales. Comenzando con la publicación del artículo pionero en su tipo titulado “*Should Trees Have Standing?*” (¿Deberían tener derechos los árboles?) en 1972³ y sus implicaciones judiciales en Estados Unidos (*Sierra Club v. Morton*)⁴; la Constitución de Montecristi de Ecuador en 2008 que expresamente reconoció por primera vez derechos a la naturaleza, pasando por las diversas resoluciones de la Asamblea General de la ONU, y su declaración en 2009 del 22 de abril como el “Día Internacional de la Madre Tierra” y la creación del programa de Armonía con la Naturaleza de la ONU (Harmony with Nature)⁵; hasta el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza por parte del *Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming Montreal* de la Conferencia de las Partes⁶ en el *Convenio sobre la Diversidad Bioló-*

gica, así como el reporte de Armonía con la Naturaleza del actual Secretario General de la ONU, António Guterres, en el que propuso llevar a cabo una reunión de alto nivel: la “*Asamblea de la Tierra*”⁷, y también los debates en torno al Pacto por el Futuro para que incluya estas visiones⁸, entre otros.

Actualmente, más de 400 iniciativas en 30 países respecto de cinco continentes han propuesto y/o otorgado reconocimiento legal nacional a entidades naturales como ríos, lagos, bosques, montañas y diversas especies y ecosistemas en el planeta. Varios países ya han reconocido los Derechos de la Naturaleza, reflejando un creciente movimiento global hacia el reconocimiento del valor intrínseco y el estatus legal de las entidades naturales.⁹

Marco constitucional y convencional para México

En México, no existe a nivel federal una disposición expresa que tutele los Derechos de la Naturaleza. Ahora bien, el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como derecho humano se ha consolidado a través de reformas constitucionales y la ratificación de tratados internacionales. Particularmente, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.¹⁰

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través de su jurisprudencia en derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) ha interpretado el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dando reconocimiento al derecho al medio ambiente sano como justiciable, con

² Juan Calderón Gamboa, *Los Derechos de la Naturaleza: Desarrollos, balances y desafíos en México* (Washington, D.C.: Due Process of Law Foundation [DPLF], 2024), <https://dplf.org/derechos-de-la-naturaleza-desarrollo-balance-y-retos-en-mexico/>.

³ Christopher D. Stone, “Should Trees Have Standing?—Toward Legal Rights for Natural Objects,” *Southern California Law Review* 45 (1972): 450–501.

⁴ “Sierra Club v. Morton.” Oyez. www.oyez.org/cases/1971/70-34.

⁵ *Harmony with Nature Programme*, <http://www.harmonywithnature.un.org/>.

⁶ ONU, CBD/COP/15/L.25. Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Decimoquinta reunión – Parte II (Montreal, Canadá, 7–19 de diciembre de 2022); ONU, *Convention on Biological Diversity* (Rio de Janeiro, 5 de junio de 1992, en vigor desde el 29 de diciembre de 1993), <https://www.cbd.int/convention/text/>; Resolución A/77/244. Seventy-seventh session, Item 18 (h) of the provisional agenda: Sustainable development (28 de julio de 2022), <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/444/24/pdf/n2244424.pdf?token=UlxIRAJM1X8cO8kzOL&fe=true>.

⁷ ONU. Res. A/77/244. *Seventy-seventh session Item 18 (h) of the provisional agenda: Sustainable development*. 28 de julio de 2022. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/444/24/pdf/n2244424.pdf?token=UlxIRAJM1X8cO8kzOL&fe=true>.

⁸ Juliana Nogueira Rinaldi, Juan Calderón Gamboa, et al., “The Need for an Earth-Centered Approach to Sustainable Development: Towards a United Nations Earth Assembly,” *Revista Argumentum – Argumentum Journal of Law* 25, no. 3 (2024): set.–dez. 2024, <https://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/1814>.

⁹ Juan Calderón Gamboa, *Los Derechos de la Naturaleza*, 2024.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4º. “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley” (DOF, 2012).

una doble dimensión que protege a la naturaleza no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. Asimismo, la Corte advirtió la tendencia en la región a reconocer personalidad jurídica a entidades naturales.¹¹

En seguimiento a este importante precedente interamericano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN), ha reconocido el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo que busca, por un lado, garantizar la más amplia protección de las personas y, por otro, proteger el medio ambiente natural (caso Laguna del Carpintero y otros)¹², lo cual le ha permitido ampliar su doctrina sobre interés legítimo para tutelar aspectos ambientales relacionados con un “interés difuso” marcado por la proximidad de las personas, el área de influencia, el entorno adyacente o los servicios ambientales que el bien tutelado le proporciona a las personas.¹³

Ahora bien, dichos pronunciamientos del máximo tribunal mexicano no ha implicado reconocer los Derechos de la Naturaleza como tal, ni otorgar, hasta el momento, personalidad jurídica a alguna entidad natural,¹⁴ por lo que no se puede hablar de que éste ya haya dado el importante paso jurisprudencial de reconocer y tutelar

los Derechos de la Naturaleza, sino que se ha limitado a esbozar algunas aproximaciones de protección indirecta a entidades naturales o especies por vía de los derechos medioambientales (*infra*).

Reconocimientos legislativos estatales

En México, a partir del año 2014 a la fecha, cinco entidades estatales han reconocido los Derechos de la Naturaleza expresamente en su constitución: Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca, Colima y Estado de México.¹⁵ Asimismo, se registran al menos cinco iniciativas a la constitución general, dos iniciativas legales, y más de ocho casos relacionados en la esfera judicial. Evidentemente estaremos viendo en México un incremento de éstas en la próxima década.¹⁶

Estos marcos legales no sólo proporcionan una herramienta crucial para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, sino que también establecen un precedente para futuras legislaciones ambientales más integrales y robustas para todo el país. Sin embargo, su principal desafío continúa en primero emitir la legislación secundaria aplicable, y segundo, implementarla debidamente para que sea una realidad y no letra muerta. Los años venideros serán cruciales para avanzar en esta dirección.

Casos judiciales relacionados con la protección a la naturaleza

En los últimos años se han comenzado a presentar en México casos ante las instancias judiciales donde se exponen por parte de los demandantes, o bien de los juz-

¹¹ Corte IDH. *Opinión consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos*. Serie A No. 23 (2017), párr. 62.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. *Amparo en Revisión 307/2016* (Caso Laguna de Carpintero), 14 de noviembre de 2018. Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.).

¹³ SCJN, Primera Sala. *Amparo en Revisión 54/2021*, 9 de febrero de 2022. La Corte Suprema otorgó reparación constitucional en un caso relacionado con las obras de ampliación del puerto de Veracruz, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, particularmente para la protección de arrecifes y humedales. Concluyó que para determinar si una persona tiene un interés legítimo en materia ambiental, el juez sólo debe determinar si quien dice ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que brinda el ecosistema que se encuentra supuestamente perjudicado. SCJN, Primera Sala. *Amparo en Revisión 307/2016* (Caso Laguna de Carpintero), 14 de noviembre de 2018. Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.).

¹⁴ SCJN, Primera Sala, *Amparo en Revisión 307/2016* y SCJN, Segunda Sala, *Amparo en Revisión 610/2019*. 15 de enero de 2020. Para más información ver: SCJN. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf

¹⁵ Decreto Número 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (2014); Decreto 113 publicado en el Periódico Oficial 57 “El Estado de Colima” el 3 agosto de 2019, artículo segundo transitorio, párrafo segundo; Decreto Núm. 708 mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo tercero transitorio; Decreto Número 262 por el que se reforma el primer párrafo del artículo 5 y los párrafos segundo y cuarto del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 21 de mayo de 2024; Decreto Número 132 por el que se adicionan los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 3 de marzo de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

¹⁶ Juan Calderón Gamboa, *Los Derechos de la Naturaleza*, 2024.

“ El reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza ha surgido como un nuevo paradigma global, donde el ser humano se integra como un elemento más dentro de un sistema interconectado, sin posición de dominio sobre su entorno, sino en armonía con él. ”

gadores en sus decisiones, aspectos relacionados con los Derechos de la Naturaleza.

Ejemplo de ellos son, los que tratan de afectaciones a entidades naturales como sería la protección de los cenotes en la Península de Yucatán: a) *Caso de la Granja Porcícola en Homún*, y b) *Caso del Anillo de Cenotes*. Otros asuntos tiene relación con derechos de los animales, pero desde una perspectiva que incorpora los Derechos de la Naturaleza, intentándolos reconocer éstos como sujetos de derechos, por ejemplo: c) *Caso del Zoológico de Zochilpan, Guerrero*; d) *Caso de la Elefanta Ely en la Ciudad de México*; e) *Caso de las Abejas en Hopelchén, Campeche*; f) *Caso de la Tauromaquia y Peleas de Gallos en Nayarit*; g) *Caso de las Corridos de Toros en la Ciudad de México*; h) *Caso de las Peleas de Gallos en el estado de Veracruz*.¹⁷

En estos casos no es del todo claro el alcance y autonomía que se le asignan a los Derechos de la Naturaleza ni tampoco las implicaciones que se derivan de su acreditación, por lo que en algunos casos se desprenden manifestaciones retóricas que se entremezclan y confunden con derechos medio ambientales; que si bien pueden ser derechos complementarios, también se debe preservar la autonomía de la figura con base en el nuevo paradigma y los derechos específicos que surgen su propio catálogo de derechos. En este sentido, resultará importante que los primeros precedentes sobre en esta materia, que sean juzgados en altas cortes, sean claros en conceptualizar el contenido y alcance de los Derechos de

la Naturaleza, más allá de las consideraciones a aspectos medio ambientales.¹⁸

Hacia una constitucionalización de los Derechos de la Naturaleza en México

La falta de reconocimiento explícito de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución federal (general) representa un obstáculo importante para su consolidación en el territorio nacional. Aunque algunos tribunales han utilizado el marco normativo existente para proteger algunos aspectos de los ecosistemas o especies, es necesario un reconocimiento constitucional que garantice la protección efectiva de estos derechos en todo el país.

Frente a estos desafíos, se propone una reforma constitucional que incorpore los Derechos de la Naturaleza en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma debería incluir i) un catálogo de derechos, como *el derecho a la existencia, a realizar sus funciones y evolucionar, a la regeneración, a la preservación, a la conservación, a la protección legal, a la restauración, rehabilitación y a la reparación integral*; ii) la posibilidad de otorgar reconocimiento de la personalidad jurídica de ecosistemas y especies, mediante procedimientos específicos de acreditación; y iii) establecer mecanismos de representación y guardianía para garantizar la protección efectiva de estos derechos.¹⁹

El reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución federal colocaría a México a la vanguardia de este trascendental movimiento mundial, asegurando la protección integral de ecosistemas y especies en todo el territorio nacional. Los Derechos de la Naturaleza no sólo representan un marco de acción necesario para enfrentar la crisis climática, sino también una oportunidad para restablecer nuestra relación con el planeta y garantizar un futuro sostenible para las generaciones futuras. ▀

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Juan Calderón Gamboa, *Constitucionalizando los Derechos de la Naturaleza en México*, Premio Nacional de Investigación Social, manuscrito en prensa.

¹⁷ *Id.*

Ser o no ser: Derechos de la Naturaleza y el problema del pensamiento dualista

Ezio Costa

Profesor e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, donde también es subdirector del Centro de Derecho Ambiental. Es director ejecutivo de la ONG FIMA. Sus líneas de investigación han sido sobre justicia ambiental, regulación ambiental, participación ciudadana, constitución y medio ambiente, democracia deliberativa, cambio climático y transición ecológica.

■ Cómo proteger nuestra habitabilidad

La gran pregunta es cómo el derecho puede dar lugar a instituciones que protejan efectivamente la habitabilidad de nuestro planeta. Es una pregunta compleja no sólo porque el derecho tiende a repetir estructuras de poder sociales y ellas favorecen los intereses del poder económico, sino también porque la propia construcción del derecho occidental reconoce muy escasamente a los elementos de la naturaleza, y menos aún las interacciones entre ellos y los seres humanos. >

» El derecho occidental se construye principalmente en el cobijo teórico del sujeto pensado como una entidad racional y autónoma. En la mirada del derecho, no existe un hábitat para ese sujeto, puesto que ese hábitat no estaba puesto en duda, sino que se consideraba una presencia infinita y estable. Esta invisibilización facilitó obviar relaciones de interconexión con la naturaleza. Por su parte, las relaciones que se basaban en el uso humano tuvieron un tránsito complejo en que varias se convirtieron en relaciones de propiedad y unas pocas se regularon bajo la figura de los bienes comunes, devenida en paria por la política del liberalismo en el inicio de la modernidad y rematada por la defensa neoliberal de la propiedad privada.

Cuando este sujeto construido en el abstracto empezó a sentirse incómodo por la falta de aire limpio para respirar, volvió a mirar a su alrededor. En ese momento descubrió que los ciclos, procesos y estructuras de la naturaleza estaban muy dañados y algunos de ellos al borde del colapso. Para reconstruirlos o protegerlos, se encontró con innumerables dificultades, pues debía dedicarse a cuidar un todo cuyas piezas están repartidas entre distintas manos que no están tan dispuestas a reconectar en lo común.

Y, entonces, comienzan a discutirse diversas formas de recuperar y proteger al medio ambiente, principalmente por nuestra necesidad de tener un ambiente cuidado para vivir. En un número menor de casos, también se ha buscado relevar el valor intrínseco de la propia naturaleza y sus elementos, y en esa discusión, es posible ver cómo los enfoques del derecho ambiental se develan.

La versión más extendida hace un esfuerzo por encontrar la forma de gestionar los impactos ambientales sin cambiar el modo de vida, para lo cual recurre a lógicas de control de riesgos. Esas lógicas se hermanan muy fácilmente con los instrumentos de mercado existentes y en una segunda vuelta potenciarán a quienes creen que los problemas ambientales se solucionan con más mercado. Por otro lado, las lógicas de gestión de riesgos también se vinculan fácilmente con quienes quisieran recurrir a las comprobadas técnicas de comando y control, con un Estado más presente y mayores posibilidades de sanción a quienes dañan el medio ambiente. Una visión un poco más avanzada de esta última es la que crea límites absolutos a la explotación de elementos ambientales.

Las visiones más transformadoras, por otro lado, han tomado distintas formas, pero comparten la preocupación por lo colectivo y, en la mayoría de los casos, también por el reconocimiento del valor intrínseco de los ecosistemas y/o las vidas no humanas. Entre esas visiones se encuentran la defensa de los bienes comunes, el reconocimiento de la interrelación entre humanos y no humanos, la custodia estatal para las generaciones futuras, el reconocimiento de los derechos de los animales y la consagración de los Derechos de la Naturaleza.

Los Derechos de la Naturaleza y su potencia

La consagración de los Derechos de la Naturaleza aparece como una opción que tiene una serie de beneficios y que se conecta de buena manera con una forma de ver el mundo que ha sido acorralada por la modernidad. En su versión original, que corresponde a los pueblos indígenas de variadas latitudes, los Derechos de la Naturaleza no son propiamente derechos. Varios pueblos indígenas generalmente reconocen a la naturaleza como una entidad merecedora de un respeto especial, cuestión que los empuja a buscar modos de vida que equilibren su bienestar con el de la propia naturaleza. En muchos casos, además, esa conexión está marcada también por una visión espiritual que observa en la naturaleza la existencia de uno o varios espíritus merecedores de respeto por representar a los ancestros o deidades de su cultura. En todos los casos, lo que significa este reconocimiento originario es que la naturaleza debe ser considerada al momento de tomar decisiones que le afectan.

La manera en que esto se ha buscado consagrar en el derecho occidental contemporáneo es a través de la fórmula del reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, elevando a la propia naturaleza a la categoría de sujeto para diversos efectos. Si bien la cuestión original proviene de los pueblos indígenas, es posible que en el modo de reconocimiento haya influido también la corriente de los Derechos de la Naturaleza que se inicia con Stone y su famoso artículo “*Should trees have standing?*”¹.

¹ Christopher D. Stone, “Should Trees Have Standing?—Toward Legal Rights for Natural Objects,” en *Environmental Rights*, (Londres: Routledge, 2017), 283–334.

“La naturaleza es un sistema compuesto por elementos y relaciones, que no puede ser desagregado sin producir una pérdida significativa. Reconocer su valor implica, entonces, asumir su carácter interdependiente y sistémico, del cual también depende la dignidad humana.”

El reconocimiento de Derechos de la Naturaleza ha ido avanzando en el mundo precisamente porque aparece como una solución posible y alcanzable para responder al desafío de proteger tanto nuestra habitabilidad como el valor intrínseco de la propia naturaleza.² Un ejemplo destacado es el reciente fallo del Tribunal Constitucional de España que reconoció derechos al ecosistema llamado “Mar Menor”³. Este fallo resulta interesante porque realiza una interpretación de la ley que de alguna forma concretiza la dignidad humana como un atributo relacional, que no sólo requiere el reconocimiento entre personas, sino que también requiere de otras formas de vida que le den soporte a la vida humana y digna que se quiere resguardar.

² A julio de 2024, se reportaban al menos 35 países que han reconocido Derechos de la Naturaleza. Véase “¿Sabías que hay un país donde las olas tienen derechos? Así es como los derechos de la naturaleza se abren camino en América Latina,” CNN Español, 4 de julio de 2024. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2024/07/04/sabias-que-hay-un-pais-donde-las-olas-tienen-derechos-asi-es-como-los-derechos-de-la-naturaleza-se-abren-camino-en-america-latina>

³ Señala el Tribunal que “lo que la ley hace es atribuir al Mar Menor y su cuenca lo único que le es dado atribuir a las normas: una personalidad jurídica que, por naturaleza, es diferente de la personalidad humana, incluso aunque asumamos la estrecha vinculación entre la vida humana y la vida de los ecosistemas o de los entornos naturales que el art. 45 CE está llamado a preservar. Frente a lo argumentando por los recurrentes, no puede verse en la opción legislativa una preterición de la dignidad humana ni de los derechos inviolables que le son inherentes, sino un refuerzo de esa dignidad asociado al reconocimiento de que la vida digna solo es posible en entornos naturales idóneos, y ello desde la consideración de la vida de las generaciones actuales y de la vida de las generaciones futuras. La idea de dignidad humana aquí presente sitúa a la persona humana en simbiosis con un entorno que puede transformar, pero que no debe destruir si desea conservar esa misma dignidad.”. Véase Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 142/2024*, de 20 de noviembre de 2024.

Esta comprensión resulta fundamental, ya que la naturaleza es un sistema compuesto por elementos y relaciones, que no puede ser desagregado sin producir una pérdida significativa. Reconocer su valor implica, entonces, asumir su carácter interdependiente y sistémico, del cual también depende la dignidad humana.

■ Sujetos y objetos

Una de las críticas que se puede hacer a los Derechos de la Naturaleza, señala la relación con la repetición de un paradigma que se quiere superar: la distinción del mundo en sujetos y objetos, sin reconocer las interacciones entre ellos ni tampoco las múltiples superposiciones entre esas categorías.⁴ Al intentar simplificar la visión del mundo para potenciar las relaciones mecánicas y utilitarias, termina por invisibilizar factores relevantes para la mantención de los sistemas en que objetos y sujetos se interrelacionan. Así, la naturaleza podría preguntarse ¿ser o no ser sujeto de derechos?

La crítica es acertada, pero puede ser superada. Si el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza es sólo un modo pragmático de generar un cambio en la consideración que el derecho tiene para con el medio ambiente, efectivamente la cuestión puede tender a ser una reiteración de patrones cartesianos que generen un avance demasiado pequeño en términos de la protección del ambiente.

Pero ello no necesariamente debe ser así, tanto la sentencia antes citada como otros reconocimientos normativos han avanzado sobre una lógica que busca incluir a la naturaleza como sujeto, pero a la vez como sistema, por lo que incorpora de una u otra forma las interrelaciones existentes entre los mismos elementos naturales y entre los humanos. Algo similar intentó la propuesta constitucional de Chile de 2022, en cuyo texto se reivindicaba la interdependencia a la vez que se le reconocían Derechos a la Naturaleza.⁵

⁴ Rodrigo Míguez Núñez, *Lanzamiento de la Revista Justicia Ambiental número 16*, video de YouTube, 25 de enero de 2025, https://www.youtube.com/watch?v=v-KhpQaicRY&ab_channel=ONGFIMA

⁵ Propuesta de Nueva Constitución de Chile, Capítulo XVI: Protección del Medio Ambiente, Sustentabilidad y Desarrollo, 2022. Disponible en: <https://www.procesoconstitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf>



Senderismo cerca de la montaña Fitz Roy en la Patagonia. Foto: Oleh_Slobodeniuk.

Mientras en el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza, desde un punto de vista epistémico parece recomendable seguir caminos que integren estas variables, no es menos cierto que ello aumenta la complejidad de su implementación, generando mayor resistencia política y del ordenamiento jurídico. Un doble desafío para el movimiento por los Derechos de la Naturaleza, acostumbrado a ser permanentemente desafiado.

La visión de la propuesta constitucional de Chile de 2022

Chile ha experimentado un proceso constitucional de varias fases y que aún no logra su cometido. La parte más intensa del proceso se vivió con la propuesta de la convención constitucional de 2022, que fue rechazada por medio de un plebiscito en septiembre de ese año. Dicha propuesta contenía lo que llamamos una “constitución ecológica”, ya que incorporaba una serie de normas que buscaba definir y regular la relación de la sociedad chilena y la naturaleza.⁶

Dichas normas creaban una estructura de protección de la naturaleza y la habitabilidad, de la cual los Derechos de la Naturaleza eran parte, pero no el eje central. Una característica de esa propuesta constitucional en materia del medio ambiente, es que incorporaba conceptos desde distintas visiones de la relación con la naturaleza. Como base, reconocía la interdependencia de las personas y los pueblos con la naturaleza, además de la existencia de una crisis climática y ecológica. Desde esa base, establecía límites a la explotación, y mecanis-

mos estatales de protección, pero también mecanismos públicos dirigidos directamente a los ciudadanos.

En efecto, la propuesta de constitución ecológica, tal como la naturaleza, no tenía un eje central, sino una serie de normas que tendrían que coexistir para generar resultados positivos en cada caso. Así, por ejemplo, sucedía desde el punto de vista ambiental, que una misma acción podía eventualmente ser contraria a los Derechos de la Naturaleza, los derechos humanos ambientales y derechos colectivos sobre un determinado bien. Y en su caso, eso tenía que haber sido balanceado con los eventuales derechos individuales sobre ese bien, muy bien representados en la propiedad, la libertad de empresa y de trabajo, entre otros.

En lo que interesa, la función de los Derechos de la Naturaleza en dicha propuesta no era solamente repetir el paradigma dualista poniendo a la naturaleza ahora del lado de los sujetos, sino que intentar representar la complejidad de las relaciones que se dan en torno a determinados elementos naturales y hacer frente a la simplificación mecanicista que, en aras de la velocidad del flujo de capital y de la certeza para el mismo, ha sacrificado buena parte del bienestar colectivo.

La articulación de los argumentos del rechazo se refirió a estos temas como un obstáculo al “desarrollo” y a la propiedad privada, particularmente en relación con la re-publicación de las aguas. Sin embargo, no llegaron a elaborar una reflexión profunda que permita un diálogo en este nivel con sus ideas, sino que sólo dieron cuenta de manera simplificada de su molestia con el hecho de que la propuesta le diera preferencia a la protección de la vida y las relaciones de interdependencia sujeto-colectivo-entorno, en desmedro de la protección del capital y las relaciones de explotación. ▮

⁶ Ezio Costa Cordella, “La Constitución Ecológica y su camino al andar,” Anuario de Derecho Público 2022, Universidad Diego Portales, 2022, 427–446.

Apuntes sobre los Derechos de la Tierra en el Estado Constitucional

David Lovatón

Asesor legal senior en DPLF y profesor principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Consideramos que los Derechos de la Tierra o de la Naturaleza también pueden tener cabida en el Estado constitucional, en el sentido que los “derechos no humanos” —o al menos algunos de ellos, dependiendo de las fronteras de protección que cada ordenamiento constitucional defina— podrían tener similar reconocimiento y protección que ya tienen los “derechos humanos”. >

» Cabe hacer una precisión importante: si bien consideramos que la noción “Derechos de la Naturaleza” ha tenido la virtud de visibilizar la imperiosa necesidad de brindarle mayor protección al medio ambiente en el actual contexto de emergencia climática, en este artículo nos inclinamos por la noción “derechos de la Tierra”. Esta denominación resulta más próxima a las cosmovisiones de los pueblos indígenas americanos y pone énfasis en la protección de los ecosistemas como los bosques, ríos o lagos, vitales para la continuidad de la vida en general. La Tierra, la Madre Tierra o la Pachamama, tiene un enorme significado colectivo para las cosmovisiones indígenas americanas y dado que América es un continente claramente intercultural, consideramos que el término “Derechos de la Tierra” resulta más adecuado.¹

Un primer argumento jurídico para sustentar el reconocimiento de los Derechos de la Tierra en el Estado constitucional, es la reinterpretación, en clave del paradigma ecocéntrico, del principio/derecho de la dignidad humana. Como en varias Constituciones de América Latina, el artículo 1° de la Constitución peruana consagra que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” Sin duda, la consagración de la dignidad humana como fin supremo se inscribe dentro del paradigma antropocéntrico, en el sentido que los seres humanos y sus derechos se erigieron como la máxima prioridad para la sociedad y el Estado.

Sin embargo, también es fundamental reconocer que la vida humana con dignidad sólo es posible bajo determinadas condiciones de calidad ambiental,² y por ende, la realización del principio/derecho de la dignidad humana también requiere que se protejan las condiciones de vida en la Tierra, que hacen posible una existencia digna para los seres humanos.

¹ “... el concepto de “derechos de la tierra” puede verse como una restauración del significado largamente olvidado de “derechos humanos”. La palabra “humano” (y sus palabras afines, “humillar”, “humildad” y “humus”) derivan todas de la raíz protoindoeuropea que significa “tierra”. Los derechos humanos significan, literalmente, los derechos de los terrícolas.” Véase César Rodríguez Garavito, “More than Human Rights: Law, Science and Storytelling Beyond Anthropocentrism,” en *More than Human Rights: An Ecology of Law Thought and Narrative for Earthly Flourishing*, editado por César Rodríguez Garavito (New York: New York University MOTH Project, 2024), 21-47.

² Roberto Gudynas, *Derechos de la Naturaleza, ética biocéntrica y políticas ambientales* (Lima: Programa Democracia y Transformación Global, Red Peruana por una Globalización con Equidad, CooperAcción y Centro Latino Americano de Ecología Social, 2014), 60.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) ya ha establecido la fuerte interrelación entre el cuidado del medio ambiente y el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Estos últimos pueden verse gravemente afectados por la degradación ambiental y, a la vez, la protección real del medio ambiente suele estar ligada al respeto y vigencia de los derechos humanos.³

Otro derecho humano que corresponde reinterpretar desde una perspectiva ecocéntrica es el derecho a la vida, consagrado en el artículo 2.1° de la Constitución peruana. La Corte Interamericana ya ha establecido que este derecho comprende también el derecho de toda persona “a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”⁴. Desde esta perspectiva, una existencia humana libre de contaminación, con acceso a fuentes de agua dulce y disfrute de aire limpio, entre otras condiciones ambientales, forman parte integral de una vida humana digna y, por tanto, merece protección constitucional. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) ha señalado que “(...) la naturaleza brinda los cimientos para la salud humana en todas sus dimensiones y contribuye a los aspectos inmateriales de la calidad de vida...”⁵.

Otro argumento jurídico para incorporar los derechos de la Tierra en el Estado constitucional es considerarlos como imperativos morales. Desde una perspectiva post-positivista, existen imperativos morales con valor en sí mismos, que no sólo dependen del consenso social y político de una época o sociedad determinadas para jurificarse como derechos fundamentales, sino también del valor moral intrínseco de lo que se pretende proteger.

³ “Esta Corte (...) ha destacado la “estrecha” relación o “interdependencia” entre el ambiente y los derechos humanos. Lo dicho, por cuanto éstos pueden ser afectados por la degradación ambiental y, a su vez, dado que, como se ha indicado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, “la protección eficaz del ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos”. Véase Corte IDH, Sentencia de fondo en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*, 6 de febrero de 2020, párr. 244.

⁴ “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido (...) En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.” Véase: Corte IDH, *Sentencia de fondo en el caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

⁵ CIDH, *Resolución 3/21. Cambio climático y derechos humanos: estándares interamericanos*, 31 de diciembre de 2021.



La mano de Pachamama, la Montaña de Siete Colores (Vinicunca) en la región de Cuzco, Perú. Foto: Manon Rousselle.

No hay que perder de vista que los derechos fundamentales, como concepto jurídico, son una construcción del hombre, un artificio históricamente construido. Si bien, muchas necesidades humanas, se derivan de nuestra condición biológica y a partir de ellas se construye la idea de que los derechos son naturales. También existen otras necesidades fundamentales como la educación que, aunque no sean inherentes a nuestra condición biológica, también resultan indispensables para realizar cualquier proyecto de vida digno.⁶

En ese sentido, el cuidado de la tierra o de la naturaleza es sin duda uno de los más notables y urgentes imperativos morales de nuestro tiempo. Por ello, ecosistemas como bosques, mares o ríos o especies que permiten la vida y aseguran el equilibrio planetario, podrían juridificarse como sujetos o titulares —no humanos— de derechos y merecer así la máxima protección constitucional.

Uno de los argumentos que se suele esgrimir para negar los derechos de la Tierra es que no puede haber sujetos o titulares de derechos sin deberes. Al respecto, Diana Murcia contraargumenta citando el caso de los derechos fundamentales reconocidos a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial (PIACI): “uno de los casos más claros de que el hecho de no cumplir con deberes no implica la denegación de los derechos, está

dato por los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (...)”⁷.

Otro argumento contrario a los derechos de la Tierra sostiene que los ecosistemas no pueden hablar ni expresarse. Al respecto, cabe anotar que las empresas, personas jurídicas, Estados o personas incapaces tampoco pueden hacerlo y nadie duda que son sujetos o titulares de derechos y/o prerrogativas.⁸

En nuestra opinión, el elemento central para el reconocimiento de los derechos de la Tierra en el Estado constitucional pasa por reconocer jurídicamente el “valor intrínseco” de la Tierra y de sus ecosistemas, independientemente de si benefician o no a los seres humanos. Este “valor intrínseco” ya fue reconocido por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-23/17 del

⁷ Diana Murcia, *La naturaleza con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo* (Quito: Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo y Universidad El Bosque, 2012), 88.

⁸ “(...) Creo que hay que tratar los problemas jurídicos de los objetos naturales como se tratan los problemas de los seres humanos incapaces que se han convertido en vegetales. Si un ser humano muestra signos de senilidad y tiene asuntos que *de iure* no puede gestionar, los que se preocupan por su bienestar lo demuestran ante el tribunal, que designa a alguien con autoridad para gestionar los asuntos del incompetente. El tutor (...) representa al incapaz en sus asuntos legales. Los tribunales realizan nombramientos similares cuando una empresa se ha convertido en “incompetente”: nombran a un síndico de la quiebra (...) para que supervise sus asuntos y actúe en su nombre ante los tribunales cuando sea necesario.” Véase: Christopher Stone, “Should Trees Have Standing--Toward Legal Rights for Natural Objects,” *Southern California Law Review* 45, no. 2 (Spring 1972): 450-501.

⁶ Betzabé Marciani, “Sobre el concepto de derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli: tras el rastro de una concepción metaética inaprensible,” en *Constitucionalismo y garantismo*, editado por Gema Marcilla (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009), 15.

15 de noviembre del 2017 sobre medio ambiente y derechos humanos donde estableció que los componentes del medio ambiente como bosques, ríos, mares y otros son “intereses jurídicos en sí mismos” y “merecedores de protección en sí mismos”⁹.

La CIDH ha respaldado este criterio jurisprudencial, al reconocer que la naturaleza es “un interés jurídico en sí mismo”, independientemente de si las personas están o no en riesgo. Pues se trata de proteger a la naturaleza, no sólo por su vital importancia para los seres humanos, sino también por su relevancia para otros seres vivos.¹⁰

Consideramos que este es uno de los argumentos jurídicos fundamentales porque supone la juridificación del creciente consenso social y político en torno a la ineludible necesidad de proteger la Tierra y sus ecosistemas, especialmente en tiempos de emergencia climática. Considerar que la tierra o naturaleza posee un valor intrínseco, supone realinear el ordenamiento jurídico, centrado hasta ahora en la protección sólo de los derechos humanos, hacia la protección de otros sujetos o titulares de derechos no humanos. Esto significa ampliar la titularidad de los derechos más allá de un enfoque antropocéntrico, hacia un enfoque ecocéntrico. No sería la primera vez en la historia de la humanidad y de los derechos, que se amplíe la titularidad de los mismos cuando hay consenso social y político y un imperativo moral en torno a ello.

Además, que el ordenamiento constitucional extienda su manto protector hacia los ecosistemas de la Tierra, supone una nueva forma de proteger los derechos humanos porque, a fin de cuentas, nosotros pertenecemos a

“El cuidado de la tierra o de la naturaleza es sin duda uno de los más notables y urgentes imperativos morales de nuestro tiempo.”

ella.¹¹ Desde esta perspectiva, los derechos humanos forman parte de los Derechos de la Naturaleza¹².

A partir del reconocimiento jurídico del valor intrínseco de la tierra o de la naturaleza por parte del ordenamiento constitucional, pueden consagrarse los Derechos de la Tierra o de la Naturaleza. Cada ordenamiento nacional puede delinear las fronteras constitucionales de estos derechos a proteger según su importancia para la preservación de la vida humana y no humana o por su centralidad ante la emergencia climática, como es el caso de la Amazonía.

En otras palabras, cada ordenamiento nacional puede modular o priorizar la protección de determinados ecosistemas o elementos de la naturaleza, protección que no tiene que ser la misma en todos los casos ni tampoco idéntica a la que ya se prodiga a los derechos humanos. Como sostuvo Christopher Stone hace más de cincuenta (50) años, “decir que el medio ambiente debe tener derechos no significa que deba tener todos los derechos que podamos imaginar, ni siquiera el mismo conjunto de derechos que tienen los seres humanos. Tampoco quiere decir que todo lo que hay en el medio ambiente deben tener los mismos derechos que cualquier otra cosa en el medio ambiente”¹³. ▽

⁹ “Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.” Véase: Corte IDH. *Opinión consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos*. Serie A No. 23 (2017), párr. 62.

¹⁰ CIDH, Resolución 3/21. *Cambio climático y derechos humanos: estándares interamericanos*, 13.

¹¹ “(...) si la naturaleza no nos pertenece, sino que nosotros pertenecemos a ella, el ser humano, después de todo es una más entre los millones de especies de seres vivos, que forma parte de esa naturaleza. Preservar los derechos de la naturaleza es preservar también los derechos humanos (...).” Javier Díaz Revorio, “Dignidad humana, fundamentación de los derechos y derechos de la naturaleza,” en *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*, editado por Manuel Restrepo (Bogotá: Universidad del Rosario, 2020), 320.

¹² Díaz Revorio, “Dignidad humana, fundamentación de los derechos,” 221.

¹³ Christopher Stone, “Should Trees Have Standing--Toward Legal Rights for Natural Objects,” *Southern California Law Review* 45, no. 2 (Spring 1972): 457 y 458.

**“Tipificar
adecuadamente los daños
al ambiente como
crímenes representa
un gran desafío
para una justicia
transicional que
busca reconstruir
los tejidos sociales
y territoriales,
y que reconoce
que la paz debe
extenderse también
a la naturaleza, los
ecosistemas y
los territorios.”**

—Belkis Izquierdo Torres & Oscar Parra Vera



Ríos, acuíferos, bosques y selvas: protegiendo los Derechos de la Naturaleza

Colombia: El Territorio y los ecosistemas como víctimas del conflicto armado colombiano

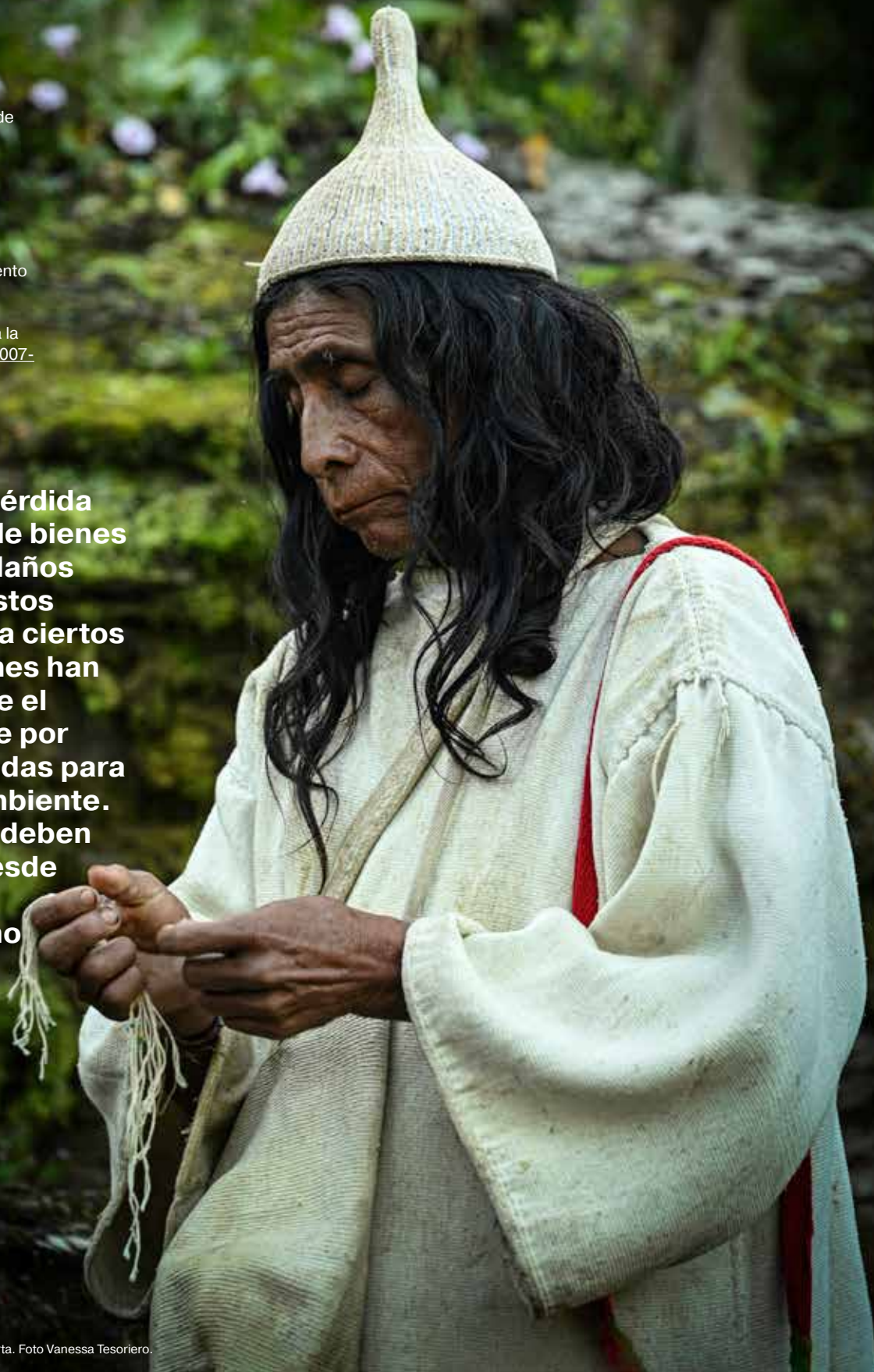
Oscar Parra Vera

Magistrado y presidente de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Jurisdicción Especial para la Paz.

**Belkis Izquierdo Torres /
Aty Seikuinduwa**

Magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Jurisdicción Especial para la Paz, ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-3711-0480>

La crisis climática, la deforestación, la contaminación, la pérdida de biodiversidad y de bienes ambientales, y los daños diferenciales que estos fenómenos causan a ciertos pueblos y poblaciones han llevado a que, desde el derecho, se indague por mecanismos y medidas para la protección del ambiente. Si bien las medidas deben ser muy variadas desde lo político, social y científico, el derecho sancionatorio también deberá ser un mecanismo para su defensa. >



» En el contexto colombiano, el Territorio y los ecosistemas han sido testigos y víctimas de crímenes internacionales cometidos en el marco del conflicto armado. Por esta razón, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) –el mecanismo judicial de justicia transicional creado a partir del Acuerdo de Paz firmado entre el gobierno colombiano y las FARC-EP en 2016– no solo ha reconocido al Territorio como víctima, comprendiendo en él múltiples sistemas de vida, incluidos los ecosistemas, sino que también ha decidido no conceder amnistía frente a los graves daños causados al ambiente, el Territorio y la naturaleza, por considerarlos crímenes de guerra y de lesa humanidad.

En este marco, resulta relevante destacar que la JEP ha optado por incorporar categorías como “Territorio y naturaleza” en lugar de utilizar expresiones como medio ambiente o entorno natural. Esta elección responde a la necesidad de comprender la diversidad de relaciones con el entorno y, especialmente, de visibilizar la relación inescindible entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios, promoviendo así un enfoque holístico.

Este texto expone los avances de la JEP en la investigación, juzgamiento y sanción de los graves daños cometidos contra el medio ambiente, los ecosistemas, el Territorio y la naturaleza. En particular, analiza la adecuación de dichos daños como crímenes internacionales, en contraposición a interpretaciones convencionales que limitan esta posibilidad cuando los actos no se encuentran tipificados expresamente en el Estatuto de Roma (ER) de la Corte Penal Internacional (CPI). Asimismo, se examinan los aportes de la JEP a la comprensión del Territorio y los ecosistemas como víctimas, a partir de los distintos enfoques y cosmovisiones integrados en sus macro casos.

Calificación jurídica de los daños graves al ambiente y Territorio en las providencias de la Jurisdicción Especial para la Paz

La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) de la JEP ha emitido tres Autos de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) en los que se ha llamado a reconocer a los presuntos máximos responsables por crímenes que comprenden daños graves al Territorio y

ecosistemas. En estos autos, la SRVR ha adoptado diferentes vías argumentativas¹:

Enfoque antropocéntrico: califica los daños graves al ambiente, la naturaleza y los ecosistemas como crímenes de guerra y de lesa humanidad, al enmarcarlos como destrucción de bienes del adversario y destrucción del medio ambiente natural por tratarse de daños graves, extensos y duraderos.

Enfoque ecocéntrico decolonial: a partir de una comprensión de las ontologías relacionales de los pueblos étnicos, se reconocen los daños graves, extensos y duraderos al Territorio, los ecosistemas, los sitios sagrados y los ríos, como crímenes de guerra y lesa humanidad por destrucción del medio ambiente natural, y destrucción de bienes culturales y lugares de culto. Este enfoque comprende la relación inescindible entre los múltiples seres del Territorio, incluida la comunidad humana, ríos y sitios sagrados que se acreditan como víctimas.

Enfoque mixto entre antropocéntrico y ecocéntrico conservacionista: Considera los daños graves al territorio y los ecosistemas como crímenes de guerra y de lesa humanidad, incluyendo la destrucción del medio ambiente por daños graves, extensos y duraderos, la destrucción de bienes culturales y lugares de culto, así como el crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos al afectar la relación de los pueblos étnicos y la Madre Tierra.

Auto SRVR No. 001 del 1 de febrero de 2023

En el Auto SRVR No. 001 del 1 de febrero de 2023, expedido en el marco del Caso 05, “*Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca*”, la Sala imputó crímenes de guerra y de lesa humanidad a diez integrantes de las extintas FARC-EP, que se cometieron principalmente contra los pueblos indígenas, afrocolombianos y comunidades campesinas, los territorios ancestrales y la naturaleza. La reconversión agrícola de la zona para destinarla a la producción de cultivos ilícitos

¹ Para profundizar en los debates que ha presentado la subsunción en distintos crímenes de guerra de los daños al medio ambiente en los primeros autos de la JEP, véase Oscar Parra Vera y Natalia Silva Santalucía, “Delitos medioambientales en la JEP: Un análisis de la calificación jurídica de los daños al medio ambiente en los autos de la Sala de Reconocimiento”, Bogotá: Universidad Externado de Colombia (pendiente publicación).

y la minería ilegal ocasionaron grandes y graves afectaciones al medio ambiente. Las extintas FARC-EP, como autoridad ambiental *de facto* en las zonas de influencia, no tomaron acciones para prevenir los daños ocasionados al medio ambiente, y básicamente capturaron las rentas para financiar sus operaciones.

Al realizar el ejercicio de calificación jurídica de las afectaciones al medio ambiente y los territorios, la Sala anunció que se iban a aplicar “*los enfoques étnico, racial, territorial y ambiental, con miras a que las perspectivas antropocéntricas y ecocéntricas de la protección del medio ambiente se complementen (...)*”; y, ante la ausencia de una disposición en el ER de un crimen de guerra que tipificara los daños duraderos, extensos y graves al medio ambiente en Conflictos Armados No Internacionales (CANI), se decidió subsumir esas conductas en el artículo 8(2)(e)(xii) ER, que establece como crimen de guerra: “*Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo*”. La Sala argumentó que este crimen comprendía ataques que se dirijan contra propiedad de carácter civil, como sucede con el medio ambiente. Asimismo, se indicó que estos ataques a los recursos naturales por parte de las FARC-EP fueron ataques al Estado entendido como adversario en el conflicto armado.

Adicionalmente, la Sala justificó cómo ciertas conductas prohibidas por el derecho penal nacional podían constituir crímenes de guerra, apoyándose en los criterios establecidos en el caso *Tadić* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), conocido como el *Test Tadić*, así como en los requisitos fijados por la Sección de Apelación de la JEP. En ese marco, se argumentó que el artículo 164 del Código Penal colombiano (CPC) constituye la norma penal doméstica que sirve de fuente para la responsabilidad penal individual.

Con respecto a la calificación jurídica de la destrucción del medio ambiente natural como crimen de guerra de “destrucción de *bien del adversario*”, se presentó una aclaración de voto,² en tanto se consideraba que era una calificación que no corresponde a la cosmovisión de los pueblos étnicos que sienten y viven el Territorio como Madre, teniendo en cuenta que la JEP dispone de un sistema de fuentes y principios que toma en cuenta las lógicas y racionalidades de los sistemas de justicia de los

Pueblos Étnicos para garantizar los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los comparecientes.

Al respecto, se expone que:

En el marco de la diversidad étnica y cultural y el pluralismo jurídico, y como materialización de los enfoques diferenciales étnico racial, territorial y ambiental, teniendo en cuenta que se trata de una situación territorial que investiga, entre otros, crímenes cometidos contra Pueblos y Territorios Étnicos, han debido incorporarse principios, lógicas y racionalidades de los sistemas de justicia propia de estos Pueblos y profundizarse en los hechos, conductas y daños graves, diferenciados y desproporcionados relacionados con la destrucción del Territorio y los sitios sagrados. Así, ha podido hacerse una rendición de cuentas específica sobre esto, imputando el crimen de guerra de destrucción de bienes culturales y lugares de culto, según los artículos 8(2)(iv) ER y 156 del Código Penal colombiano.³

Auto SRVR No. 003 del 5 de julio de 2023

El segundo momento en que la Sala atribuyó crímenes ambientales a presuntos máximos responsables fue en el auto SRVR No. 003 del 5 de julio de 2023, expedido en el marco del Caso 02, “*Situación territorial de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas del departamento de Nariño*”. En este auto, la Sala imputó crímenes de guerra y de lesa humanidad a quince comparecientes de las extintas FARC-EP, que se cometieron contra los Pueblos Indígenas Awá y Eperara Siapidaara, y el Pueblo Negro Afrocolombiano de la Costa Pacífica Nariñense. La Sala consideró un patrón de destrucción del Territorio y la Naturaleza en el marco del despliegue y consolidación del control social y territorial en Barbacoas, Ricaurte y Tumaco. Se explicó cómo se ejecutaron múltiples hechos de agresión contra el Territorio y Naturaleza a partir del vertimiento de crudo derivado de los ataques contra la infraestructura del Oleoducto Transandino (OTA) y del control y desarrollo de actividades de minería criminal con mercurio.

En este caso, al calificar esta destrucción del Territorio y naturaleza, la Sala consideró esencial comprender, en primer lugar, a la naturaleza como bien civil; y procedió entonces a evaluar los requisitos del *Test Tadic*, así como los de la Sección de Apelación para calificar una

² JEP. Aclaración de voto de la magistrada Belkis Izquierdo Torres al Auto Determinación de Hechos y Conductas del 01 de febrero de 2023, Caso 05. <https://relatoria.jep.gov.co/caso005>.

³ JEP. Aclaración de voto de la magistrada Belkis Izquierdo Torres al Auto Determinación de Hechos y Conductas del 01 de febrero de 2023, Caso 05.

conducta como crimen de guerra. En lo relativo a la responsabilidad penal individual, dispuso que el artículo 164 del CPC penaliza la destrucción del medio ambiente, y que el 154 del CPC es un tipo penal de carácter residual que protege de manera general los bienes civiles. De esta manera, se consideró que los daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural pueden entenderse como crimen de guerra.

En segundo lugar, la Sala comprendió la destrucción del Territorio como bien cultural y lugar de culto de los Pueblos Étnicos. Se partió del artículo 8(2)(e)(iv) ER, que incluye como crimen de guerra para CANI “*dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares*”.

La Sala abordó finalmente algunos puntos complejos con respecto a la calificación como crimen de guerra de estas conductas. Recordó que podía interpretarse que el artículo 8(2)(e)(iv) ER, al referirse a “*edificios*”, lo hace desde una visión occidental. Por ello, recalcó la importancia de que este término se interpretara en sentido amplio como “*lugar*”, según las creencias y visiones de cada pueblo. Siguiendo la jurisprudencia de la CPI, resaltó además que el ataque contra este tipo de bienes no necesariamente debe haberse cometido en desarrollo de las hostilidades. En consecuencia, además de los vertimientos de petróleo al río por los ataques al OTA y del empleo de minas antipersonal, también pueden entenderse como tales las actividades de minería criminal con mercurio.

Esta providencia realiza un gran esfuerzo por materializar el pluralismo jurídico y la diversidad étnica y cultural⁴, trayendo a dialogar las lógicas y racionalidades de los sistemas de justicia de los Pueblos Étnicos en línea con lo establecido en el Capítulo Étnico del Acuerdo de Paz y el reglamento interno de la JEP. En relación, hay una visión províctima que: (i) reconoce que la destrucción del Territorio y la naturaleza no es un daño colateral del conflicto, sino una forma de violencia que destruye la dignidad e identidad de los Pueblos Étnicos y las comunidades rurales; (ii) se reconoce como víctimas al Territorio de los Pueblos Awá, Eperara Siapidaara y afrocolombia-

“ Los asesinatos selectivos, las desapariciones forzadas, los desplazamientos forzados, las torturas, la violencia sexual y basada en género, la profanación de sitios sagrados y la destrucción del Territorio y la Naturaleza, entre otras conductas, impactaron en los planes de vida individuales y colectivos de los territorios y en su existencia física, cultural y espiritual. ”

nos, comprendiendo la dimensión espiritual y cultural; y (iii) se analizan los daños e impactos del conflicto armado desde un enfoque interseccional (género, identidad étnica, orientación sexual) promoviendo una restauración y reparación integral.

Auto Subsala G No. 02 del 27 de noviembre de 2024

Finalmente, en el segundo ADHC expedido en el marco del Caso 05, la Subsala imputó crímenes de lesa humanidad y de guerra a doce integrantes de las extintas FARC-EP por sus conductas contra población y territorios indígenas, afrodescendientes y campesinos, entre otros. Uno de los patrones que identificó la Subsala incluyó los impactos a los territorios. Se explicó cómo se atentó de manera grave, extensa y duradera a la naturaleza mediante la instalación de minas, la realización de ataques con explosivos, la siembra y comercialización expansiva de cultivos ilícitos y la minería ilegal.

La Subsala, siguiendo la argumentación de los dos autos anteriores, fundamentó cómo estas conductas constituyeron crímenes de guerra de destrucción del medio ambiente y de destrucción de bienes culturales y de lugares de culto, con base en los tipos penales del CPC y del ER. No obstante, el gran aporte de este auto es el reconocimiento, por primera vez en la JEP, de que los daños contra la naturaleza y los territorios también constituyen “*otros actos inhumanos*” como crímenes de lesa humanidad del ER, teniendo en cuenta la relación inescindible entre los pueblos étnicos y la Madre Tierra. En este punto, la Subsala detalló cómo las conductas dirigidas a la destrucción de la naturaleza, el desplazamiento forzado y la explotación ilegal de recursos naturales

⁴ Belkis Florentina Izquierdo Torres y Ana Elena Abello Jiménez, “El impacto del pluralismo jurídico” En *La JEP vista por sus jueces* (2022-2023) (Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz, 2024). <https://www.jep.gov.co/ConferenciaJTR/2024/II/docs/La%20JEP%20Vista%20por%20sus%20jueces%203.pdf>

causaron dolores y sufrimientos, partiendo de la especial relación de las víctimas pertenecientes a pueblos étnicos con la Madre Tierra.

Acreditación como víctima del Territorio y los ecosistemas en la JEP

Los daños graves al Territorio y la naturaleza, ocasionados en el marco del conflicto armado, han afectado tanto a las personas como a los colectivos humanos que habitaban la región, pero también *“autónomamente al medio ambiente de la zona y en especial a los territorios”*⁵. Es decir, se destruye especialmente las relaciones inescindibles e interdependientes de los Pueblos con el Territorio y sus sitios sagrados. En estas formas de acreditar las víctimas, de identificar daños graves, diferenciados y desproporcionados, de develar patrones y de calificar jurídicamente los crímenes no amnistiables contra el ambiente, en cada una de estas providencias identificamos la aplicación de un enfoque antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico, dando respuesta a la diversidad ecosistémica, de pueblos, de comunidades y al contexto donde se está investigando.

Gran Territorio Awá: el “Katsa su” como víctima en el caso 02

El Auto SRVBIT 079 de 2019 de la JEP, fue la primera decisión judicial que acreditó al Territorio como víctima del conflicto armado, representando un avance fundamental en el reconocimiento de los daños graves, diferenciados y desproporcionados generados al Territorio y a los Pueblos Indígenas en el marco del conflicto armado colombiano. Para ello consideró (i) la centralidad de las víctimas y su participación en la JEP; (ii) el pluralismo jurídico y la diversidad étnica y cultural; y (iii) la valoración de la solicitud de acreditación a la luz del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.

Este auto acredita al *Katsa su*, gran Territorio Awá, y al *inkal Awá*, organizado en treinta y dos Cabildos, como víctimas colectivas del conflicto armado. La valoración de esta acreditación se fundamenta principalmente en las solicitudes de acreditación por parte de las autoridades de los pueblos; los informes entregados por las víctimas y sus organizaciones; y en la información copiada

en las diligencias de construcción dialógica de la verdad. En dichos informes se expusieron los daños y afectaciones al Territorio y sus sitios sagrados, por el vertimiento de crudo en los ríos, lagunas y el mar, la instalación de minas antipersonales, y la minería criminal con mercurio que dañó los cuerpos de agua. Todos estos daños graves afectaron la vida física, cultural y espiritual, y la relación inescindible de los múltiples seres del *Katsa su* y del *inkal Awá*. Así se tuvo en cuenta que para el Pueblo Awá el territorio es:

Un espacio físico y simbólico en el que diferentes seres conviven y comparten espacios comunes, entrando algunas veces en situaciones de conflicto. La reproducción de la vida de los Awá se refiere a que, depende de todos los seres vivos que habitan en el territorio fauna, flora y seres espirituales invisibles, incluyendo al *inkal* —Awá que significa “gente de la selva” es decir, el indígena Awá, depende del éxito de las negociaciones entre estos seres y del respeto de las normas que rigen la montaña.⁶

El Río Cauca como víctima en el Caso 05

Otro de los aportes al reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derecho fue la acreditación del Río Cauca como víctima en 2023.⁷ Esta decisión se tomó en respuesta a la petición que presentaron los Consejos Comunitarios Afrocolombianos del norte del Cauca, legitimados para expresar la vulneración del medio ambiente y los recursos naturales. Estos expusieron las graves afectaciones que sufrió el afluente a causa de su utilización como fosa común, el uso de mercurio para la minería ilegal y el vertimiento de químicos derivados de la producción de sustancias ilícitas por parte de grupos al margen de la ley.

En su decisión, la SRVR detalló que entre los años 2000 y 2004 se asesinó a miles de personas que fueron luego arrojadas al Río Cauca para que no pudieran ser encontradas. Esto afectó sus aguas, las especies que lo habitaban y vulneró profundamente la relación de decenas de comunidades étnicas con la naturaleza. Se recaudaron múltiples pruebas que evidenciaron las conductas sistémicas de grupos paramilitares cuya ocurrencia, ade-

⁵ JEP, Auto SRVR No. 001 del 1 de febrero de 2023, párr. 1057. <https://relatoria.jep.gov.co>.

⁶ JEP, Auto SRVR No. 03 del 5 de julio de 2023. Caso 02, pág. 447. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-ADHC-03_05-julio-2023.pdf.

⁷ JEP, Auto SRVR No. 226 del 11 de julio de 2023. Caso 05. pág. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/fichas/pdf/Auto_SRVR-226_11-julio-2023_2025-04-03_01-14-31.pdf.

más, permitió la Fuerza Pública. Por otro lado, partiendo de que la zona en cuestión es rica en oro, la SRVR dio cuenta de cómo los grupos armados ilegales estructuraron empresas dedicadas a la explotación y realizaron la reconversión agrícola de la zona para destinarla a la producción de cultivos ilícitos.

La JEP emprendió posteriormente una notificación de esta acreditación sin precedentes –“*con pertinencia cultural*”– del Río Cauca, e involucró diversas actividades restaurativas como cantos, elementos simbólicos y ofrendas. Con el río como protagonista, la JEP recorrió las corrientes del Cauca junto a representantes de los Consejos Comunitarios y de otras organizaciones afrocolombianas, indígenas y campesinas. Esta notificación buscaba, a través de esos actos, la reconciliación con el río y la naturaleza.

La Sierra Nevada de Gonawindua como víctima en el Caso 09

Una tercera acreditación como sujetos colectivos de derechos ha sido la del Territorio ancestral, sagrado y colectivo de la Sierra Nevada de Gonawindua (Santa Marta) y los Pueblos Iku (Arhuaco), Kággaba (Kogui), Wiwa y Kankuamo.⁸ La decisión de la SRVR fue resultado de los informes y las solicitudes presentadas por los cuatro Pueblos Indígenas y sus procesos organizativos que contenían información sobre los hechos victimizantes y los daños graves sufridos durante el conflicto armado.

En los informes se expuso cómo la profanación de los sitios sagrados, los asesinatos, las desapariciones y desplazamientos forzados, las torturas y la violencia sexual entre otras conductas, impactaron la existencia física, cultural y espiritual en la vida individual y colectiva de los territorios y pueblos. Así, acreditar como víctima a la Sierra Nevada de Gonawindua constituye, por tanto, su reconocimiento como sujeto de derechos a partir de la cosmovisión, los sistemas de conocimiento y los sistemas jurídicos de los cuatro Pueblos Indígenas. En la providencia se destaca la relación inescindible y de interdependencia que existe entre el Territorio, los pueblos y los múltiples sistemas de vida.

Estas decisiones de acreditación amplían la comprensión de los derechos de participación que tienen las víc-

Tipificar adecuadamente los daños al ambiente como crímenes representa un gran desafío para una justicia transicional que busca reconstruir los tejidos sociales y territoriales, y que reconoce que la paz debe extenderse también a la naturaleza, los ecosistemas y los territorios.

timas ante la JEP y materializan el pluralismo jurídico y la diversidad étnica y cultural, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con su Territorio, que hoy es víctima en el marco del conflicto armado.

Enfoques adoptados en el entendimiento de los daños graves al Territorio y los ecosistemas en la Jurisdicción Especial para la Paz

En 2019, mediante dos decisiones judiciales se acreditó el Katsa Su y el Cxhab Wala Kiwe, de los Pueblos Indígenas Awá y Nasa respectivamente, como víctimas del conflicto armado colombiano. En ambas providencias se reconoce que estos territorios son víctimas porque son seres vivientes, sintientes e integrales que han sido dañados, violados y destruidos por varias acciones de parte de los actores armados. A partir de ese momento, ambos territorios indígenas gozan de los mismos derechos que los demás sujetos individuales y colectivos acreditados, en la justicia transicional restaurativa, es decir, su derecho a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no-repetición, así como a participar e intervenir en todas las etapas del proceso judicial.

Este reconocimiento jurídico constituye un hito histórico, no solamente en Colombia, sino también a nivel internacional, en la medida que estas decisiones innovadoras invitan a la comunidad de justicia transicional y de derechos humanos a repensar profundamente la conceptualización de la vida de todos los seres. Se reconoce que no sólo los seres humanos tienen la posibilidad de existir, siendo dañados, violados y siendo sujetos de reparación en el contexto del proceso de justicia transicional, sino también la naturaleza, los ecosistemas, los sitios sagra-

⁸ JEP. Auto SRVBIT-XCBM-NNHC-JJCP-ACHP-01 del 25 de junio de 2024. Caso 09.

dos, los seres espirituales y sus interrelaciones.⁹

Este recuento evidencia que tipificar adecuadamente los daños al ambiente como crímenes representa un gran desafío para una justicia transicional que busca reconstruir los tejidos sociales y territoriales, y que reconoce que la paz debe extenderse también a la naturaleza, los ecosistemas y los sitios sagrados para lograr la reconciliación y la paz estable y duradera.

Los límites de un lenguaje occidental, que es explícito en la protección de edificios, pero no de entes naturales; la gravedad de los daños y su significado diferencial y desproporcionado para los pueblos indígenas (y étnicos en general); las ideas derivadas del capitalismo, que considera a la naturaleza y todo lo que la compone como susceptible de apropiación y acumulación, pero a la vez de destrucción; y la toma de conciencia sobre la importancia de preservarla desde el concepto de desarrollo sostenible o el sistema de conocimiento de los pueblos ancestrales donde el Territorio es un entramado de relaciones entre seres, y donde las generaciones futuras deben pensarse en un futuro de al menos siete niveles, implican que la preocupación y obligación común de investigar, juzgar y sancionar los crímenes contra el ambiente esté atravesada por orientaciones que no siempre coinciden y que, en ocasiones, apuntan a lugares diferentes.

Así, por ejemplo, un ecocentrismo que se limita a propender por la conservación es, en esencia, distinto de un acercamiento a los derechos basado en la ontología relacional, donde los pueblos, su Territorio y la naturaleza conviven en redes de relaciones usualmente virtuosas, que deben comprenderse, preservarse y recomponerse tras ser ultrajadas por el conflicto armado. Lo cual contribuye a la dignidad y la identidad de los pueblos.

En el ámbito de la JEP se han expedido decisiones en las que se ha acreditado como víctimas a territorios de distintos pueblos étnicos. Como señalan Izquierdo y Viaene *“estas decisiones innovadoras invitan a la comunidad de justicia transicional y de derechos humanos a repensar profundamente la conceptualización de la vida de todos*

*los seres”*¹⁰. Adicionalmente, Huneus y Rueda, *“estas solicitudes (...) sostienen en sí mismas la sugerencia de que hay algo sobre el vínculo espiritual entre la población rural colombiana y su tierra”*¹¹. La JEP se aleja de una interpretación jurídica puramente antropocéntrica en sus decisiones, para dar paso a un ecocentrismo entre conservacionista y decolonial. Por un lado, afirma que el ambiente debe protegerse por sí mismo, como un ente complejo de derechos, y que debe otorgarse la importancia que les corresponde a los ecosistemas *per se*, más allá de su afectación a los seres humanos. Por otro lado, también tiene en cuenta la especial relevancia y vínculo inescindible entre Territorio y Pueblo Étnico, que permite garantizar la pervivencia y supervivencia de los múltiples seres, incluido los colectivos humanos.

Entender este tejido de relaciones permite comprender los daños graves y desproporcionados generados a las generaciones presentes y futuras, para pensarse en escenarios de armonización y reparación con el Territorio y la naturaleza donde viven los Pueblos con sistemas de conocimiento territorializados.¹²

Conclusiones

Es indiscutible que la JEP ha logrado interpretaciones amplias que van desde el antropocentrismo puro, al ecocentrismo entre conservacionista y decolonial,¹³ la justicia transicional ambiental, desde los casos que ha abordado constituyen una nueva ruta de adjudicación judicial en derecho nacional, internacional y comparado. Uno de los mandatos de la JEP es la tutela del ambiente, la naturaleza, los ecosistemas y los sujetos colectivos de especial protección constitucional, afectados por el

⁹ Belkis Florentina Izquierdo Torres y Lieselotte Viaene, «Una im-posibilidad legal. El territorio-ser viviente, víctima del conflicto armado colombiano. Algunas reflexiones desde un diálogo colaborativo interdisciplinar», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 27 (2024): 72–101, <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.9001>.

¹⁰ Belkis Florentina Izquierdo Torres y Lieselotte Viaene, «Una im-posibilidad legal. El territorio-ser viviente, víctima del conflicto armado colombiano. Algunas reflexiones desde un diálogo colaborativo interdisciplinar», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 27 (2024): 72–101, <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.9001>.

¹¹ Alexandra Huneus y Pablo Rueda, “Territory as a Victim of Armed Conflict,” *International Journal of Transitional Justice* 15 (2021): 210–229, 228.

¹² Belkis Florentina Izquierdo Torres y Lieselotte Viaene, “Descolonizar la justicia transicional desde los territorios indígenas,” *Revista Por la Paz*, n.º 24 (2018), <https://www.icip.cat/perlapau/es/articulo/descolonizar-la-justicia-transicional-desde-los-territorios-indigenas/>.

¹³ Digno José Montalván Zambrano, *Naturaleza y derechos. La representación de lo no-humano en la Filosofía, la Política y el Derecho* (tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2023), <https://hdl.handle.net/10016/37048>.



Montañas a orillas del río Cauca. Foto: Wirestock

conflicto armado, lo cual se ha materializado en medidas muy concretas cuyo cumplimiento ha implicado tener en cuenta pretensiones autónomas.

Las decisiones de atribución de responsabilidades penales por las conductas que han atentado gravemente a los ecosistemas, al Territorio y la naturaleza, acreditados como víctimas del conflicto armado, muestra la importancia que reviste para la justicia transicional la protección del medio ambiente, ecosistemas, Territorio y la naturaleza, y la especial relación de los pueblos con estos. Por ello, las decisiones de la SRVR representan una contribución fundamental al derecho.

A partir de ello se puede: (i) llenar de contenido los denominados “*Derechos de la Naturaleza*” o (ii) llenar de contenido el concepto de “medio ambiente natural” con base en la jurisprudencia nacional e internacional, teniendo en cuenta la ontología relacional que permita integrar los sistemas de conocimiento de los Pueblos Étnicos y comunidades campesinas. Cualquiera de las dos vías implica tener en cuenta un enfoque intercultural que permita la apertura semántica y jurisprudencial hacia una perspectiva ecocéntrica decolonial.

En la perspectiva del ecocentrismo decolonial, la justicia ambiental no puede limitarse exclusivamente a los marcos jurídicos occidentales, debe ampliar su perspectiva interseccional y de las ontologías relacionales, y tener en cuenta: (i) el pluralismo jurídico y la diversidad étnica en el contexto donde se desarrolle la investigación; (ii) los sistemas de conocimientos de los pueblos indígenas y afrodescendientes y su especial relación con el Territorio y el ambiente, reconociéndolos como válidos en procesos judiciales; (iii) el papel de las autoridades espirituales y tradicionales en la sanación y reparación del daño al Territorio y Naturaleza; y (iv) la vinculación de peritajes interculturales¹⁴ que evidencien los daños graves al vínculo inescindible entre Territorio y pueblo, más allá del criterio científico occidental. ▮

¹⁴ Un gran aporte desde la justicia transicional es vincular peritos interculturales como expertos que cuenten con un conocimiento autorizado y, por lo tanto, sus declaraciones y conceptos tienen un alto valor probatorio, esto permite la comprensión del daño individual, colectivo y territorial. Garantizar la participación de peritos interculturales es reconocer que el conocimiento relevante acerca del mundo no es únicamente el de la ciencia occidental, sino que es necesario comprender y dialogar con otros sistemas de conocimientos ancestrales de Pueblos Étnicos, puesto que su relación con el entorno natural, el ambiente y el Territorio representan su vida, identidad y protección, es decir, su dignidad como sujetos colectivos de derecho.

El río Atrato como sujeto de derechos, una puerta que abrió en reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia

Viviana González Moreno

Subdirectora del Centro Sociojurídico SIEMBRA, apoderada judicial de los guardianes del río Atrato en la implementación de la sentencia T-622/16.

La Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional marcó un antes y un después en la protección de los entes naturales en Colombia al reconocer por primera vez que un río podía ser considerado un ente vivo, titular de derechos.¹ Esto sucedió en respuesta a una acción de tutela interpuesta por comunidades negras del Pacífico colombiano, quienes denunciaron la inacción del Estado en controlar actividades ilícitas, como la minería ilegal de oro, que se habían impuesto en sus territorios colectivos de la mano del conflicto armado. >

» Estas comunidades exigieron al Estado el respeto a sus visiones, manejo y entendimiento del río y su territorio, así como una intervención integral que pudiera resarcir los impactos generados por las actividades extractivas que habían generado una crisis ambiental y humanitaria en la zona.

Esta decisión fue significativa porque exigió un replanteamiento profundo en la forma de intervención del Estado en el Atrato, y a la vez marcó un gran precedente jurisprudencial que no tardó en ser usado por otros jueces y exigido por otros procesos sociales que hallaron en esta figura de los Derechos de la Naturaleza una esperanza para salvaguardar sus propios territorios y entes naturales, siendo Colombia hoy en día uno de los países con mayor número de este tipo de declaratorias.

Antecedentes: crisis ambiental y humanitaria en el río Atrato

El río Atrato, ubicado en la región del Chocó biogeográfico, una de las zonas más biodiversas del mundo, ha sido el eje central de las comunidades negras e indígenas que habitan sus riberas. Estas comunidades desarrollaron sistemas de vida adaptados a los ciclos naturales del río y el bosque, en donde la selva no era un obstáculo para el desarrollo de las actividades humanas, productivas y sociales, sino su sostén. Así, en el año se alternaban las áreas y las actividades productivas, siendo las principales la pesca, la caza, la agricultura y la minería artesanal. Sin embargo, la llegada de actores externos con lógicas de explotación intensiva alteró este equilibrio.

El Atrato se ubica en la esquina privilegiada noroccidental de Sur América, teniendo costa en el océano Pacífico y Atlántico, y conectando además estos mares con la Cordillera de los Andes, lo que lo ha hecho un lugar estratégico para el comercio desde tiempos de La Colonia. Adicionalmente, su selva húmeda alberga maderas codiciadas y yacimientos de minerales preciosos, como oro y platino. A estos actores económicos con intereses de despojo y control sobre estos territorios, se le sumaron los actores armados que en el medio del conflicto armado colombiano encontraron allí un lugar de retaguardia y una fuente de financiación directa a través de establecer vínculos con las economías extractivas ilegales

y controlando a la vez el tráfico de drogas y armas.²

Particularmente, la minería ilegal fue un factor detonante en la crisis socioambiental que se venía gestando. A finales de la primera década de los 2000, llegó de Brasil y de otras zonas auríferas de Colombia una minería semi-industrializada, que desplazó y sometió a la tradicional minería artesanal de los pobladores. Esta minería trajo grandes impactos ambientales como la contaminación por mercurio, la sequía de las ciénegas, la intervención sobre los cauces de los ríos, la pérdida de peces y lugares de cultivos, la dependencia económica a foráneos, etc.

Fue así, que las comunidades negras del Atrato, organizadas a través de sus figuras de gobierno propio, los Consejos Comunitarios, presentaron una acción de tutela denunciando la inacción y connivencia de múltiples entidades del gobierno ante esta crisis ambiental y humanitaria no atendida, que hallaba sus bases en políticas públicas de exclusión y discriminación centralistas de origen colonial, que concebían la región como una zona de extracción de recursos y desconocían las autoridades de gobierno de las comunidades negras e indígenas, y sus sistemas de vida y ordenamiento propios. Fue así que pidieron la protección del río Atrato bajo el entendimiento de que este era el eje fundamental de su vida en una dimensión cultural, económica, identitaria, espiritual, recreativa y de existencia vital.

La primera sentencia que le dio derechos a un río en Colombia

En respuesta a esa acción de tutela, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-622, en la cual, por primera vez en el país, se consideró a un río como un sujeto de derechos. Otorgándole así el derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado y las comunidades ribereñas.

Podrían identificarse cuatro fundamentos que usó la Corte para otorgarle derechos al río:³

¹ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-622 de 2016*, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, 10 de noviembre de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm>.

² Rodrigo Rogelis et al., *El Atrato es la vida. Conflicto armado y economías extractivas en el río Atrato*, 1ª ed. (Bogotá D.C.: Foro Interétnico Solidaridad Chocó y Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA, 2022)

³ Viviana González Moreno y Rodrigo Rogelis, "El río Atrato tras 5 años de la Sentencia T-622 que lo declaró como un sujeto de derechos," en *Derechos de la naturaleza: cuatro casos internacionales para entender su aplicación*, 1ª ed. (Bogotá D.C.: Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA, 2022)

1. **Constitución Ecológica:** la Corte señaló que la Constitución colombiana establece la protección al ambiente como un valor superior del Estado, el cual puede ser cumplido a partir de múltiples enfoques: antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico. Bajo este último, otros seres no humanos son concebidos como “existencias merecedoras de protección en sí mismas”, y el ser humano es desplazado de ser el centro en las prioridades en la Tierra a ser sólo un evento más de la cadena evolutiva del planeta.

Pues bien, para la Corte la superación de la crisis socioambiental en el Atrato hacía imperioso que desde el Estado se transitara hacia una nueva comprensión y relacionamiento con el río, tal como era pedido por los accionantes, y halló en el otorgamiento de derechos directos a este la manera de propiciar esa transformación.

2. **Diversidad Biocultural:** aunque pudiera parecer contradictorio, la Corte no reconoció derechos al río pensando en la protección autónoma de este, sino como una manera para salvaguardar y proteger también otros principios y mandatos constitucionales. La Corte evidenció que con la crisis del Atrato estaba también en juego el imperativo constitucional de proteger la diversidad étnica y cultural, pues constató que los sistemas de gobierno propio de las autoridades negras e indígenas estaban siendo desconocidos, violentados y amenazados por el avance de la minería ilegal, pero ante todo en la forma en la que se estaban tomando las decisiones sobre un territorio que era de titularidad colectiva de estos pueblos. También reconoció que el Atrato era uno de los lugares más biodiversos del planeta gracias al manejo del territorio de los pueblos que lo han habitado. Por tanto, el reconocimiento de derechos al río se compaginó con la protección a los derechos bioculturales de las comunidades étnicas, es decir, su derecho a la administración autónoma sobre sus territorios y recursos.

3. **Principio de Precaución:** en respuesta a uno de los impactos que más generaba preocupación en la región como lo era la contaminación por mercurio, la Corte señaló que el principio de precaución en materia ambiental ordena tomar medidas en favor de la protección del ambiente o la salud, aun cuando no exista plena certeza del daño. Así que de manera explícita indicó que en aplicación de tal principio tomaría la medida a favor del río de darle derechos.

4. **Precedentes Internacionales:** aunque de manera algo tangencial, la Corte señaló algunos precedentes del derecho comparado, en particular aludió a la Constitución de Ecuador y a la ley boliviana que ya reconocían de manera amplia Derechos de la Naturaleza, así como al concomitante reconocimiento de personalidad jurídica al río Whanganui en Nueva Zelanda, en el que ciertamente la Corte encontraría inspiración, sobre todo a la hora de definir el mecanismo de guardianía que tendría el río Atrato.

La T-622 se convirtió rápidamente en un precedente relevante en Colombia y otras partes del mundo que fueron incorporando nuevos casos de reconocimiento de derechos a la naturaleza. En Colombia, después del río Atrato, otras 23 declaratorias de la naturaleza como sujeto de derechos fueron proferidas. Sin embargo, a la fecha, 10 de ellas están en firme, pues otras trece fueron revertidas por jueces en segunda instancia. La vía judicial ha sido el mecanismo más empleado para lograr estos reconocimientos.

Con todo ello, pareciera casi un fenómeno irreversible el que los movimientos sociales y los diferentes profesionales del derecho busquen apelar a los Derechos de la Naturaleza para resolver conflictos ambientales, al turno que también emergen detractores. El Atrato, como caso pionero, puede aportar algunas reflexiones al respecto.

Implementación de la Sentencia T-622: logros y obstáculos

Casi ocho años después de que el fallo fuera notificado, el balance en su cumplimiento ha sido desigual en sus múltiples órdenes y actores involucrados. Hay que tener en consideración que la Corte, más allá de otorgarle derechos al río Atrato, ordenó toda una serie de medidas estructurales para la superación de la crisis ambiental y humanitaria. Dentro de las órdenes sustanciales podrían destacar la formulación e implementación de tres planes de acción: uno para erradicar la minería ilegal, otro para reparar los impactos ambientales dejados por esta y otro para reparar los productivos y culturales, así como la orden de realizar un estudio toxicológico y epidemiológico para medir los niveles de contaminación por metales pesados.

Los obstáculos para lograr avances en la implementación del fallo no han sido pocos:



Aldea a orillas del Río Atrato, Quibdó, región del Chocó. Foto: Eldar_V.

5. Fuertes intereses detrás de la minería ilegal:

la minería ilegal ha seguido en aumento desde la sentencia. Esto se ha debido a la complejidad de desactivar toda una red crimino-legal que se beneficia de sus utilidades,⁴ y que se caracteriza por su opacidad y por su alianza con estructuras de violencia. Este fenómeno ha desbordado por completo al Estado colombiano.

6. Desarticulación institucional: la implementación de los planes de acción que ya han sido formulados requiere el concurso de competencias, presupuesto y voluntad política de más de 60 entidades públicas. Mientras hay entidades que han hecho inversiones récord en la región, o que se han comprometido a estructurar proyectos significativos, hay otras que han sido renuentes a cumplir sin que haya habido sanciones ejemplarizantes.

7. Falta de información pública idónea para la toma de decisiones: la debilidad institucional histórica en la región ha implicado también que no existan reportes significativos sobre el estado de los ecosistemas o de la biodiversidad, por tanto, para emprender ciertas acciones, se ha hecho necesario desarrollar estudios técnicos que han retrasado la ejecución de las intervenciones que tanto espera la gente. Adicionalmente, en algunas ocasiones esta información técnica ha entrado en tensión

con los saberes tradicionales de la gente o incluso con el concepto de otros pares. Así, el proceso de toma de decisiones es complejo, largo y cargado de incertidumbre.

8. Persistencia de conflicto armado y corrupción:

a pesar de las apuestas por los procesos de paz, los mismos intereses en los recursos como el oro y los cultivos de uso ilícito, han mantenido viva la violencia. A este contexto hostil, se suma los altos índices de corrupción y debilidad institucional que la sentencia no es capaz de erradicar por sí misma.

Pese a lo anterior, también existen logros significativos que han traído otorgarle derechos al río:

1. La guardianía del río Atrato: inspirada en Nueva Zelanda, la Corte estableció que la representación jurídica del río Atrato estaría a cargo tanto del gobierno como de las comunidades, ordenando la conformación de una Comisión de Guardianes, con un miembro por cada parte. Pues bien, fue una conquista del proceso diseñar y continuar implementando una figura de guardianía a la medida de las dinámicas y fuerza organizativa del territorio. Mientras el gobierno designó en el Ministerio de Ambiente su representación, las comunidades autónomamente conformaron el Cuerpo Colegiado de Guardianes del Atrato, con participación de siete organizaciones de comunidades negras, indígenas y población mestizo-campesina, tanto de la cuenca alta, media y baja, con un delegado hombre y mujer por cada una de estas, logrando así una

⁴ Rodrigo Rogelis, *¿Por qué ha fracasado la estrategia militarista contra la minería ilegal? El caso de la cuenca del Atrato* (Bogotá D.C.: Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA, 2024), 60-62.

representatividad del río plural y robusta, acorde a la propia diversidad cultural de la región. Así, el Cuerpo Colegiado se ha consolidado como una instancia legítima y efectiva para articular la vocería del Atrato y de las comunidades.

2. **Sistema de gobernanza ambiental ampliado:** a partir del enfoque biocultural, la sentencia instó a que todos los procesos de implementación del fallo debían contar con la participación de las comunidades étnicas accionantes. Pues bien, a través de los 14 guardianes delegados se ha logrado trazar un puente de articulación que ha acercado al gobierno y a las comunidades de base, que ha mitigado prácticas centralistas.
3. **Visión de cuenca:** el otorgamiento de derechos, le ha permitido al Atrato ser el eje articulador para la toma de decisiones, instando a poner en diálogo diferentes sectores y niveles de gobierno, y diferentes jurisdicciones administrativo-políticas que se traslapan en su cuenca. El río es el elemento que brinda estructura y coherencia a las acciones de implementación de la sentencia, y en sí mismo es el termómetro para medir los avances en el cumplimiento.
4. **Impacto simbólico y transformador:** junto a la eficacia material de la decisión, se encuentra una eficacia simbólica profundamente transformadora que ha permitido que el Atrato se haya posicionado en la agenda pública nacional. Pero adicionalmente, ha sido un nuevo catalizador para el fortalecimiento de los procesos organizativos locales, que han

“El otorgamiento de Derechos a la Naturaleza es una potente herramienta para inspirar cambios culturales y políticos profundos, aunque no sea de aplicación automática ni concluyente, sino un proceso de continuo devenir.”

encontrado en el reconocimiento de derechos al río y la figura de los guardianes un vehículo para la movilización social, en particular de nuevas generaciones.

■ Conclusión

El caso del Atrato, con sus limitaciones y aciertos, señala que **el otorgamiento de Derechos a la Naturaleza es una potente herramienta para inspirar cambios culturales y políticos profundos, aunque no sea de aplicación automática ni concluyente, sino un proceso de continuo devenir**. Asimismo, muestra que la efectividad de su aplicación está íntimamente ligada, primero, a la complejidad de la realidad que busca transformar; segundo, a los mandatos, órdenes o herramientas adicionales que acompañen el mero otorgamiento de derechos; y tercero y más importante, a la determinación, fuerza y persistencia con la que las comunidades involucradas quieran apropiarse e impulsar estas formas de relacionamiento entre lo humano y lo natural. ▮

Entes naturales que han sido reconocidos como sujetos de derechos en Colombia

Ente	Mecanismo
Río Atrato	Sentencia T-622/16, Corte Constitucional
Amazonía	Sentencia STC 4360718, Corte Suprema de Justicia
Río Cauca	Proceso 2019-00071-01, Tribunal Superior de Antioquia
Río de la Plata	Proceso 2019-00114-00, Juzgado Único Civil Municipal La Plata
Río Pance	Proceso 2019-00043-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Parque Nacional Natural Isla de Salamanca	Sentencia STC 3872/20, Corte Suprema de Justicia
Ecosistemas estratégicos de Nariño	Decreto 348/19, Gobernación de Nariño
Río Campoalegre	Acuerdo 7/21, Concejo Municipal de Santa Rosa de Cabal
Ríos Totare, Lagunilla, Recio y Gualí	Ordenanza 46/21, Asamblea departamental de Tolima
Río Ranchería	Ley 2415/24, Congreso de la República

Repensando los Derechos de la Naturaleza: la demanda de la Gente de Centro por el futuro de la Amazonía

Paulo Ilich Bacca

Subdirector de Dejusticia y profesor de la Universidad Javeriana en Bogotá. Como escritor y etnógrafo jurídico ha desarrollado la propuesta de indigenizar el derecho internacional, un enfoque que integra el pensamiento andino y amazónico para reimaginar los sistemas jurídicos analizándolos desde la crisis climática y la justicia multiespecie.

Luisa Fernanda Bacca

Fundadora y Subdirectora del Instituto Panamazónico, enfocado en la cooperación regional y la protección del bioma amazónico. Becaria Chevening UK (2017) y Big Bets Climate Fellow (2024). Ha ocupado roles clave en el gobierno, ONGs y Naciones Unidas, liderando estrategias para la prevención del desplazamiento forzado y la lucha contra el cambio climático.

En octubre de 2023, una delegación de la Gente de Centro, cuatro pueblos de la cuenca media del río Caquetá, llegó a la capital. Desde las profundidades de la Amazonía hasta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los líderes de las naciones Peësiehe (Andoke), Nonova (Nonuya), Feeneminaa (Muinane) y Uitoto de habla Nipode arribaron con una exigencia clara: que su territorio ancestral sea escuchado. Aunque su reclamo tenía como fundamento la Sentencia 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CTC 4360) que reconoció a la Amazonía como sujeto de derechos, sus argumentos provenían de su derecho propio. >

» La CTC 4360 ordenó la creación de mecanismos para frenar la deforestación y enfrentar el cambio climático.¹ Sin embargo, cinco años después de su promulgación, la Gente de Centro veía que sus bosques se seguían perdiendo. Así, el poder simbólico de la CTC 4360 se diluía frente a la realidad cotidiana de sus pueblos, que continuaban al margen de las decisiones.

Según la delegación, integrada por líderes de la Asociación de Autoridades Tradicionales del Consejo Regional Indígena del Medio Amazonas (CRIMA), para hacer realidad los derechos que el Estado les ha incumplido, las voces de la Amazonía tenían que fundamentar las decisiones judiciales. Aunque parecía una solicitud utópica, la Gente de Centro la tradujo con convicción usando la lengua del derecho internacional: pidieron respeto por sus derechos a la libre determinación, el autogobierno, la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado. Para la Gente de Centro, la CTC 4360 no debía ser un documento olvidado en los escritorios de Bogotá, sino órdenes para implementarse en territorios y pueblos específicos mediante protocolos de coordinación jurisdiccional.²

Para la Gente de Centro, la implementación de estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático para garantizar la supervivencia de los pueblos amazónicos, depende de la articulación de su orden territorial con el ámbito departamental y nacional. Jorge Ortiz, autoridad tradicional del Pueblo Fééneminaa (Muinane), lo explica interceptando los conocimientos de su pueblo con la ciencia occidental: “Queremos intercambiar saberes con la sociedad no indígena, pero muchas veces solo vienen a nuestros territorios para extraer recursos y buscar dinero”. La historia se repite. Mientras el Estado firma compromisos para frenar la deforestación, la selva sigue siendo arrasada y el río Amazonas arrastra consigo el peso de una selva que se desvanece.³

En la sala del Tribunal Superior de Bogotá, la delegación de la Gente de Centro expuso su demanda con firmeza:

Los territorios indígenas contribuyen a la protección del 80% de la biodiversidad global y que, son fundamentales para la estabilidad climática del planeta.

ser parte activa en la implementación y seguimiento de la CTC 4360 teniendo a su disposición información clara, repositorios, e informes periódicos sobre los avances del proceso. Después de la audiencia recorrieron oficinas y despachos, sentándose a dialogar con el Departamento Administrativo de la Presidencia, los Ministerios del Interior y Agricultura, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y el Instituto SINCHI. Pero, más allá de las reuniones y exigencias, la gran pregunta seguía en el aire: ¿cuándo dejarían de ser oyentes y empezarían a ser parte activa de las decisiones políticas y judiciales? Para la Gente de Centro lo que debería ser una cuestión de justicia se ha convertido en un asunto de supervivencia.

Descolonizando los Derechos de la Naturaleza

Es un hecho ampliamente reconocido que los territorios indígenas contribuyen a la protección del 80% de la biodiversidad global⁴ y que, son fundamentales para la estabilidad climática del planeta.⁵ A pesar de este reconocimiento, los Estados y, en general, los distintos tomadores de decisiones siguen demostrando una falta de comprensión y de adecuada valoración respecto a la labor de gestión y manejo territorial realizada por los pueblos indígenas. En el caso de la Gente de Centro, esta labor debe ser reconocida y abordada por lo que verdaderamente es: un ejercicio pleno de gobierno adelantado por sus autoridades y organizaciones representativas.

Un problema estructural en la implementación de la CTC 4360 radica en la ausencia de una coordinación jurisdic-

¹ Para más información ver Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4360-2018, 5 de abril de 2018.

² Dejusticia, “La Amazonía aún en crisis: cuatro pueblos indígenas viajaron a Bogotá para exigir acciones urgentes del Estado colombiano,” *Dejusticia*, 2023, <https://www.dejusticia.org/la-amazonia-aun-en-crisis-cuatro-pueblos-indigenas-viajaron-a-bogota-para-exigir-acciones-urgentes-del-estado-colombiano/>.

³ *Id.*

⁴ Anna Fleck, “Infographic: Indigenous Communities Protect 80% Of All Biodiversity,” *Statista Infographics*, 2022, <https://www.statista.com/chart/27805/indigenous-communities-protect-biodiversity/>.

⁵ Justin Catanoso, “Climate Mitigation Has an Ally in Need of Recognition and Land Rights: Indigenous Peoples in Tropical Countries,” *Mongabay Environmental News*, 2018, <https://news.mongabay.com/2018/09/climate-mitigation-has-an-ally-in-need-of-recognition-and-land-rights-indigenous-peoples-in-tropical-countries/>.

cional entre el Estado y los pueblos amazónicos. Desde la perspectiva de los estudios indígenas, la crisis climática debe ser analizada considerando al menos tres perspectivas diferentes: en primer lugar, estudiando el vínculo entre el cambio climático y el colonialismo; en segundo lugar, destacando la importancia de los conocimientos bioculturales indígenas para frenar la actual crisis ecológica; y, en tercer lugar, reconociendo que los pueblos indígenas piensan el cambio climático desde sus propias perspectivas y planes de vida.⁶

Según la Gente de Centro, la baja participación de los gobiernos indígenas en la implementación de la CTC 4360, ha invisibilizado su sistema de justicia y sus conocimientos sobre la relación entre humanos y naturaleza. En este sentido, la CTC 4360, aunque pionera en el reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos, perpetuó una visión parcial del problema ambiental al obviar los modelos amazónicos de gobernanza territorial.

Marcelino Fiagama, autoridad tradicional del Pueblo Nipodimaki, habla con la certeza de quien ha observado los cambios en la selva desde lo multisensorial. “El sol alumbra de día para que podamos trabajar, y en la noche la luna refresca el bosque”, dice, recordando un equilibrio que hoy parece desmoronarse. La temperatura ha aumentado tanto que el trabajo en las chagras—huertos tradicionales—se ha reducido a unas pocas horas en la mañana; después de las ocho, el calor es insoporrible. Incluso la maloca, que antes permanecía fresca durante todo el día, ahora deja pasar el calor abrasador. “La atmósfera alta se está dañando”, advierte Fiagama, señalando un cambio que no es solo climático, sino cultural y espiritual.⁷

En este contexto, es importante considerar las consecuencias políticas de valorar las prácticas indígenas en relación con sus territorios.⁸ Para la Gente de Centro, el territorio no es solo un espacio físico, sino un conjunto de relaciones ecológicas y espirituales. Se trata de un *pluriverso*, que implica la coexistencia de múltiples mun-

dos y formas de vida.⁹ Esta axiología no hizo parte de los argumentos de la CTC 4360; y lo que resulta más importante, tampoco se ha integrado a las estrategias para su implementación.

Para la delegación del CRIMA, no hay protección posible sin la voluntad de escuchar. Hernán Moreno reflexiona sobre la urgencia de reconocer los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en las decisiones sobre el territorio. “Cuando los pueblos indígenas hayan perdido el conocimiento, la Amazonía dejará de existir”, advierte. Sus palabras resuenan como un llamado de alerta: la selva ha sido declarada sujeto de derechos, pero su verdadero equilibrio depende de quienes la han cuidado por milenios. “Es como si la Amazonía se estuviera cuidando sola, y en la actualidad, la Amazonía se conserva gracias a los pueblos indígenas”¹⁰.

“El territorio no es solo un espacio físico, sino un conjunto de relaciones ecológicas y espirituales. Se trata de un pluriverso, que implica la coexistencia de múltiples mundos y formas de vida.”

La ausencia de la perspectiva indígena en la CTC 4360 pone en evidencia la contradicción que puede suponer declarar a la naturaleza como sujeto de derechos. Si bien existe un reconocimiento creciente de los derechos de los pueblos indígenas en instrumentos nacionales e internacionales, las prácticas jurídicas siguen operando mediante unas matrices occidentales. La CTC 4360 no consideró metodologías de diálogos con los pueblos amazónicos y, por tanto, excluyó a los protagonistas territoriales. Así, la CTC 4360 fue una oportunidad perdida para transformar la justicia climática desde las jurisdicciones indígenas. El llamado de la Gente de Centro ha sido precisamente a corregir ese problema estructural, que más allá de lo conceptual supone reconocer la

⁶ Kyle Whyte, “Indigenous Climate Change Studies: Indigenizing Futures, Decolonizing the Anthropocene,” *English Language Notes* 55, no. 1–2 (2017): 153–154, <https://doi.org/10.1215/00138282-55.1-2.153>.

⁷ Dejusticia, “La Amazonía aún en crisis: cuatro pueblos indígenas viajaron a Bogotá para exigir acciones urgentes del Estado colombiano.”

⁸ Juan Duchesne-Winter, *Caribe, Caribana: cosmografías literarias* (Bogotá: Ediciones Callejón, 2015)

⁹ Arturo Escobar, *Designs for the Pluriverse: Radical Interdependence, Autonomy, and the Making of Worlds* (Durham – Londres: Duke University Press, 2018).

¹⁰ Dejusticia, “La Amazonía aún en crisis: cuatro pueblos indígenas viajaron a Bogotá para exigir acciones urgentes del Estado colombiano.”

“La selva ha sido declarada sujeto de derechos, pero su verdadero equilibrio depende de quienes la han cuidado por milenios. “Es como si la Amazonía se estuviera cuidando sola, y en la actualidad, la Amazonía se conserva gracias a los pueblos indígenas.”

Foto: Christina M. Selby.

autoridad de los pueblos amazónicos en la gestión de su territorio y garantizar su participación efectiva en la toma de decisiones sobre el cambio climático y el derecho de las generaciones futuras.¹¹

Desafíos en la coordinación entre Gobiernos Indígenas y el Estado

En cada mesa de diálogo, la delegación de la Gente de Centro repitió una verdad innegable: la selva que desaparece se lleva consigo el derecho a la vida de los pueblos indígenas. La justicia climática y los derechos de las generaciones futuras, centrales en la argumentación de la CTC 4360, no han mejorado para la Gente de Centro en estos años de implementación del fallo. Ello es visible en el deterioro de la salud de sus comunidades, la pérdida de su soberanía alimentaria, y la incertidumbre

de poder permanecer y pervivir en su territorio. Para la Gente de Centro los derechos de la Amazonía son a la vez los derechos de sus comunidades, entonces, no hay una incompatibilidad entre los derechos ambientales y los derechos humanos. Por el contrario, se trata de derechos bioculturales que, más allá del reconocimiento jurídico de los Derechos de la Naturaleza, han sido practicados en sus núcleos familiares desde tiempos inmemoriales.¹²

La relación entre los gobiernos nacionales y las autoridades indígenas en la implementación de la CTC 4360 ha generado tensiones significativas. Como lo muestra el caso de la Gente de Centro, estas tensiones surgen de la interacción entre sistemas de gobierno con valores distintos. Para que los acuerdos climáticos en la Amazonía sean efectivos, es necesario abordar al menos dos desafíos fundamentales. El primero es considerar la diferencia en la concepción de la naturaleza. Mientras que el Estado moderno la percibe como un recurso económico, los pueblos indígenas la consideran un actor político. El

¹¹ Paulo Ilich Bacca, “Indigenizing International Law and Decolonizing the Anthropocene: Genocide by Ecological Means and Indigenous Nationhood in Contemporary Colombia,” *Maguaré* 33, no. 2 (2019): 139–169, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/86199>

¹² Dejusticia, “La Amazonía aún en crisis: cuatro pueblos indígenas viajaron a Bogotá para exigir acciones urgentes del Estado colombiano.”

segundo reto es lo que la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) llama la “lógica monocultural” del Estado, que perpetúa un legado colonial y restringe el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación.

Bioculturalidad Amazónica

Uno de los principales obstáculos en esta relación es la concepción moderna del Estado, que ve la naturaleza como un recurso a explotar y administrar. En este modelo, los ecosistemas son valorados económicamente y utilizados para compensar daños ambientales. Esta perspectiva transaccional contrasta con la visión indígena, donde la naturaleza es parte de un sistema de reciprocidad y equilibrio que ha sostenido la biodiversidad de la Amazonía durante siglos.¹³

Para la Gente de Centro y otros pueblos amazónicos, la naturaleza no es un simple objeto de explotación, sino un actor con el que interactúan constantemente.¹⁴ Blasiney Moreno Gómez, de la comunidad indígena de Peña Roja del pueblo Nonova y coordinadora de Mujer y Género del CRIMA, advierte que la crisis climática no solo transforma el paisaje, sino también la cultura y la identidad de su pueblo. “Estamos perdiendo algunas semillas de lo que es importante culturalmente”, lamenta. Las cosechas ya no son las mismas, las chagras han cambiado, y con ellas, los sabores y saberes ancestrales. “Hoy en día, las comidas no son iguales, ya no recogemos todo lo que es la yuca, los tubérculos... no es lo mismo”, dice, reflejando la angustia de un pueblo que ve cómo sus tradiciones se pierden junto con la fertilidad de la tierra.¹⁵

El reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos por parte de la Corte Suprema de Justicia es un paso importante, pero también deja en evidencia las contradicciones del modelo estatal. La CTC 4360 busca detener la deforestación para 2030, pero no incluye mecanismos para integrar los conocimientos tradicionales en su implementación. Mientras que los gobiernos indígenas toman decisiones guiados por las necesidades del territorio, el

Estado concibe la naturaleza como una entidad a la que se le deben garantizar derechos, pero sin una estrategia clara para hacerlo. Para lograr una verdadera coordinación jurisdiccional, es fundamental reconocer y fortalecer la participación de los pueblos indígenas en la gestión ambiental y climática de la Amazonía.

Entre monoculturalismo y libre determinación

El segundo desafío está relacionado con el incumplimiento sistemático del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, lo que refleja una relación desigual de poder y un legado colonial que sigue presente en las instituciones públicas. Históricamente, el Estado ha impuesto estructuras y decisiones sobre los pueblos indígenas sin su consentimiento, invalidando sus formas tradicionales de gobierno. Este modelo se mantiene mediante estrategias como la imposición de sistemas gubernamentales ajenos y la implementación de mecanismos de asimilación o acomodación.¹⁶

En los últimos años, el Estado colombiano ha adoptado una estrategia de acomodación, en la que reconoce ciertos derechos de los pueblos indígenas, pero sin garantizar plenamente su libre determinación. La Gente de Centro sigue siendo vista más como beneficiaria de derechos que como un gobierno con plena autonomía. A nivel institucional, persisten barreras que dificultan la aplicación de instrumentos legales como el Decreto Ley 632 de 2018, que reguló el funcionamiento de los territorios indígenas en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés. Estas barreras incluyen la exigencia de documentos no contemplados por la ley, la vulneración del derecho a la libre determinación y el incumplimiento de los plazos legales.¹⁷

Para la Gente de Centro, gobernar significa cuidar y garantizar el bienestar colectivo a través de decisiones participativas y consensuadas. Cada miembro de la comunidad tiene un rol esencial, ya sea en la representación legal de sus organizaciones o en la administración de la maloca, donde los maloqueros y maloqueras organizan la vida comunitaria. En cambio, el Estado moderno

¹³ Bruno Latour, *Politics of Nature: How to Bring the Sciences into Democracy* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 2004); Vandana Shiva, *Earth Democracy: Justice, Sustainability, and Peace* (Cambridge, MA: South End Press, 2005).

¹⁴ Marisol de la Cadena, *Earth Beings: Ecologies of Practice Across Andean Worlds* (Durham: Duke University Press, 2015).

¹⁵ Dejusticia, “La Amazonía aún en crisis: cuatro pueblos indígenas viajaron a Bogotá para exigir acciones urgentes del Estado colombiano.”

¹⁶ James Tully, “The Struggles of Indigenous Peoples for and of Freedom,” en *Political Theory and the Rights of Indigenous Peoples*, ed. Duncan Ivison, Paul Patton y Will Sanders (Cambridge: Cambridge University Press, 2000), 36–59.

¹⁷ Natalia Arbeláez, “Entidades territoriales indígenas amazónicas: un revolcón en el Estado,” La Silla Vacía, 2024, <https://www.lasillavacia.com/silla-amazonia/entidades-territoriales-indigenas-amazonicas-un-revolcon-en-el-estado/>.



Asamblea general del resguardo indígena Nonuya de Villazul para continuar el proceso de fortalecimiento de capacidades. Foto: FCDS Colombia.

“ El enfoque biocultural, en lugar de centrarse en una visión ecocéntrica, pone énfasis en las humanidades ambientales proponiendo una relación coevolutiva entre las comunidades humanas y la naturaleza, un lazo que respeta e integra la diversidad de formas de vida y cosmovisiones del mundo. ”

toma decisiones de manera vertical, muchas veces influenciado por intereses económicos o individuales con una visión de corto plazo, desvinculada del bienestar integral del territorio.¹⁸ Esta lógica ha facilitado la entrada de proyectos mineros que amenazan la integridad cultural y ecológica de las comunidades.

Finalmente, mientras el Estado prioriza la eficiencia burocrática y el control centralizado, la Gente de Centro organiza su gobierno según los ritmos naturales y espirituales del territorio. Esta diferencia genera muchas de las barreras y contradicciones que dificultan la implementación

¹⁸ Arturo Escobar, *Encountering Development: The Making and Unmaking of the Third World* (Princeton: Princeton University Press, 2011).

de sentencias como la CTC 4360. Mientras que el Estado opera con plazos burocráticos inflexibles, los gobiernos indígenas se guían por calendarios ecológicos, sincronizados con los ciclos climáticos. Estos calendarios determinan momentos clave para actividades como el cultivo en la chagra, las curaciones y los rituales, que no solo organizan la vida comunitaria, sino que también fortalecen la conexión espiritual con el territorio y garantizan la salud de los ecosistemas.

Conclusión: el desafío de los derechos bioculturales

La naturaleza solía ser vista como un telón de fondo para las ambiciones humanas; sin embargo, una idea radical ha tomado fuerza en América Latina: reconocer a ríos, montañas y bosques como sujetos de derechos. Desde esta perspectiva, la naturaleza no es sólo un recurso que se explota o conserva, sino una entidad con derechos propios, capaz de ser defendida en tribunales. La idea es tan simple como disruptiva: si los humanos tienen derechos, ¿por qué no los tienen los ecosistemas que sostienen la vida?

Sin embargo, los derechos bioculturales aportan una perspectiva crítica para leer el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos al interceptar dos dimensiones clave: de una parte, naturaleza y cultura,

y, de otra, derecho y política. Reconociendo la interdependencia entre la biodiversidad y la diversidad cultural, este enfoque subraya la necesidad de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y su autodeterminación política.¹⁹ Los derechos bioculturales han emergido de las luchas globales de pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos por la autonomía sobre sus tierras, culturas y sistemas de conocimiento. Estos derechos se encuentran reflejados en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de la ONU sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, pero también en instrumentos ambientales, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Acuerdo de París y el Acuerdo de Escazú que, interpretados desde las jurisdicciones indígenas, promueven la autodeterminación de los pueblos.²⁰

Así, siguiendo la idea de *indigenizar el derecho*, la clave de los derechos bioculturales radica en la autodeterminación de los pueblos, una categoría que, desde el punto de vista jurídico, consideramos más robusta que el reconocimiento de los Derechos de la naturaleza.²¹ Con autodeterminación, como lo ejemplifica el llamado de la Gente de Centro, los pueblos pueden fortalecer sus gobiernos propios, sus conocimientos tradicionales y su derecho al territorio, operando dentro de sus propias dinámicas. Desde nuestro punto de vista, el enfoque biocultural, en lugar de centrarse en una visión ecocéntrica, pone énfasis

en las humanidades ambientales proponiendo una relación coevolutiva entre las comunidades humanas y la naturaleza, un lazo que respeta e integra la diversidad de formas de vida y cosmovisiones del mundo.

Desde esta perspectiva, es clave considerar que en la mayoría de los casos, reconocer a la naturaleza como titular de derechos ni ha mejorado la protección del medio ambiente y sus comunidades humanas y no humanas, ni ha ayudado a clarificar las categorías sobre la individualidad y la subjetividad jurídica que aparecen en estas discusiones. En tal sentido, la proyección de valores humanos en la naturaleza nos podría estar desviando de los problemas fundamentales del presente: ¿cómo luchar contra el cambio climático, la destrucción de la biodiversidad y el aumento de la contaminación planetaria? ¿Cómo preservar la vida del planeta y las generaciones futuras?

De esta manera, es difícil avanzar en la implementación de la CTC 4360 sin considerar que el empoderamiento del movimiento indígena ha ido de la mano con la implementación de políticas neoliberales. Aunque el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en constituciones, leyes y jurisprudencias de diversas latitudes ha puesto el pensamiento indígena en el centro del debate, no necesariamente está acogiendo su axiología; además, como lo demuestra el caso de la CTC 4360 y la movilización de la Gente de Centro, sigue existiendo una brecha enorme entre el derecho formal y el derecho material. Esta brecha se refleja especialmente en la falta de implementación efectiva de estas normas, particularmente en el sur global, donde las luchas por la autodeterminación y el respeto a la diversidad biocultural se ven constantemente amenazadas por sistemas que no terminan de integrar estos enfoques en la práctica.²² ▮

¹⁹ Olga Lucía Sanabria Diago y Bernardo Javier Tobar, eds., *Diversidad epistémica y bioculturalidad* (Buenos Aires: CLACSO, 2022).

²⁰ Paulo Ilich Bacca, Dayanna Gladys Palmar Uriana, *Voces wayuu del agua y el viento. Encuentros ontológicos en la Guajira frente a la transición energética* (Bogotá: Dejusticia, 2024), <https://www.dejusticia.org/publication/voces-wayuu-del-agua-y-el-viento-encuentros-ontologicos-en-la-guajira-frente-a-la-transicion-energetica/>.

²¹ Paulo Ilich Bacca, *Justicia multiespecie desde la investigación anfibia. Estudios interseccionales sobre los derechos de la naturaleza desde el territorio Awá* (Bogotá: Dejusticia, 2025).

²² Akhil Gupta, *Postcolonial Developments: Agriculture in the Making of Modern India* (Durham: Duke University Press, 1998).

El acuífero kárstico de Yucatán como sujeto derechos: ideas para la guardianía

Rodrigo Llanes Salazar

Doctor en Ciencias Antropológicas por la Universidad Autónoma Metropolitana. Investigador de tiempo completo del Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales (CEPHCIS) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Es autor del libro *De la reforma constitucional a los megaproyectos* (UNAM, 2022).

Los cenotes son pozos naturales, conocidos técnicamente como dolinas, que se forman por la lenta disolución de la piedra caliza que caracteriza el territorio de la península de Yucatán, proceso que se ha denominado “karstificación”, y que ha esculpido no sólo a los cenotes, sino también a diversas formas geológicas de la región, como las cuevas y las grutas. Ante la ausencia de cuerpos de agua superficiales, los cenotes han sido la única fuente natural de agua dulce en la península, por lo que, como escribieron Paul Munro y Lourdes Melo Zurita¹, han sido actores dinámicos en la historia de la región. >

¹ Paul George Munro y María de Lourdes Melo Zurita, “The Role of Cenotes in the Social History of Mexico’s Yucatan Peninsula,” *Environment and History* 17, no. 4 (2011), 584.

» Los estudios arqueológicos e históricos documentan cómo los mayas establecieron sus asentamientos cerca de cenotes, cómo usaron estos cuerpos de agua para delinear límites jurisdiccionales y, también, cómo fueron conceptualizados como “una entrada al inframundo”². En años más recientes, los cenotes también han sido la puerta por la que ha ingresado a Yucatán el movimiento por los Derechos de la Naturaleza (DDNN).

Aunque no se trata de un movimiento homogéneo, las personas y organizaciones que reivindican los DDNN comparten una serie de postulados, el principal de ellos es el cuestionamiento al antropocentrismo presente en el derecho y en el régimen moderno de derechos humanos. Asimismo, comparten el llamado a dejar de conceptualizar a la “naturaleza” (o a la Madre Tierra) como un mero “objeto” que se reduce a ser sólo “propiedad” o “recursos” a ser explotados por el ser humano. En contraste, proponen reconocer a la naturaleza como un sistema o una red de vida, definida por la diversidad, la autopoiesis y las interrelaciones, a la cual se le pueden —y deben— reconocer derechos.³

Como la naturaleza misma, el movimiento por los DDNN es diverso, y no existe una sola forma de reconocer dichos derechos. Con fines analíticos, esta diversidad puede ser clasificada en dos grandes modelos: un reconocimiento “general” de DDNN —de toda la naturaleza—, como lo ha hecho Ecuador en su Constitución de 2008; o el reconocimiento de personalidad jurídica a ecosistemas o especies particulares.⁴ Este último modelo ha conllevado a que ecosistemas como ríos se transformen jurídicamente: de ser objetos y propiedad a sujetos con



Posición relativa de la Cuenca del Cenozoico, un somero “mar interior” que se formó en la depresión consecuencia del impacto y que hoy se encuentra enterrado dentro del área del Anillo de Cenotes. Redibujado de Galloway et al. (2000) y Christeson et al. (2001). Batimetría moderna: Dirección General de Oceanografía, Secretaría de Marina Armada de México.

derechos, una metamorfosis legal similar a la que históricamente han atravesado esclavos y mujeres, como apuntó Abigail Hutchison para el caso del río Whanganui.⁵

En el caso de los cenotes de Yucatán, la discusión se ha centrado particularmente en el “Anillo de cenotes”, una región delimitada —como su nombre lo indica— por un círculo de cenotes interconectados por ríos subterráneos, que abarca 53 municipios del estado de Yucatán y de la cual se extrae un volumen de 495 hm³ de agua, correspondiente al 42% de toda el agua “que se aprovecha en el estado de Yucatán”⁶. Debido a la importancia de esta región, el gobierno de Yucatán publicó en 2013 el Decreto número 117 que establece el área natural protegida denominada Reserva estatal geohidrológica del Anillo de cenotes, con la “finalidad de garantizar que los beneficios derivados de los servicios, particularmente hidrológicos, de los ecosistemas contenidos en su territorio se distribuyan de forma equitativa para mejorar la calidad de vida y los niveles de bienestar de la población [humana]”⁷.

⁵ Abigail Hutchison, “The Whanganui River as a Legal Person,” *Alternative Law Journal* 39, no. 3 (2014): 179-182.

⁶ Gobierno del Estado de Yucatán, “Decreto número 117 que establece el área natural protegida denominada Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes,” *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, 28 de octubre de 2013, 7.

⁷ Gobierno del Estado de Yucatán, *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, 18 - 19.

² Laura Elena Sotelo Santos, «Representaciones del agua en los códices mayas» en *El manejo del agua a través del tiempo en la Península de Yucatán* (ed. Mónica Chávez, Universidad Autónoma de Yucatán, Fundación Gonzalo Río Arronte IAP, Consejo de Cuenca de la Península de Yucatán, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán, 201, 2017), 72.

³ Ramiro Ávila, “Los estándares jurídicos de los derechos de la naturaleza” (conferencia presentada en el Congreso Internacional *Derechos de la Naturaleza: Logros y Desafíos ante la Crisis Climática*, CEPHCIS-UNAM/DPLF, 2-4 de octubre de 2024), <https://www.youtube.com/watch?v=f4MEVHosHvk>; César Rodríguez-Garavito y Melina De Bona, “¿Están funcionando los derechos de la naturaleza? El impacto de la sentencia de Los Cedros en Ecuador,” *Agenda Estado de Derecho*, 18 de septiembre de 2024, <https://agendaestadodederecho.com/impacto-de-la-sentencia-de-los-cedros-en-ecuador/>.

⁴ Craig M. Kauffman y Pamela L. Martin, *The Politics of Rights of Nature: Strategies for Building a More Sustainable Future* (Cambridge, MA: The MIT Press, 2021), <https://doi.org/10.7551/mitpress/13855.001.0001>.

Sin embargo, a pesar de que la zona de recarga del Anillo de cenotes ha sido decretada como un área natural protegida que abarca más de 200 mil hectáreas, el agua subterránea de la región se encuentra contaminada por plaguicidas altamente peligrosos y cancerígenos, entre otras sustancias tóxicas derivadas de la operación de fábricas de carne de cerdo, maquiladoras y otras industrias.⁸ Al momento de escribir este artículo, no había sido publicado el Programa de manejo de la Reserva (aunque ya se encontraba en elaboración). Esto resulta particularmente preocupante, ya que, de acuerdo con diversos estudios, el Anillo de cenotes es una zona extremadamente vulnerable a la contaminación, debido a la alta concentración de depresiones kársticas, la poca capacidad de filtración del suelo (el Leptosol, suelo que caracteriza a esta región, es muy delgado), a la poca distancia con el manto freático y la precipitación pluvial.⁹

A esta vulnerabilidad “intrínseca” del acuífero kárstico a la contaminación hay que sumar la vulnerabilidad social y económica en la que se encuentran las comunidades mayas que habitan la zona, cuyos índices de pobreza y marginación son elevados. Como han planteado César Rodríguez Garavito¹⁰ y Will Kymlicka¹¹, la condición de vulnerabilidad compartida por humanos y “más que humanos” puede erigirse como uno de los fundamentos para un proyecto de derechos humanos sin supremacía humana, que puedan protegernos a humanos y no humanos del calentamiento global, extinción masiva de especies, contaminación y otras amenazas del Antropoceno.

De manera paradójica, algunos de los rasgos que hacen más vulnerable al Anillo de cenotes, como la concentración de las depresiones kársticas, la poca distancia con el manto freático y una población con altos índices de pobreza y marginación, han hecho atractivo que numerosas industrias —como las fábricas de carne porcina— que extraen y descargan altos volúmenes de agua se establezcan en la región. Precisamente, el caso que detonó la discusión sobre DDNN en Yucatán es el de la mega fábrica porcícola en el pueblo maya de Homún y los impactos que su operación tendría en la contaminación del agua, suelo y aire, violando los derechos a un medio ambiente sano, al interés superior de la infancia, a la salud y a la libre determinación de la comunidad maya de Homún.¹²

Así, el colectivo K’anan Ts’onot (los “guardianes de los cenotes” de Homún), sus asesores jurídicos y organizaciones aliadas, como la Fundación para el Debido Proceso, han apostado por el desarrollo de una estrategia basada en los DDNN. Esta estrategia consiste en diversas acciones, como la solicitud de K’anan Ts’onot a autoridades municipales, estatales y federales para el reconocimiento del Anillo de cenotes como sujeto de derechos, la presentación de una demanda de amparo ante la falta de respuesta de dichas autoridades; el posicionamiento del tema en la agenda pública mediante la elaboración de informes, como los elaborados por Samanta Colli¹³ y Jorge Calderón¹⁴, la organización de eventos y la promoción de campañas mediáticas.

Debido a que los DDNN es un tema en construcción, buena parte de la discusión en Yucatán se ha centrado en los fundamentos jurídicos y filosóficos de este argumento,¹⁵ en el diagnóstico de los problemas que ameritan el reconocimiento de DDNN, el análisis de derecho comparado, así como en los vínculos entre los DDNN, los derechos bioculturales y los derechos del pueblo maya, particularmente a la libre determinación y al territorio.¹⁶

⁸ Ángel Polanco Rodríguez et al., “Contamination by Organochlorine Pesticides in the Aquifer of the Ring of Cenotes in Yucatán, México,” *Water and Environment Journal* 29, no. 1 (2015): 140-150; Lourdes Guadalupe Medina Carrillo, Jorge Fernández Mendiburu y José Orvelín Montiel Cortés, *Contaminación del acuífero maya. Responsabilidad gubernamental y empresarial* (Fundación para el Debido Proceso/Equipo Indignación, 2021); Rodrigo Llanes Salazar y Katia Rejón Márquez, *Agua amenazada: Informe sobre la grave contaminación del Anillo de Cenotes en la Península de Yucatán (México)* (Fundación para el Debido Proceso, 2022).

⁹ Yameli Aguilar Duarte, “La vulnerabilidad del acuífero kárstico de Yucatán. Entrevista a Yameli Aguilar Duarte,” *Península* 20, no. 1 (2025): 147-158; Eduardo Batllori y Sophia Canto, “Vulnerabilidad intrínseca a la contaminación del acuífero kárstico en Yucatán, considerando las anomalías gravimétricas de Bouguer,” *Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana* 74, no. 1 (2022): 1-23.

¹⁰ César Rodríguez-Garavito, “More-Than-Human Rights: Law, Science, and Storytelling Beyond Anthropocentrism,” en *More than Human Rights. An Ecology of Law, Thought and Narrative for Earthly Flourishing*, ed. César Rodríguez Garavito (NYU, 2024), 21-47.

¹¹ Will Kymlicka, “Rethinking Human Rights for a More-Than-Human World,” en *More than Human Rights. An Ecology of Law, Thought and Narrative for Earthly Flourishing*, ed. César Rodríguez Garavito (NYU, 2024), 51-77.

¹² Lourdes Guadalupe Medina Carrillo y Jorge Fernández Mendiburu, “La naturaleza como sujeto de derechos en México: casos del Anillo de Cenotes y las abejas en la Península de Yucatán,” *Jurídica Ibero* 9, no. 17 (julio-diciembre de 2024): 143-169.

¹³ Samantha Colli Sulú, *Los cenotes de la península de Yucatán como sujetos de derechos* (Fundación para el Debido Proceso, 2021).

¹⁴ Jorge Calderón, *Derechos de la naturaleza. Desarrollo, balance y retos en México* (Fundación para el Debido Proceso, 2024).

¹⁵ Samantha Colli Sulú, *Los cenotes de la península de Yucatán como sujetos de derechos*.

¹⁶ Lourdes Guadalupe Medina Carrillo y Jorge Fernández Mendiburu, “La naturaleza como sujeto de derechos en México: casos del Anillo de Cenotes y las abejas en la Península de Yucatán.”



Maribel Ek Can, indígena maya integrante de Ka'anán Ts'onot (Guardianes de los cenotes de #Homún), comparte la importancia de proteger los cuerpos de agua amenazados por las granjas porcícolas. Foto: ONU-DH México.

Sin embargo, la idea de que las comunidades mayas sean las representantes legales y guardianas de los cenotes, que es uno de los elementos clave de la propuesta de reconocer el Anillo de cenotes como sujeto de derechos, ha sido poco desarrollado en esta discusión. Como diagnostica Jorge Calderón en su informe sobre los DDNN en México, uno de los retos en este país es “diseñar sistemas adaptados de guardianes y representación legal de esta figura que puedan ser efectivos y sustentables para la región específica”¹⁷.

■ Algunas ideas en torno a la guardianía

Si la naturaleza es reconocida como sujeta de derechos, ¿quién tiene la legitimidad para hablar o presentar una demanda en su nombre? Sobre esta cuestión clave existen diversas opciones, que, de nuevo, podemos simplificar con fines de análisis en los dos modelos arriba citados. Mientras que en el modelo “general” de reconocimiento de DDNN, como el de la Constitución de Ecuador de 2008, “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento” de los DDNN (Art. 71), en el modelo “específico”, de reconocimiento de personalidad jurídica de ecosistemas y especies, suelen definirse tutores o representantes legales particulares.

En este segundo modelo, la experiencia pionera fue la de Nueva Zelanda (primer país que reconoció el derecho de las mujeres al voto, en tener una primera ministra y en reconocer derechos legales a ecosistemas). Como obser-

van Miriama Cribb, Elizabeth Macpherson y Axel Borchgrevink¹⁸, el reconocimiento de personalidad jurídica del río Whanganui (o Te Awa Tupua) en 2017 tuvo como uno de sus efectos el establecimiento de nuevas instituciones y prácticas que han tenido impacto en la gobernanza local. La literatura sobre este caso ha destacado cómo para los maorí, Te Awa Tupua es un ancestro vivo,¹⁹ por lo que, más que manifestar un interés en que dicho cuerpo de agua sea reconocido como una entidad legal, a estas comunidades les ha importado más que ellas sean reconocidas como guardianes. Así se constituyó la figura de guardianía Te Pou Tupua (“el rostro y voz humanos del río”). Se trata de un comité permanente, que debe actuar colaborativamente a favor de la salud y bienestar de Te Awa Tupua. El comité está conformado por 17 miembros, que representan a comunidades maorí (quienes son la mayoría), así como a autoridades locales de los sectores ambiental y conservacionista, turístico, recreativo e industrial. Uno de los principales propósitos del comité es identificar los asuntos relevantes para la salud y el bienestar de Te Awa Tupua y desarrollar y aprobar la estrategia para abordar dichos asuntos. El comité tuvo su reunión inaugural en mayo de 2019 y en septiembre de 2023 presentó el primer borrador de estrategia de trabajo.

El modelo neozelandés fue retomado por la Corte Constitucional de Colombia en su ya emblemática Sentencia T-622 en la que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos y en la que designó al Ministerio de Ambiente como guardián estatal y al Cuerpo Colegiado de Guardianes del Atrato como guardián comunitario.²⁰ Como señalan Diego Cagüañas, María Isabel Galindo y Sabina Rasmussen²¹, los representantes de las comunidades “hicieron su propia interpretación y decidieron que un guardián no basta: ‘nosotros fuimos más allá de lo que dijo la Corte’, expresaba uno de los guardianes”²². Así,

¹⁸ Miriama Cribb, Elizabeth Macpherson y Axel Borchgrevink, “Beyond Legal Personhood for the Whanganui River: Collaboration and Pluralism in Implementing the Te Awa Tupua Act,” *The International Journal of Human Rights* (2024), <https://doi.org/10.1080/13642987.2024.2314532>.

¹⁹ Abigail Hutchison, “The Whanganui River as a Legal Person.”

²⁰ Viviana González Moreno y Rodrigo Rogelis, “El río Atrato tras 5 años de la sentencia T-622 que lo declaró como un sujeto de derechos,” en *Derechos de la naturaleza. Cuatro casos internacionales para entender su aplicación*, ed. Ricardo Soler (Siembra, 2022), 29.

²¹ Diego Cagüañas, María Isabel Galindo Orrego y Sabina Rasmussen, “El Atrato y sus guardianes: imaginación ecopolítica para hilar nuevos derechos,” *Revista Colombiana de Antropología* 56, no. 2 (2020): 169-196.

²² *Ibid.*, 177.

¹⁷ Jorge Calderón, *Derechos de la naturaleza. Desarrollo, balance y retos en México*, 79.

Bojayá, Chocó. Noviembre 3 de 2019. Agrotienda Fluvial es un barco que comercializa productos a las comunidades ubicadas en la rivera del río atrato, una iniciativa del Gobierno para incluir en el mundo de la economía a habitantes de pueblos apartados, por medio del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). En la foto: Habitantes del Corregimiento de Villa María - Chocó. (Colprensa - Camila Díaz)



los representantes de las comunidades decidieron “que todas las comunidades tengan una representación doble: un hombre y una mujer, ya que cada género sostiene una relación particular y distinta con el río”²³. En tanto que la sentencia enlista una serie de derechos del río (a la protección, conservación, mantenimiento y restauración), pero no los define, una de las tareas de los Guardianes del Atrato ha sido precisamente imaginar en qué consisten dichos derechos.

La guardianía conformada por representantes de comunidades y de autoridades estatales no es la única forma de representar los DDNN. En otro caso emblemático, el del bosque Los Cedros en Ecuador (una de las regiones más biodiversas del mundo), la Corte Constitucional ha reconocido no sólo a comunidades, sino también a organizaciones como representantes legales del bosque. Como han argumentado César Rodríguez Garavito y Melina De Bona,²⁴ esta sentencia ha sido efectiva para la protección de los Cedros frente a la minería a gran escala, pero no ha tenido el mismo impacto para la participación de la comunidad local. Otro caso reciente y significativo, el del río Marañón en el Perú, también ha definido una forma de

guardianía en la que participan autoridades estatales y organizaciones indígenas, destacando las mujeres indígenas kukamas.²⁵ En otros casos, como en Bolivia —que ha reconocido DDNN en general a través de un par de leyes— se creó la Defensoría de la Madre Tierra.

Para concluir, planteo algunas cuestiones que considero que deben estar en la discusión sobre la guardianía del Anillo de cenotes como sujeto de derechos. Desde el enfoque de los derechos a la libre determinación y a la utilización, administración y conservación de recursos en su territorio, las comunidades mayas tendrían la potestad de ejercer, mediante sus instituciones representativas, la figura de guardianía. ¿Sería conveniente que en dicho órgano de representación estén también representantes de autoridades estatales (ambientales, de economía, etc.)? Por un lado, como ha señalado uno de los abogados que acompaña el caso, la guardianía por parte de las comunidades mayas no debe implicar el abandono de la responsabilidad del Estado. Asimismo, la guardianía del Anillo de cenotes tendría poca capacidad de actuación si no está articulada con políticas públicas —económicas, culturales, ambientales, sanitarias, etc.— estatales y, en este sentido, la presencia de representaciones de auto-

²³ *Ibid.*, 178.

²⁴ César Rodríguez-Garavito y Melina De Bona, “¿Están funcionando los derechos de la naturaleza? El impacto de la sentencia de Los Cedros en Ecuador,” *Agenda Estado de Derecho*, 18 de septiembre de 2024, <https://agendaestadodederecho.com/impacto-de-la-sentencia-de-los-cedros-en-ecuador/>.

²⁵ Juan Carlos Ruiz, “Poder Judicial reconoce derechos al río Marañón en el Perú,” *Justicia en las Américas*, 9 de abril de 2024, <https://dplfblog.com/2024/04/09/poder-judicial-reconoce-derechos-al-rio-maranon-en-el-peru/>.

ridades estatales podría significar un mayor margen de actuación y coordinación intersectorial.

Sin embargo, como han advertido Viviana González y Rodrigo Rogelis para el caso de los Guardianes del Atrato, resulta cuestionable la participación del Ministerio de Ambiente en dicho órgano representativo “toda vez que esta entidad, en la propia orden tercera de la sentencia, por su actuar omisivo, fue hallada responsable de la masiva y sistemática violación de derechos de los accionantes ocasionada por el deterioro ambiental del río”²⁶, por lo que se designó “como tutor del río a uno de los responsables de sus daños”²⁷. En el caso de Yucatán, la secretaria de medio ambiente del estado ha sido una de las instituciones denunciadas por el incumplimiento de su labor de proteger al ambiente. Más allá de la participación (o no) de representantes de autoridades estatales, Yucatán cuenta con una masa crítica científica y académica, especializada en temas de agua y contaminación, así como de organizaciones ambientalistas, que podrían participar en la guardianía.

²⁶ Viviana González Moreno y Rodrigo Rogelis, “El río Atrato tras 5 años de la sentencia T-622 que lo declaró como un sujeto de derechos,” 29.

²⁷ *Id.*

Por otra parte, una figura de guardianía del Anillo de cenotes podría aprender de experiencias locales, como la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, “una agencia técnica para el medio ambiente” de cinco municipios del sur de Yucatán, así como de la experiencia de organizaciones y colectivos dedicados al monitoreo y cuidado de los cenotes, como los Ha’kanules. Además de retomar estas experiencias locales, una acción que contribuiría a la discusión sobre el tema sería un evento de intercambio de experiencias con guardianas y guardianes de ríos, como en los casos del Atrato, Marañón e incluso Whanganui.

Finalmente, como en el caso de Te Awa Tupua, la guardianía del Anillo de cenotes podría elaborar un documento de trabajo para la salud y el bienestar de los cenotes y la diversidad geológica, biológica y cultural con la que coexisten. Se trata de imaginar no sólo derechos bioculturales, sino *geobioculturales*, en los que se reconozca el papel indispensable que juegan los elementos comúnmente llamados “abióticos” para sostener los elementos bióticos. Acaso un ejercicio interesante pueda ser reformular el decreto de la Reserva geohidrológica del Anillo de cenotes —de carácter eminentemente antropocéntrico, pues define una reserva para el bienestar humano— en una clave ecocéntrica, que ponga la red de relaciones geológicas, biológicas y culturales del Anillo de cenotes como prioridad fundamental. ▢



El proyecto yucateco Ha'kanules, que en maya significa “guardianes del agua”, ganó el Premio Nacional de Acción Voluntaria y Solidaria 2022, en la categoría Grupal, otorgado por el gobierno federal. Foto: Ha'kanules.

Los Derechos de la Naturaleza: cambio de paradigma para proteger la vida y su tutela jurisdiccional en México

Francisco Xavier Martínez Esponda

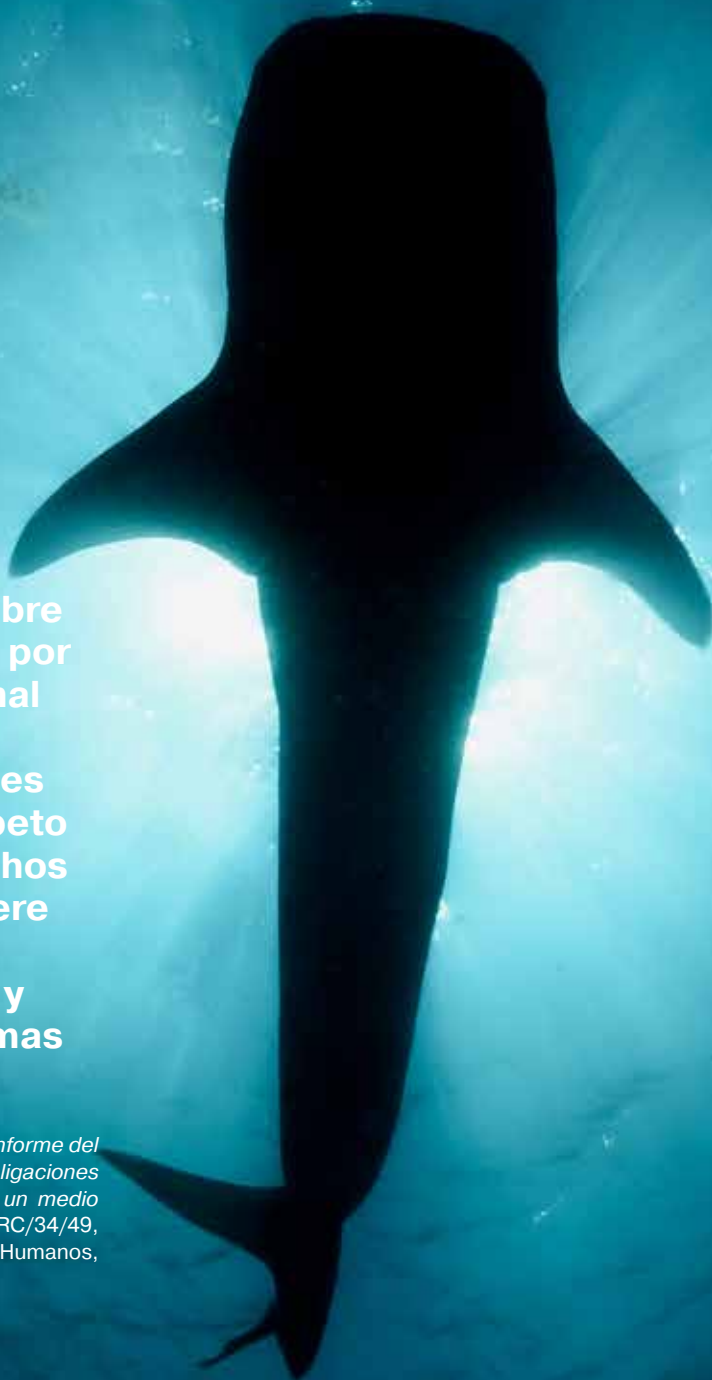
Abogado litigante, fundador y co-coordinador de Territorios Diversos para la Vida (TerraVida). Contacto: xavier.martinez@terravidamx.org

Sofía García de León

Abogada litigante en Territorios Diversos para la Vida (TerraVida). Contacto: sofia.garcia@terravidamx.org

Vivimos en un mundo y un país sumidos en diversas formas de violencia, y una y otra vez nos preguntamos: ¿cómo construir procesos duraderos de paz? Sobre esto se ha reflexionado mucho, por ejemplo, el Sistema Internacional de los Derechos Humanos ha señalado en reiteradas ocasiones un camino para la paz es el respeto y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, pero ello requiere necesariamente eliminar las discriminaciones estructurales y de que contemos con ecosistemas sanos.¹ >

¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial John H. Knox sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, A/HRC/34/49, 34° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de Naciones Unidas, 2017, p. 3



» Como abogadas litigantes dedicadas a la defensa de la naturaleza y los derechos humanos, hemos sido testigos de la violencia estructural, cultural y del racismo ambiental. La justicia socioambiental a la que aspiramos sigue siendo una meta lejana, y ante el sombrío panorama que enfrenta la humanidad, creemos que reflexionar sobre los derechos de la naturaleza es una forma de abrir una ventana para la entrada de luz y aire fresco.

En nuestro caminar por los laberintos de la justicia, hemos aprendido que una pregunta clave es “¿quién está siendo excluido?”, y dar una respuesta nos ha llevado a buscar y desarrollar nuevos contenidos en varios derechos humanos, como ambiente sano, agua y saneamiento, o alimentación adecuada. Este ejercicio de creación argumentativa se tornó mucho más interesante cuando los principios de pluriculturalidad y transdisciplinariedad comenzaron a permear en nosotras y en el sistema jurídico, muy pronto los análisis y la crítica se complejizaron y nacieron nuevas interrogantes como “¿a qué valores responde el sistema jurídico?”, “¿qué se está buscando proteger?”.

El sistema jurídico, económico y político actual se basa en una idea falsa: que la naturaleza es ilimitada. Esta concepción nos ha llevado a la desarticulación de la vida misma, a la invisibilidad de quienes cuidan la tierra, y al despojo de los pueblos que la protegen y trabajan. Nos lleva a una crisis ambiental de supervivencia de vida, en un planeta vivo.²

El derecho reproduce esta idea a través del uso de lenguaje técnico que convierte a las personas y a la naturaleza en conceptos vacíos como “el caso”, “el quejoso”, “el entorno adyacente”; un lenguaje que reproduce desigualdades y que legitima aquella idea de que sólo ciertos perfiles tienen la autoridad para tomar decisiones sobre otras personas, cuerpos y territorios, lo cual es logrado a través de la eliminación de todo rastro de la historia y memoria de los pueblos.³ El tema no es técnico, es político y es desde ahí donde tenemos que partir: la naturaleza, los pueblos, las personas, no son objetos, son seres vivos que merecen ser tratados con dignidad.

² Enrique Leff, Aimé Martínez y Pablo Sivas, “Panel Magistral: Saberes emancipatorios del Sur,” Congreso Latinoamericano de Ecología Política, 4 de diciembre de 2024, Ciudad de México, México.

³ Enrique Leff, *Racionalidad Ambiental: La reapropiación social de la naturaleza* (Ciudad de México: Siglo XXI Editores S.A. de C.V., 2004).

“Hablar de Derechos de la Naturaleza es visibilizar y cuestionar esa violencia cotidiana que reproducimos y a la vez recuperar aquella memoria biocultural enraizada generalmente en los pueblos indígenas, campesinos y pescadores.”

Las formas de vida y de habitar el mundo no modernas nos reclaman escuchar y ver a una naturaleza enferma o entristecida, como dicen los nahuas. Hablar de Derechos de la Naturaleza es visibilizar y cuestionar esa violencia cotidiana que reproducimos y a la vez recuperar aquella memoria biocultural enraizada generalmente en los pueblos indígenas, campesinos y pescadores. Es darles la voz y decisión a aquellas comunidades y pueblos que no han olvidado como vivir en armonía con los ciclos naturales de la tierra.

En México la experiencia del litigio estratégico para la tutela de la naturaleza y de sus derechos vía el juicio de amparo—la principal vía jurisdiccional para la tutela de los derechos humanos en el país—, enseña que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como en el Poder Judicial de la Federación, aún no han logrado para estos temas hacer del amparo el recurso sencillo y efectivo que se exige en la Convención Americana. Particularmente observamos que cuando se trata de proteger biomas y los usos que tradicionalmente hacen pueblos y comunidades, los tribunales federales optan por sobreseer el caso⁴ o por conceder un amparo para efectos, sin reparar el daño⁵. Otra cuestión trascendente es el cómo se habita la institución judicial, el cómo las y los jueces operan el marco jurídico y administran justicia.

⁴ En el juicio de amparo mexicano se utiliza el concepto “sobreser” para referirse al término parcial o total de un caso por considerar que no cumple con los requisitos necesarios para ser judicializado.

⁵ Al momento de emitir una resolución en un caso judicial puede tener dos vertientes: para efectos o liso y llano, el primero se limita a resolver únicamente cuestiones procesales que deben ser subsumidas por la autoridad. A diferencia, el amparo liso y llano se refiere a aquella resolución que resuelve el fondo del asunto, es decir, estudia y emite opiniones y reparaciones respecto a las cuestiones que dan origen y causa a las violaciones a los derechos humanos del caso concreto.

Respecto del primer punto, se litigó en contra del proyecto de ampliación del puerto de Veracruz por poner en riesgo a los arrecifes coralinos del Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano amén de ecosistemas, así como por la indebida fragmentación del proyecto portuario durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, el Juzgado Quinto de Distrito en Veracruz desechó en un primer momento la demanda y posteriormente sobreseyó el juicio 1241/2016 por considerar que las personas quejasas no contaban con un interés legítimo. Esta decisión fue finalmente corregida por la SCJN cinco años después.⁶ La decisión de la SCJN se destaca actualmente como uno de los criterios más innovadores en materia de protección al ambiente.

Sobre el segundo punto, se litigó contra la contaminación ambiental generada durante décadas por la gran empresa estatal Petróleos Mexicanos (Pemex). Tras un largo proceso con múltiples complicaciones y dilaciones, el Juzgado Cuarto de Distrito en Tabasco resolvió el juicio 1726/2013 concediendo un amparo para el único efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) realizara una nueva investigación. Esta decisión dejó en indefensión a la naturaleza contaminada y a las comunidades impactadas, al tiempo que mantuvo la inmunidad de la paraestatal. Posteriormente, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Tabasco resolvió el recurso de revisión 274/2017 decretando el sobreseimiento del caso, lo que puso fin al proceso sin brindar una solución efectiva al daño ambiental denunciado.

Estos dos casos dan cuenta de la cerrazón y ceguera que existe en muchos espacios de la justicia federal mexicana. Para nosotras fue claro que las personas juzgadoras renunciaron a su deber de procurar justicia a las personas y la naturaleza, pues no quisieron aplicar a su favor las herramientas disponibles como eran los principios precaución y de pluriculturalidad. Queda claro que las decisiones siguen siendo en muchas ocasiones en pro de aquella minoría enriquecida a costa de la vida, de lo otro (no-humano y humano), caso paradigmático de esta situación es Pemex. En el amparo de Tabasco,

antes referido, se alegó y aceptó por parte de la magistratura que la paraestatal goza de inmunidad a pesar del régimen de derechos humanos y el ser un actor principal de las desgracias naturales y sociales. ¿Por qué una de las 20 empresas a nivel mundial responsables de la tercera parte de las emisiones de carbono⁷ goza de un privilegio de esta envergadura? ¿Por qué una empresa puede valer más que la vida? ¿Por qué la infraestructura vale más que un río, la arena más que una montaña y el oro más que la tierra?

A pesar de lo anterior, es posible reconocer algunos avances significativos, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado una posición intermedia respecto de los Derechos de la Naturaleza vía su jurisprudencia,⁸ señalado dos puntos medulares, el primero es que el derecho al ambiente sano abarca un núcleo duro en donde la naturaleza debe ser protegida por sí misma, y el segundo, se refiere a que cualquier persona puede salir a la defensa de los ecosistemas de los cuales depende en razón de los servicios ambientales que brindan.⁹

Otro signo de avance fue el establecimiento de la doctrina del doble régimen respecto de propiedad de los minerales del subsuelo, pues de acuerdo con una argumentación novedosa utilizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Puebla al resolver el recurso de revisión 149/2019, señaló que si bien el Gobierno Federal tiene el dominio sobre los minerales del subsuelo por así disponerlo el artículo 27 constitucional, cuando estos se traslapan con los territorios de los pueblos indígenas está obligado por los artículos 13, 15 y 16 del Convenio 169 de la OIT a reconocerles derechos en su utilización, administración, conservación y particularmente, obtener su consentimiento. Lo cual abre un camino importante para la protección de la naturaleza a través de sus guardianes históricos.

⁶ Este caso se ganó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la sentencia AR 54/2021 fue muy relevante porque creó varias jurisprudencias que mejoraron el estándar de protección del derecho al ambiente sano. Para más información véase: SCJN, *La Primera Sala concede un amparo relacionado con las obras de ampliación del Puerto de Veracruz, a fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano*, comunicado de prensa núm. 6755, 13 de marzo de 2024, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6755>.

⁷ Damian Carrington, "Revealed: 20 Firms Behind a Third of All Carbon Emissions," *The Guardian*, 9 de octubre de 2019, <https://www.theguardian.com/environment/2019/oct/09/revealed-20-firms-third-carbon-emissions>.

⁸ SCJN. Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 309. Registro digital: 2018636. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018636>.

⁹ SCJN. Tesis: 1a./J. 8/2022 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, p. 846. Registro digital: 2024385. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024385>.

Lo anterior hace ver que la cuestión del cómo se habita la jurisdicción es trascendente y esto se puede apuntalar aún más si se reconocen los Derechos de la Naturaleza. Estos pueden ser un camino con muchas posibilidades para colocar al centro del sistema político-jurídico el axioma biocultural¹⁰ y sus derechos emergentes y con ello, contribuir a combatir la exclusión y discriminación aquí planteada. Y como todo lo que tiene que ver con derechos fundamentales, el principal reto no es el reconocimiento, sino la construcción de las garantías para la tutela efectiva de la naturaleza y de esas otras formas de ser y estar.

El reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza puede ser un camino posible para la protección jurisdiccional de los biomas más importantes del país, así como de los modos de vida tradicionales asociados a sus cuidados. Nos permiten el desarrollo de nuevas narrativas y argumentos ante las cortes de justicia, por ejemplo, hacer visibles identidades culturales asociadas entrañablemente a ríos y montañas, así como poner de manifiesto diversos proyectos de vida que dependen de los ecosistemas y de la biodiversidad en juego. Y al hacer esto se levantan cuestiones trascendentes como “¿quiénes son las personas y/o autoridades legitimadas para tomar decisiones que pudieran afectarles?”.

Este paradigma nos invita a realizar una reflexión profunda y argumentativa en torno al derecho, a la sociedad, a la filosofía, a buscar la colectividad a través del recono-

cimiento de todas las formas de vida, de todas las formas de organización, abre panoramas de pluralismo jurídico, y de un uso contrahegemónico del derecho. Se trata de un cambio de paradigma sobre cómo ser y habitar el mundo, es un camino para que personas y pueblos accedan a la justicia socioambiental, y es principalmente, una forma de darle justicia a la Tierra.

El cambio de paradigma tiene lugar porque las personas, comunidades y pueblos ejercemos de manera distinta nuestros derechos, habitamos de manera diferente el mundo político-jurídico y ello abre la puerta a la esperanza. Este modo de actuar y ser implica una modificación en las formas de toma de decisión jerárquica y centralizada hacia esquemas más horizontales, abriendo también la puerta al surgimiento de innovaciones, como es el hecho de que la protección de la naturaleza venga aparejada con instituciones enraizadas en lo local como son las asambleas y los esquemas guardianías comunitarias,¹¹ cuestiones que hacen eco con el Acuerdo de Escazú.

Es probable que en los próximos años veamos que el reconocimiento de personería jurídica a ríos y otros biomas continúe. Hacemos votos para que esto abone a nuestra fe en los Derechos de la Naturaleza, pues mientras los ríos del mundo sigan cantando, la esperanza seguirá teniendo lugar. ▮

¹⁰ De acuerdo con Toledo y Barrera- Bassols, por este axioma se entiende que “la diversidad biológica y la cultural son recíprocamente dependientes y geográficamente coteráneas”. Véase Victor M. Toledo y Armando Barrera-Bassols, *La memoria biocultural: La importancia ecológica de las sabidurías tradicionales* (Barcelona: Icaria Editorial, 2008), 53.

¹¹ A través del derecho comparado se ha desarrollado el concepto de “Guardianías” o “guardianes”, utilizado para referir a las comunidades que habitan en los territorios y en la naturaleza que son reconocidos como sujetos de derecho, para que funjan como vigilantes, voceros y cuidadores del ecosistema en cuestión. Véase: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, 10 de noviembre de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm>



Poder Judicial de Perú reconoce al río Marañón como titular de derechos

Juan Carlos Ruiz Molleda

Abogado y magíster en derecho constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Coordinador del Área de Litigio Constitucional del Instituto de Defensa Legal (IDL)

En el año 2021, Mariluz Canaquiri Murayari, lideresa de la comunidad nativa de Shapajilla, ubicada en el distrito de Parinari, provincia y Región de Loreto, en Perú, presentó una demanda de amparo en representación de su organización Federación Huaynakana Kamatahuara Kana, del pueblo indígena Kukama. La acción judicial se realizó contra Petroperú, el Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Ministerio de Energía y Minas, la Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Loreto y la Gerencia General de Asuntos Indígenas del Gobierno Regional de Loreto, debido a los sistemáticos derrames de petróleo del Oleoducto Norperuano en el río Marañón. >

¿Qué ha dicho el Poder Judicial?

La demanda fue presentada en el 2021 y fue resuelta en marzo del año 2024 por el Juzgado de Nauta, el cual expidió una sentencia que declara fundada la demanda de amparo en parte y precisa lo siguiente:¹

3. 1. DECLARAR AL RÍO MARAÑÓN Y SUS AFLUENCIAS COMO TITULAR DE DERECHOS; tiene derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano, el derecho a fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad; el derecho a que se la restaure, Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; Derecho a la protección, preservación y recuperación; Derechos que se encuentren representados y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano y de nuestras futuras generaciones al ser vida, salud, y representa una de nuestras necesidades básicas, para nuestra subsistencia. Por lo que tiene que ser representada. -----

El reconocimiento del río Marañón como titular de derechos no fue lo único que ordenó el juzgado. También ordenó al Gobierno Regional de Loreto la creación de un Consejo de Cuenca para promover un espacio de participación de la sociedad civil en la gestión integral del río Marañón. Asimismo, la sentencia reconoce a diferentes órganos del Estado y a los pueblos indígenas, defensores, guardianes y representantes del río Marañón. De igual manera, ordenó actualizar el instrumento de gestión ambiental y consultar dicha actualización con las comunidades nativas afectadas. Finalmente, la sentencia exige darle mantenimiento al Oleoducto Norperuano.

Es importante resaltar que el pedido del reconocimiento de derechos del río Marañón no era el único petitorio de la demanda. La solicitud se dio en el marco de otras medidas de protección solicitadas para este río como la no contaminación por derrames de petróleo que era el punto más importante para las mujeres kukamas demandantes.

También se destaca que las juezas superiores de la Sala Civil no se pusieron de acuerdo sobre el sentido de su voto en todos sus extremos. Sin embargo, en el reconocimiento del río Marañón como titular de derechos hubo votación unánime. En el extremo del reconocimiento de los derechos del río Marañón, las juezas superiores de la Sala Civil resolvieron:²

IV. FALLO:

Por las consideraciones citadas, la Sala Civil de Loreto RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Resolución catorce –sentencia, de 8 de marzo de 2024, obrante a folios 3691 al 3723, que resuelve declarar infundadas las excepciones formuladas por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene.
2. INTEGRAR la sentencia en el extremo que declara al Río Marañón y sus afluentes como titular de derechos (...); **disponiendo que los derechos reconocidos únicamente podrán versar respecto a aquellos aspectos concernientes a su protección, conservación, mantenimiento y uso sostenible, de manera exclusiva.**

Esta sentencia ha quedado firme, pues de conformidad con el artículo 202.2 de la Constitución de Perú, solo puede impugnarse ante el Tribunal Constitucional las sentencias emitidas en segunda instancia cuando son denegatorias respecto del demandante, no respecto del demandado.

Algunos aspectos relevantes de la sentencia

Un primer elemento a tener en cuenta es que la jueza no reconoce al río Marañón como “sujeto de derechos”, como lo hace la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia en el río Atrato, sino como “titular de derechos”. Sostiene la jueza, en la parte considerativa de la sentencia, que “la Constitución Política del Perú, y en general el marco jurídico peruano, no ha adoptado el paradigma jurídico de los Derechos de la Naturaleza, ni ha reconocido explícitamente los ríos como Sujeto de

¹ Juzgado Mixto de Nauta, Expediente N° 00010-2022-0-1901-JM-CI-01, Sentencia del 8 de marzo de 2024. https://drive.google.com/file/d/1swFdt4KAe86o7aRSC5_0f6xQS8byMj2p/view?usp=sharing

² Sala Civil de Loreto, Expediente N° 00010-2022-0-1901-JM-CI-01, Sentencia del 29 de agosto de 2024. https://drive.google.com/file/d/1Bnizxo9QW66H8l0h-SVUowM85DB_OFxB/view



Las mujeres indígenas kukama que lograron que un río fuera titular de derechos. De izquierda a derecha: Celia Fasabi, Gilda Fasabi, Mariluz Canaquiri y Emilsen Flores. Publicado en El Espectador, diciembre 21, 2024. Foto: Miguel Araoz.

derechos. No obstante, corresponde a este despacho tutelar el derecho del río Marañón y sus afluentes como titular de derechos”.

En nuestra opinión, ser titular de derechos o ser sujeto de derechos es una manifestación de la personería jurídica, que es lo que realmente importa. Como dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) “(...) es una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, Derechos a la Naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.”³

Un segundo elemento es que el Poder Judicial no crea un nuevo derecho (innominado), sino que opta por la adscripción de los derechos del río Marañón al derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente. La jueza reconoce derechos al río Marañón en el marco del desarrollo del contenido constitucional protegido del derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución. Es decir, no estamos ante derechos innominados o implícitos (art. 3 de la Constitución) como lo hace la Constitución de Ecuador, sino ante la manifestación innominada de un derecho fundamen-

tal ya reconocido, como es el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución de Perú.

Sostiene la jueza en la parte considerativa que “existen diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que permiten complementar el contenido tradicional del derecho al medio ambiente equilibrado”. Esta idea también se repite cuando la jueza precisa que “corresponde a este despacho tutelar el derecho del río Marañón y sus afluentes como titular de derechos, y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano”. (Resaltados nuestros)

Lo que hace la jueza es seguir la misma línea de la Corte IDH en la opinión consultiva OC-023 y en los casos *Lhaka Honat vs Argentina*⁴ y en el caso *La Oroya vs Perú*⁵, en las cuales adscribe este reconocimiento al derecho a vivir en un medio ambiente sano. Esta sentencia también es conforme con la reciente sentencia del Tribunal Constitucional Español en la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 19/2022 que reconoce derecho al Lago Mar Menor de Murcia como parte del contenido del derecho

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17* de 15 de noviembre de 2017, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, (Solicitada por la República de Colombia), Serie A No. 23, párr. 62. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

⁴ Corte IDH, *Pueblo Indígena Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 400.

⁵ Corte IDH, *Caso Comunidad de La Oroya Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2023 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 478.

a un medio ambiente sano.⁶ Asimismo, esta sentencia sigue lo establecido por el TC en la STC 03383-2021-PA/TC del Tribunal Constitucional, donde luego de reconocer el enfoque ecocéntrico como parte de la “Constitución Ambiental”, precisa que no se puede excluir este enfoque al momento de interpretar el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida.⁷

Un tercer elemento es que estos derechos reconocidos al río Marañón tienen rango constitucional, en la medida en que se desarrolla el contenido constitucional del derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución y en la OC-023 de la Corte IDH. Es decir, i) se trata de derechos contenidos en normas jurídicas, ii) de la mayor jerarquía (jerarquía constitucional), iii) de aplicación inmediata, iv) que pueden ser protegidas a través de procesos constitucionales, y v) que poseen “rigidez constitucional” es decir, no derogables a través de leyes ordinarias. En la medida en que se trata de una interpretación de normas de rango constitucional, esta se adhiere a la norma constitucional.

Un cuarto elemento es que la sentencia no solo reconoce la perspectiva ecocéntrica y el valor intrínseco de la naturaleza, sino que sostiene que ambas son parte del contenido constitucional del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida. Señala la jueza en la parte considerativa de la sentencia, que “existen diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que permiten complementar el contenido tradicional el derecho al medio ambiente equilibrado, con el reconocimiento de una dimensión Ecocéntrica, y por lo tanto, considerar el valor intrínseco de las entidades naturales en la toma de decisiones de forma autónoma y plenamente justiciable”.

Para ello, la jueza fundamentó su fallo en la jurisprudencia de la Corte IDH: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara en entender que considerar valor intrínseco de la naturaleza es una dimensión que debe ser considerada en la interpretación y aplicación del derecho a un medio ambiente sano, derecho que ha

sido reconocido en la Constitución Política de la República del Perú en su artículo 2 numeral 22”. En función de esto, la jueza concluye que “corresponde a este órgano Jurisdiccional que el Estado reconozca el valor intrínseco del río Marañón”.

Un quinto elemento es el reconocimiento de la importancia del río Marañón para los kukamas. Reconoce la sentencia que la preservación del río Marañón es una condición de la subsistencia de los pueblos indígenas, de todas las personas que viven en torno a este y de las generaciones futuras, “al ser un elemento primordial para el funcionamiento de los ecosistemas asociados y para la subsistencia de las comunidades nativas y de todos lo que le rodean, como de nuestras futuras generaciones”. También la sentencia reconoce que el Marañón es sagrado, cuando precisa que “En este territorio, el pueblo Kurama (sic) realiza para su subsistencia la caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez el río Marañón en sí tiene un valor sagrado para ellos”.

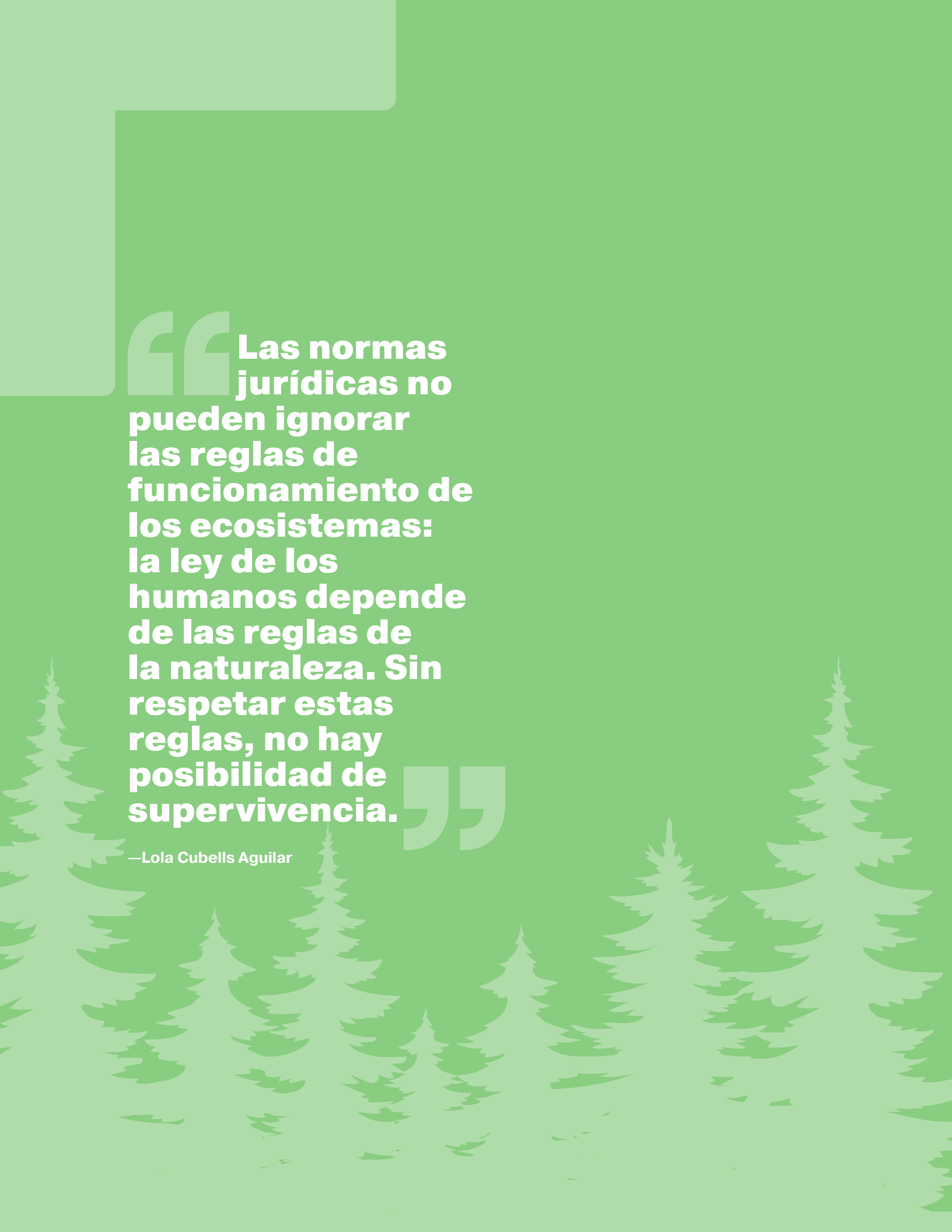
Finalmente, tenemos el reconocimiento de la interdependencia del pueblo Kukama y su identidad con sus territorios y con sus ríos. Según la jueza, “la identidad de los integrantes del pueblo con el río Marañón está intrínsecamente relacionada por cuanto es su fuente principal de subsistencia”.

■ A manera de conclusión

Esta sentencia es la primera en el Perú que reconoce Derechos a la Naturaleza. Su importancia radica en que permite transitar de un enfoque antropocéntrico, que sostiene que hay que proteger la naturaleza porque nos es útil, a un enfoque ecocéntrico que sostiene que hay que proteger la naturaleza, porque tiene un valor intrínseco, independientemente de la utilidad de esta para el ser humano. No se trata de una sentencia inmotivada; todo lo contrario, existen en el derecho internacional suficiente, especialmente en pronunciamientos de la Corte IDH, base normativa para exigir este reconocimiento. Sin lugar a dudas, esta sentencia abre la puerta para nuevas decisiones que reconozcan personería jurídica a la naturaleza. Se puede discrepar de la interpretación realizada por la judicatura de Loreto, pero no se puede negar que existe una base normativa para reconocer los Derechos de la Naturaleza. ■

⁶ Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 237, 3 de octubre de 2022. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/30/19>.

⁷ Tribunal Constitucional del Perú. *Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N.° 03383-2021-PA/TC*. Lima, 25 de julio de 2023.



**“ Las normas
jurídicas no
pueden ignorar
las reglas de
funcionamiento de
los ecosistemas:
la ley de los
humanos depende
de las reglas de
la naturaleza. Sin
respetar estas
reglas, no hay
posibilidad de
supervivencia.”**

—Lola Cubells Aguilar

Europa

La Laguna del Mar Menor en Murcia como sujeto de derechos: desafíos del giro ecocéntrico del derecho en España

Lola Cubells Aguilar

Profesora e investigadora de Derecho Constitucional en la Universitat de València (España). Especialista en derechos de los pueblos originarios, pluralismo jurídico e interculturalidad.

La Laguna del Mar Menor en Murcia (España) es la laguna costera más grande del Mediterráneo español y la laguna salada más grande a nivel europeo. Con aproximadamente 135 km² de superficie, una longitud de costa de 73 km y una profundidad máxima de 7 metros. En la actualidad, debido a las corrientes marinas que arrastraron y depositaron sedimentos en el litoral, existe una especie de brazo que cierra parcialmente la bahía, conocida como La Manga. >

» Es un ecosistema de alto valor ecológico, geológico y paisajístico que ha venido sufriendo un gran deterioro debido, principalmente, a los vertidos de pesticidas derivados de la agricultura extensiva, así como al impacto del urbanismo a partir de la década de los 70, unido a la minería y el turismo.

Estos impactos han provocado en la laguna varios episodios de eutrofización debido a un exceso de nitratos y fosfatos procedentes de la agricultura intensiva, proceso que genera una proliferación descontrolada de algas fitoplanctónicas, conocida como “sopa verde”.

Entre 2019 y 2021, la falta de oxígeno generó la muerte masiva de peces y crustáceos. Este “grito de muerte” movilizó a la ciudadanía que abrió espacios de protesta en los cuales se convocó la búsqueda de soluciones para salvar la vida de este ecosistema vital para la sociedad civil murciana. Según relata la profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad de Murcia, María Teresa Vicente, fue en una concentración de activistas comprometidos con la lucha por el Mar Menor vivo en julio de 2020 cuando surgió la propuesta de reconocer derechos propios a este ecosistema. Lo que inició el proceso jurídico para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

La Iniciativa Legislativa Popular para reconocer el Mar menor como sujeto de derechos

El camino elegido fue la presentación de una Iniciativa Legislativa Popular (ILP) ante el Congreso de los Diputados de España, una herramienta contemplada en la Constitución Española (CE) que permite el inicio de un procedimiento legislativo por parte de la ciudadanía.

La Constitución de 1978 configuró el denominado “Estado de las autonomías”, un modelo de organización política intermedio entre el estado unitario y el federal. En este sistema, se descentralizan los poderes legislativos y ejecutivos en cada Comunidad Autónoma, a excepción del poder judicial que sigue siendo exclusivo del Estado central. La distribución de competencias se establece a través de la Constitución española y las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía, generando un complejo, pero dinámico sistema de división de materias que pueden ser competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas, y en otros casos se comparten funciones legislativas y/o ejecutivas sobre dichas materias.

En este sentido, teniendo en cuenta que la materia medioambiental es una competencia compartida, se optó por una ILP ante el poder legislativo central, que exige la presentación de más de 500.000 firmas para que pueda ser aceptada por el Congreso y sometida a votación.

La recogida de firmas, por tanto, se realizó en todo el territorio español y se llevó a cabo durante el tiempo pandémico. A pesar del contexto, el 27 de octubre de 2021, se entregaron en el Congreso, 639.826 firmas, permitiendo el inicio de elaboración y posterior aprobación de la primera norma, en el ámbito europeo, que reconoce derechos propios a un ente natural.

Aprobación de la Ley 19/2022 y el giro ecocéntrico en el ámbito jurídico

Este proceso participativo permitió el nacimiento de la Ley 19/2022, el 30 de septiembre de 2022, que otorgó reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. Su “preámbulo” sitúa esta norma en la vanguardia internacional del reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, debido a la necesidad de generar un cambio paradigmático que permita la defensa de la vida de la laguna frente a los impactos antrópicos. También reconoce que la fundamentación jurídica que permitió el desarrollo de esta norma se basa en el reconocimiento del derecho al medio ambiente en el artículo 45 de la Constitución española, dentro del capítulo referido a los principios rectores de la política social y económica.

El artículo 45 fue interpretado por la sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, el 30 de noviembre de 1990¹, que consideró que la naturaleza, como ecosistema, integra al ser humano como un elemento más y, por tanto, es la que permite el desarrollo de la persona. De esta manera se propone un giro ecocéntrico en la interpretación de nuestro ordenamiento para “ampliar la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales, con base en las evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra.”²

¹ Tribunal Supremo de España, Sala 2.^a, Sentencia de 30 de noviembre de 1990, núm. 3851/1990, Fundamento de Derecho 17.2.

² Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 237, 3 de octubre de 2022. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/30/19>.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de la Laguna del Mar Menor y su cuenca supone el reconocimiento del derecho a existir y a evolucionar naturalmente;³ así como el derecho a la protección, a la conservación y a la restauración.⁴

El giro ecocéntrico del Derecho se demuestra al hablar del derecho a existir referido a la necesidad de garantizar el respeto a las normas ecológicas que permiten la existencia de este ecosistema. Como afirma la redactora de esta norma, la profesora Teresa Vicente: “las normas jurídicas no pueden ignorar las reglas de funcionamiento de los ecosistemas: la ley de los humanos depende de las reglas de la naturaleza. Sin respetar estas reglas, no hay posibilidad de supervivencia.”⁵

El reconocimiento de los derechos a la laguna supone crear una ficción jurídica, semejante al reconocimiento de derechos a personas jurídicas o a instituciones ya existentes en nuestro ordenamiento. Sin ir más lejos, nuestro Código Penal protege el derecho al honor de la institución de la Corona a través de delitos de injurias y calumnias específicos. En este caso, la laguna no puede acudir a los tribunales, pero se crean tres instituciones encargadas de la gobernanza y la tutela de la misma, reguladas en el artículo 3 de la Ley 19/2022:

1. El Comité de Representantes, compuesto por trece miembros (tres representantes de la Administración General del Estado, tres de la Comunidad Autónoma, y siete personas de la ciudadanía, que en un primer momento serán miembros del grupo motor de la ILP). Este Comité es el encargado de proteger, conservar, mantener y restaurar la laguna, así como vigilar el respeto de sus derechos.
2. La Comisión de seguimiento, “los guardianes y guardianas de la laguna”, conformada por una persona titular y una suplente, representantes de los ocho municipios ribereños; y una persona titular y otra suplente, en representación de los sectores económicos, sociales y de defensa ambiental.
3. El Comité científico compuesto por personas científicas y expertas independientes en el estudio del Mar menor, con reconocido prestigio y cuyo cargo no será remunerado.

³ *Ibid.*, art. 1.

⁴ *Ibid.*, art. 2.

⁵ Teresa Vicente Giménez, *Justicia ecológica y derechos de la naturaleza* (Valencia: Tirant Humanidades, 2023), 140.

Las normas jurídicas no pueden ignorar las reglas de funcionamiento de los ecosistemas: la ley de los humanos depende de las reglas de la naturaleza. Sin respetar estas reglas, no hay posibilidad de supervivencia.

A diferencia de las instituciones y normas comunitarias que perviven en los pueblos originarios de *Abya Yala*, cuyas filosofías y maneras de entender la relación entre el ser humano y la naturaleza han permitido el nacimiento de este concepto híbrido de “Derechos de la Naturaleza”; en Europa, las instituciones de lo común se han visto deterioradas por una presencia jurídico-política de lo público y lo privado.

A la urgencia de frenar el crecimiento económico ilimitado que ha generado llegar a los límites biofísicos del planeta, se une la necesidad de crear e innovar, aprendiendo del Sur, instituciones jurídicas y políticas que permitan a la ciudadanía la defensa de los derechos colectivos. Sería, como dicen los y las zapatistas: “cada quien su *modo*, su geografía y su calendario”. De esta manera, podemos ver cómo se ha mirado a *Abya Yala* al referirse al Comité de seguimiento como “los guardianes y guardianas de la laguna”. Y cómo se supera la mirada de una gestión administrativa de lo público, para proponer un modelo en el que la ciudadanía participe de manera activa en la defensa del ecosistema.

Asimismo, se establece que cualquier acción de una autoridad pública, empresa o persona física o jurídica que incumpla alguna de las obligaciones que supone respetar los derechos propios de la laguna será sometida a las respectivas sanciones civiles, penales, administrativas o medioambientales.⁶ Y, en coherencia con el derecho administrativo vigente, cualquier acto administrativo que vulnere alguna de las disposiciones, será considerado inválido.⁷

Este ecosistema tiene algunas de las figuras de protección medioambiental más importantes a nivel estatal y europeo, sin que ello haya permitido frenar su deterioro.

⁶ Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, art.4.

⁷ *Ibid.*, art. 5.

Esta norma permite que todas las personas físicas y jurídicas tengan legitimidad activa para la defensa del ecosistema ante cualquier tribunal y administración.⁸

Tribunal Constitucional ratifica la constitucionalidad de la Ley 19/2022

El primer obstáculo superado por esta innovadora norma ha sido el recurso de inconstitucionalidad que cincuenta y dos (52) diputados del partido VOX presentaron contra la misma, quienes argumentaron que la norma vulneraba la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en cuanto supondría exceder la competencia estatal restringida a lo que se denomina la legislación básica medioambiental para todo el territorio español, siendo esta ley referida a una región particular; y que otorgar derechos a un ecosistema atentaba contra el principio de dignidad humana consagrado en el artículo 10.1 de la Constitución Española que afirma la dignidad de la persona y los derechos inherentes como fundamento del orden político. Consideran inconstitucional equiparar en derechos a un ecosistema. A ello, añaden que el recurso quiebra el principio de seguridad jurídica por el nivel de indefinición del régimen jurídico de la nueva personalidad jurídica.

El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia 142/2024, rechazó ambas objeciones y reconoció la constitucionalidad de la ley. Además, la sentencia afirma que, efectivamente, esta norma se abre a una concepción más ecocéntrica del medio ambiente, asumiendo una “conexión innegable entre la calidad de vida de los ecosistemas y la calidad de la vida humana”. Además, señala que el mandato contenido en el artículo 45 CE, desde una visión ecocéntrica, permite al legislador determinar las técnicas apropiadas para llevar a cabo

la plasmación de este principio rector consistente en la protección del medio ambiente.

Afirman que no vulnera la dignidad humana y los derechos de la persona que le son inviolables y la norma lo refuerza en cuanto que “la idea de dignidad humana aquí presente sitúa a la persona humana en simbiosis con un entorno que puede transformar, pero que no debe destruir si desea conservar esa misma dignidad”. En sintonía, Rubén Martínez Dalmau analizó que esta innovación en el ordenamiento jurídico español, “en ningún momento pone en jaque la dignidad de la persona como fundamento de los derechos, sino que amplía su foco de garantía abrazando el reconocimiento y la protección holística de la vida en el planeta.”⁹

Retos para el giro ecocéntrico de la Ley 19/2022

La ley 19/2022, sin duda, es un ejemplo de creación de una norma desde el giro ecocéntrico, donde se reconoce el valor intrínseco de la naturaleza, en este caso, de la laguna del Mar Menor y su cuenca. Para que sirva de herramienta de defensa efectiva, va a ser fundamental mantener viva la participación colectiva ciudadana que la hizo posible, en el sentido que apunta Marco Aparicio, pasar del “deber ser” jurídico al “querer ser” social¹⁰, desplegando las instituciones creadas donde la administración, la sociedad civil y la comunidad científica deben defender los derechos de la laguna. ▮

⁸ Ibid, art. 6.

⁹ Rubén Martínez Dalmau, “Una laguna con derecho a existir. La Naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor,” *Teoría y Realidad Constitucional* 52 (2023): 362, <https://doi.org/10.5944/trc.52.2023.39021>

¹⁰ Marco Aparicio Wilhelmi, “Lo común como derecho colectivo. Una propuesta de diálogo entre comunalidad indígena y común,” en *Ni público ni privado, ¿sino común? Usos, conceptos y comunidades en torno a los bienes comunes y la(s) propiedad(es)*, ed. Bru Lain (Manresa: Bellaterra Edicions, 2023), 70.

Los Derechos de la Naturaleza en Europa – ¿Ejemplo exitoso de un trasplante legal “a la inversa”?

Marie-Christine Fuchs

Jurista y portavoz de prensa en el Ministerio Federal de Justicia de Alemania. Fue directora del Programa Estado de Derecho para América Latina de la Fundación Konrad Adenauer (KAS), con sede en Bogotá, Colombia. Es autora de diversas publicaciones sobre derecho internacional público.

■ Desarrollos Recientes en Europa

El concepto de los Derechos de la Naturaleza ha ganado un reconocimiento legal significativo en América Latina en las últimas dos décadas. Recientemente, el debate también ha cobrado impulso en Europa. >

» Aunque muchos abogados en Europa todavía albergan reservas legales frente a esta novedosa figura jurídica de los Derechos de la Naturaleza y, hasta ahora, ninguna Constitución de un Estado europeo, ni el Derecho Primario de la Unión Europea (UE), ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) la reconocen explícitamente, en al menos ocho países europeos se estudia, o se ha estudiado la posibilidad de reconocer estos derechos al nivel constitucional.¹ Asimismo, existen más de 50 iniciativas – la mayoría de ellas de soft law – para introducir Derechos de la Naturaleza en Europa.²

Dos ejemplos recientes evidencian el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en el continente europeo: En noviembre de 2024, el Tribunal Constitucional (TC) español, en una sentencia histórica, aprobada por 7 votos a 5³, avaló la “Ley del Mar Menor”⁴. Esta ley, promulgada en el año 2022 por el Senado español, había reconocido la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor. De esta manera, esta joya de la Región de Murcia, amenazada por un fuerte nivel de contaminación, se convirtió en el primer ecosistema de Europa con derechos propios. Ahora, el texto legal progresista, cuestionado por el bloque conservador en España, cuenta con el respaldo del TC.

Asimismo, en Alemania, en el 2024, el Tribunal Regional de Erfurt en Turingia dictó dos controvertidas sentencias⁵ en las que reconoció derechos propios a la naturaleza. Las sentencias no se refieren a la protección de un ecosistema concreto. Se trataba de dos litigios del derecho privado sobre unos vehículos diésel con dispositivos de desactivación no autorizados. El juez invocó la figura de los Derechos de la Naturaleza como argumento para conceder a los demandantes indemnizaciones más

elevadas. De esta manera, un poco atípica, el Tribunal Regional de Erfurt se convirtió en el primer tribunal alemán en reconocer los Derechos de la Naturaleza.

Estos desarrollos evidencian que el movimiento global de los Derechos de la Naturaleza paulatinamente se está abriendo camino en Europa. Y, aunque esta tendencia no siempre se materializa mediante el reconocimiento expreso de tales derechos, se percibe una creciente conciencia en la jurisprudencia europea hacia enfoques de ecocentrismo y justicia climática. Un ejemplo significativo es la histórica sentencia del TEDH “Klimaseniorinnen” del 2024. Por primera vez, los jueces en Estrasburgo conectaron el incumplimiento de las obligaciones positivas de los Estados en materia de protección del medio ambiente con la eventual lesión de derechos humanos protegidos en el CEDH.⁶ Asimismo, destaca la decisión del Tribunal Constitucional Federal (TCF) alemán de marzo de 2021, en la que se vinculó el deber de proteger al medio ambiente y la garantía de la calidad de vida de las generaciones futuras.⁷

Impacto de las Sentencias del Sur Global

Volviendo a los dos casos europeos de Derechos de la Naturaleza, lo que la Ley del Mar Menor y las sentencias alemanas tienen en común es que se basan, de manera explícita o implícita, en los famosos precedentes del Sur Global en los que se han reconocido o concedido derechos propios a la naturaleza.

El Tribunal Regional de Erfurt citó explícitamente estos precedentes en su primera sentencia de agosto de 2024. Consciente de adentrarse en territorio inexplorado y en búsqueda de un ancla argumentativa, razonó que dotar de eficacia jurídica a los Derechos de la Naturaleza a través de la jurisprudencia siguiendo el ejemplo de “tribunales colombianos o peruanos”. Estos tribunales derivaron tales derechos “incluso sin una legislación específica” a partir de una “visión global de su ordenamiento jurídico”.

En su fallo de octubre de 2024, el Tribunal Regional de Erfurt argumentó que sería deseable introducir los Derechos de la Naturaleza en el derecho de la Unión Europea

¹ C. Haas, L. Burgers y A. Putzer, *Introducing Rights of Nature in Europe* (Global Assembly, diciembre de 2023), <https://hdl.handle.net/11245.1/d1d9175d-9172-4c8b-95f6-0ef9d25a5e49>.

² *Eco Jurisprudence Monitor*. Base de datos interactiva de acceso abierto que monitorea las iniciativas de jurisprudencia ecológica a nivel mundial. <https://ecojurisprudence.org/dashboard/?map-style=physical#>.

³ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 142/2024*, de 20 de noviembre de 2024. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, 26 de diciembre de 2024.

⁴ Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 237, 3 de octubre de 2022. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/30/19>.

⁵ Landgericht Erfurt (Tribunal Regional de Erfurt). Sentencia del 2 de agosto de 2024, 8 O 1373/21 y *Sentencia del 17 de octubre de 2024*, 8 O 836/22. <https://landesrecht.thueringen.de/bsth/document/NJRE001589362>.

⁶ TEDH. *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*. Gran Sala, nº 53600/20, 9 de abril de 2024.

⁷ Tribunal Constitucional Federal Alemán, Sala Primera. *Decisión 1 BvR 2656/18*, 24 de marzo de 2021.

mediante una reforma contractual o a través de la legislación comunitaria. Citó a la Constitución de Ecuador como modelo ‘pionero’, que reconoce de manera explícita los “Derechos de la Pachamama”⁸. Sin embargo, el Tribunal sostuvo que, incluso sin “anclaje” constitucional o comunitario, no consideraba inadmisibles un reconocimiento previo de tales derechos a través de la jurisprudencia. Citó como ‘principio rector de este enfoque judicial’ el caso “Río Atrato” de la Corte Constitucional de Colombia de 2016.⁹ Esta sentencia, junta con otras decisiones pioneras de tribunales del Sur Global, podría tenerse en cuenta mediante un “trasplante jurídico inverso”¹⁰.

Aunque la Ley del Mar Menor no hace referencia explícita a los precedentes del Sur Global, no se puede negar su impacto. La Ley reconoce el derecho de la laguna a su “protección, conservación, mantenimiento y [...] restauración”¹¹. Así, prevé la creación de tres nuevos órganos como representantes de la laguna, quienes comparten la “tutoría” para el Mar Menor.¹² En su famosa sentencia “Río Atrato” la Corte Constitucional colombiana también concedió al río un derecho propio de “regeneración, cuidado, conservación y protección”. Designó al Ministerio de Medio Ambiente como representante legal del río, tras lo cual Colombia creó la Comisión de Guardianes del río Atrato. Existen claras similitudes, no sólo en la redacción, sino también en la construcción jurídica entre los dos casos.

En su sentencia avalando la Ley del Mar Menor, el TC español argumentó que, aunque el artículo 45 de la Constitución española no reconoce de manera explícita los Derechos de la Naturaleza, ella sí “ofrece un marco constitucional de referencia suficientemente abierto como para que el legislador desarrolle las previsiones de protección del medio ambiente desde perspectivas y enfoques muy diversos”¹³. A pesar de tratarse de “una técnica ignota hasta ahora en nuestro derecho ambien-

tal [español]”, no se trata de una técnica desconocida en derecho comparado. Por ejemplo, algunos ordenamientos jurídicos han declarado titular de derecho a la naturaleza en su totalidad, como es en caso en Ecuador; mientras que “otros reconocen personalidad jurídica a ecosistemas particulares”, como ocurre con la Ley Te Urewera de Nueva Zelanda del 2014.¹⁴

■ ¿Transplante legal a la inversa?

En primer lugar, estos ejemplos pioneros europeos de introducir Derechos de la Naturaleza trazan una tendencia de apertura: si en el pasado muchas veces la comparación constitucional en el Norte Global giraba en torno a sí misma, la Ley del Mar Menor y sobre todo las dos sentencias de Alemania son testimonio de un cambio de paradigma gradual en la referencia comparativa durante la búsqueda de soluciones legales para problemas globales urgentes como el cambio climático.¹⁵ La figura de los derechos propios de la naturaleza es uno de los pocos ejemplos que, inicialmente adoptada en el Sur Global, ahora sirve como fuente de inspiración argumentativa en el Occidente. La segunda sentencia de Turingia se refiere de manera llamativa a este fenómeno como un “transplante legal a la inversa”.

Hace tan solo pocos años, en el 2021, cuando el TCF alemán pronunció su famosa decisión sobre el clima, se criticó que el Tribunal se limitara a citar extensamente decisiones de tribunales supremos del Norte Global. No mencionó ni una palabra sobre la tradición constitucional ni los fallos progresistas en América Latina. Sin embargo, la Ley del Mar Menor y las sentencias de Turingia demuestran que algo está cambiando. Como dijo la ex jueza constitucional alemana Susanne Baer: «Comparar sólo los clásicos propios, limitándose a “Occidente” o al “Norte Global”, indica arrogancia tradicional o simplemente ignorancia»¹⁶.

Ahora bien, esto no significa que el esfuerzo argumentativo en los casos europeos pueda limitarse a señalar

⁸ Ver *Landgericht Erfurt* (Tribunal Regional de Erfurt). *Sentencia del 17 de octubre de 2024*, párr. 47V, que hace referencia a los artículos 10 y 71 de la Constitución de Ecuador de 2008.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-622 de 2016*, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, 10 de noviembre de 2016.

¹⁰ *Landgericht Erfurt* (Tribunal Regional de Erfurt). *Sentencia del 17 de octubre de 2024*, párr.69.

¹¹ Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, art. 2.

¹² *Ibid*, art. 3.

¹³ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 142/2024*, de 20 de noviembre de 2024, párr. 3.

¹⁴ Nueva Zelanda, *Te Urewera Act 2014*, Public Act 2014 No. 51, 27 de julio de 2014, https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/New-Zealand-Te-Urewera-Act-2014_111.pdf.

¹⁵ Andreas Gutmann, “Fruchtbare Irritationen: Das zweite Urteil des LG Erfurt zu Rechten der Natur,” *VerfBlog* (28 de octubre de 2024), <https://verfassungsblog.de/rechte-der-natur-erfurt-2/>.

¹⁶ Susanne Baer, “Renaissance der Verfassungsvergleichung?” en *Fundamenta Juris Publici*, vol. 10 (Tübingen: Mohr Siebeck, 2023).

las decisiones emblemáticas de los tribunales del Sur Global. El análisis comparado del derecho exige precisamente no ignorar las diferencias jurídicas, culturales, sociológicas y económicas entre los países de Europa y los del Sur Global.¹⁷ Europa tiene una tradición jurídica mucho más desarrollada en torno a los ‘derechos subjetivos’ que América Latina. Pero, la fundamentación de la personalidad jurídica de la naturaleza en América Latina se vincula estrechamente con los derechos colectivos, con las tradiciones jurídicas y cosmovisiones indígenas.

Haber extendido en exceso el alcance del desarrollo jurisprudencial del derecho es, justamente, uno de los principales puntos de crítica hacia las dos sentencias del Tribunal Regional de Erfurt. El tribunal deriva el reconocimiento de las personas ecológicas como titulares de derechos fundamentales de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, interpretando su texto de manera excesiva.¹⁸ En lugar de remitir al Tribunal de Justicia de la UE (TJUE)¹⁹, el Tribunal Regional cita de manera genérica las sentencias del Sur Global; esto sin identificar argumentos concretos de por qué se pueden transplantar a Europa, respectivamente Alemania.

Debido a la falta de una aplicación metodológica, los críticos consideran que las sentencias de Turingia representan una violación de la separación de poderes. Más allá de estas críticas, se puede considerar que un uso prematuro y generalizador de los precedentes del Sur Global incluso puede reducir la aceptación de este concepto transformador del derecho en Europa.

En contraste, la Ley del Mar Menor, al ser una ley parlamentaria, sin duda tiene una legitimación democrática más directa que las sentencias de Turingia. El legislador español reconoció la personalidad jurídica a un ecosis-

tema particular para resolver un problema medioambiental local. Por lo tanto, esta Ley tiene un alcance mucho menos global que las sentencias de Turingia. Además, aunque la Ley del Mar Menor contiene cierta incertidumbre en sus bases argumentativas,²⁰ tiene un anclaje argumentativo propio, arraigado en el contexto local. En particular, enfatiza el vínculo intrínseco entre la laguna y las personas que tradicionalmente viven en el área del Mar Menor, para quienes la laguna es uno de sus principales elementos de identificación cultural.²¹ Así, aunque queda mucho por afinar y aclarar, la Ley del Mar Menor puede considerarse como un punto de partida promotor para una dogmática jurídica propia del mundo occidental liberal en materia de Derechos de la Naturaleza, sobre la cual se puede seguir construyendo.

Conclusiones

Para resumir, y esto es válido tanto para Europa como para el Sur Global, el éxito duradero de los Derechos de la Naturaleza dependerá en gran medida de la capacidad para mejorar y ofrecer protección ambiental y climática efectiva que no se ha logrado alcanzar mediante los medios legales “tradicionales”²². El concepto debe ser efectivo. Como lo señala el profesor finlandés Darpö respecto a los Derechos de la Naturaleza “Si inventas un nuevo término legal, pregúntate si realmente es necesario”²³. Teniendo en cuenta que el cambio climático necesita respuestas jurídicas globales contundentes y urgentes, poder responder a esta pregunta con un “sí” sería deseable. ▽

¹⁷ Sam Bookman, “Rights of Nature in Comparative Perspective,” *Natural Resources & Environment* 37 (2022–2023): 4, publicado el 23 de mayo de 2023, <https://ssrn.com/abstract=4541848>.

¹⁸ Christoph Egenhart, “Irritierend distanzlos: Zu Andreas Gutmanns Kritik der Kritik am LG Erfurt zu Rechten der Natur,” *Verfassungsblog*, 5 de noviembre de 2024, <https://doi.org/10.59704/dc6f3ec6af2ea376>

¹⁹ Stefan Talmon, “German Judge Invents Nature as an ‘Ecological Person’ With Own Rights – An Attempt at Judicial Law-Making,” *German Practice in International Law (GPIL)*, 29 de agosto de 2024, <https://gpil.jura.uni-bonn.de/2024/08/german-judge-invents-nature-as-an-ecological-person-with-own-rights-an-attempt-at-judicial-law-making/>.

²⁰ Marie-Christine Fuchs, “Los derechos de la naturaleza llegan a Europa: Luces y sombras del caso del Mar Menor en España,” *Agenda Estado de Derecho*, 13 de febrero de 2023, <https://agendaestadodederecho.com/los-derechos-de-la-naturaleza-llegan-a-europa/>.

²¹ Jasper Mührel, “Towards European Rights of Nature: How the Mar Menor Case Lays the Basis for a New Legal Approach in Europe,” *Verfassungsblog*, 28 de febrero de 2023, <https://verfassungsblog.de/towards-european-rights-of-nature/>.

²² César Rodríguez-Garavito y Melina De Bona, “Are Rights of Nature Working? The Impact of the Los Cedros Ruling in Ecuador,” *Verfassungsblog*, 8 de agosto de 2024, <https://doi.org/10.59704/7bd6f8c268de163a>.

²³ Jan Darpö, *Can Nature Get It Right? – A Study on Rights of Nature in the European Context* (estudio solicitado por el Comité JURI, Parlamento Europeo, 2021), [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/689328/IPOL_STU\(2021\)689328_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/689328/IPOL_STU(2021)689328_EN.pdf).

“ La diversidad de pueblos refleja la diversidad de sistemas jurídicos y organizaciones sociales que conforman la jusdiversidad. Los pueblos y comunidades tradicionales, a través de la transmisión de conocimientos durante generaciones, (re) crean y (re)producen normas que regulan la vida en sociedad. ”

—Liana Amin Lima



A full-page photograph of a lush green waterfall cascading down a rocky cliff. At the base of the waterfall, a person wearing a blue poncho and a white shirt is standing on a rocky ledge, looking up at the water. The surrounding area is covered in dense tropical vegetation.

Reflexiones sobre un nuevo paradigma jurídico

Dilemas de la naturaleza como sujeto de derechos: entre la aspiración y la eficacia

Laura Santacoloma

Investigadora, abogada, magíster y doctora en Derecho Ambiental.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos se ha incluido en múltiples ordenamientos jurídicos en el mundo. Sin embargo, la experiencia en Colombia muestra su poca utilidad práctica, más aún frente a un sistema jurídico que, a pesar de su imperfección, ofrece respuestas específicas para proteger el entorno natural. De ese modo, que un ecosistema sea declarado sujeto de derechos no se articula con el marco jurídico existente ni aporta nuevos caminos hacia una protección ambiental efectiva. >

» Por el contrario, genera confusión debido a su amplio margen de interpretación, la ausencia de contenido normativo y la falta de mecanismos que garanticen su eficacia.

La naturaleza como sujeto de derechos es una categoría jurídica que ha sido vista como el inicio de un gran cambio, incluso uno paradigmático.¹ Esto se debe a que sugiere una ruptura con la tradicional separación entre naturaleza y humanidad, y que pone a esta última en el centro de los intereses de las sociedades en perjuicio del uso de los recursos naturales para garantizar su bienestar. Esta lógica ha traído consigo un enorme deterioro del planeta para satisfacer, a cualquier costo, una concepción de progreso social y ambientalmente insostenible. Justamente, es en ese contexto que los Estados democráticos han desarrollado sus ordenamientos jurídicos, bajo la premisa normativa de que la naturaleza es un recurso dentro de un modelo no sostenible de producción y consumo.

En Colombia, la aspiración de los Derechos de la Naturaleza ha estado directamente relacionada con la perspectiva de algunos jueces en la que el reconocimiento de derechos impone un cambio ético en las relaciones entre Estado, la sociedad y la biodiversidad; por lo tanto, el sistema normativo sería renovado para elevar los estándares de protección y disminuir el daño ambiental. Sin embargo, la Amazonía, la cuenca del río Atrato y varias otras áreas con importancia ambiental a las que se les ha otorgado estatus de sujeto de derecho por vía judicial,² mantienen dinámicas de deterioro ambiental sin que las decisiones judiciales hayan tenido mayor impacto práctico.

¹ Entre otros autores ver: Alexander Barahona Néjer y Alan Añazco Aguilar, “La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios,” *Foro*, n.º 34 (2020): 45–60, <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>; María V. Berros, “Derechos de la naturaleza en perspectiva sociojurídica: innovaciones jurídicas e institucionales y apuntes para la enseñanza del derecho,” *Revista de Estudios Políticos*, n.º 204 (2024): 191–212, <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.06>.

² En la Sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional colombiana declaró como sujeto de derechos al río Atrato y sus afluentes como consecuencia de la contaminación causada por la minería ilícita de oro y la tala de la selva. STC-4360 de 2018, la Corte Suprema de Justicia declaró a la Amazonia sujeto de derechos dado el avance de la deforestación y la poca efectividad del Estado para contenerla. A estos casos se han sumado más de una veintena de decisiones judiciales y normas que han ido reconociendo algunos ecosistemas como sujetos de derecho.

La expresión “sujeto de derechos” es una categoría central en el derecho civil y que se opone a la de objeto. Una tiene valor intrínseco (en sí mismo), y la otra un sentido de utilidad para satisfacer las necesidades del sujeto. Así, la categoría se inserta dentro de instituciones básicas que regulan relaciones entre seres humanos (o colectividades como empresas y pueblos étnicos), y entre estos y su patrimonio. Es decir, es una categoría típica de las relaciones de dignidad, consumo, producción y propiedad que se dan y se mantienen en permanente tensión en las dinámicas sociales.

Si bien la dignidad, asociada eminentemente a los sujetos de derechos, es una aspiración de las personas humanas, no parecería posible afirmar lo mismo de la naturaleza. Esto, porque las decisiones sobre su conservación provienen de la sociedad y en ellas median intereses políticos, económicos y culturales. Como consecuencia, la naturaleza, independientemente de los reconocimientos como sujeto de derechos, mantiene sus relaciones en clave de recurso explotable para economías locales, nacionales y globales; o para promover sistemas agroalimentarios; o para construir ciudades. Es decir, su regulación jurídica es instrumental a una lógica extractivista que prioriza la expansión indefinida del capital en perjuicio de la finitud de los recursos naturales y el bienestar humano.

El ordenamiento de los territorios colombianos se basa, entre otras, en las normas que establecen los usos permitidos del suelo y la protección de las Áreas de Especial Importancia Ambiental (AEIA). De este modo, el Estado se ha comprometido con un amplio espectro de reglas para garantizar la conservación de la biodiversidad, producto de información científica, acuerdos sociales y compromisos políticos.

Nada de lo anterior se ha dado a la luz de los Derechos de la Naturaleza. Son los diferentes lineamientos y reglas para el complejo funcionamiento de las autoridades ambientales, agrarias, territoriales, policiales, penales, entre otras con competencia en el cuidado y conservación de la naturaleza, los que han dado forma a la gestión ambiental del país. Este engranaje institucional se ha construido desde perspectivas de desarrollo económico, pero también de luchas sociales por la tierra, por la supervivencia de pueblos y por el acceso a mejores condiciones de vida de las poblaciones locales, todo lo cual está imbuido en relaciones políticas y sociales en permanente cambio.

“El Estado se ha comprometido con un amplio espectro de reglas para garantizar la conservación de la biodiversidad, producto de información científica, acuerdos sociales y compromisos políticos.”

De este modo, la naturaleza, como sujeto o como objeto, está atada a los criterios éticos del desarrollo propio de la sociedad colombiana, cuyo sistema ha venido fortaleciéndose para garantizar un desarrollo sostenible, luchar contra el cambio climático y lograr la paz en los territorios como objetivos que permitan conservar el equilibrio natural. Ninguno de estos procesos ha incluido debates sobre la naturaleza como sujeto, su necesidad jurídica o luchas sociales para obtener este reconocimiento. De hecho, actualmente, las luchas ambientales más pronunciadas están definidas a propósito de reclamos históricos por la propiedad de la tierra del campesinado en áreas boscosas y el fortalecimiento de derechos humanos frente a decisiones ambientales que no los tienen en cuenta.

Por su parte, la novedad de la categoría de “Naturaleza como sujeto de derechos” aún está en debate y construcción. Su contenido, alcance y procedimientos aún no son claros, como tampoco lo es su funcionamiento en relación con las normas ya existentes, las condiciones para el reconocimiento o los mecanismos para que los derechos puedan ser protegidos.

Hasta la fecha, las decisiones judiciales colombianas que reconocen los Derechos a la naturaleza en general,

ecosistemas o biomas, no cuentan con resultados prácticos que vinculen algún cambio positivo con medidas asociadas a la subjetividad. Tampoco es claro si este reconocimiento busca cambiar las reglas de competencia para que sean asuntos conocidos por jueces de tutela, las cuales deben adoptarse para resolver tensiones que surjan con los derechos humanos o quién y bajo cuáles circunstancias se reconocen tales derechos a la naturaleza. De este modo, sólo se han reconocido algunos ríos, ecosistemas estratégicos y parques naturales, pero la gran mayoría no cuentan con declaratoria de subjetividad jurídica.

El daño tan extendido en el ambiente es producto de múltiples causas estructurales, como la pobreza, la debilidad del Estado y el conflicto armado en territorios ricos en biodiversidad. Pero, también, al crimen organizado, al aumento del precio del oro y otros recursos naturales que no están comprometidos con el ordenamiento jurídico. De este modo, las categorías jurídicas que buscan proteger la biodiversidad (como sujeto de derechos o como parque natural nacional) encuentran límites propios del avance de la criminalidad en el país.

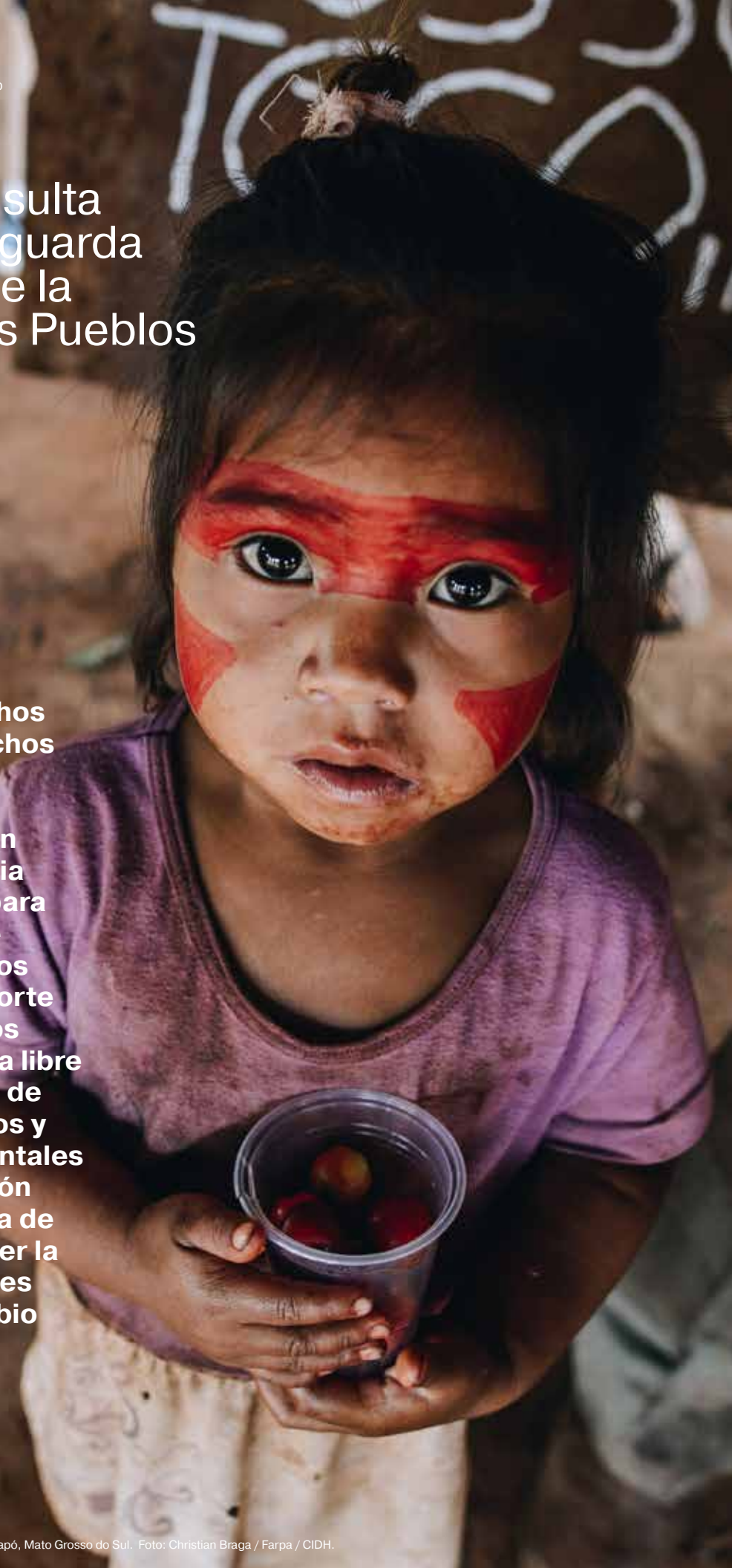
En todo caso, el concepto de “Naturaleza” sí ha cambiado, en el sentido de ser considerado actualmente como un fin estratégico del Estado colombiano. Además, la conservación de bosques y otros ecosistemas es vista a través del lente de los territorios habitados por grupos humanos que comparten luchas, tradiciones, costumbres y lazos profundos con su entorno natural, que han sido históricamente desconocidos. Justo por esto, es necesario abordar el derecho a un medio ambiente sano con un enfoque biocultural, es decir, que se reconozcan esas relaciones y realidades locales, fortaleciendo así los criterios de justicia con los que el Estado aborda los problemas estructurales de justicia asociados a la conservación de la biodiversidad en el país. ▮

Protocolos de consulta previa como salvaguarda de los Derechos de la Naturaleza y de los Pueblos

Liana Amin Lima

Profesora Adjunta de Derechos Humanos y Fronteras en la UFGD (Brasil), donde coordina el Programa de Posgrado en Fronteras y Derechos Humanos (PPGFDH). Doctora en Derecho Socioambiental (PUCPR, Brasil), fundadora y coordinadora científica del Observatório de Protocolos Autônomos de Consulta y Consentimiento Prévio, Libre e Informado (OPCPLI). Contacto: lianasilva@ufgd.edu.br / observatorio@direitosocioambiental.org

La realización de los Derechos de la Naturaleza y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades tradicionales se enfrenta a varios retos en el contexto de la emergencia climática. En la audiencia para la Opinión Consultiva sobre la Emergencia Climática y los Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se enfatizó que la libre determinación y las formas de territorialidad de los pueblos y comunidades son fundamentales para combatir la degradación ambiental, limitar la pérdida de socio-biodiversidad, detener la deforestación y son cruciales para la lucha contra el cambio climático. >



» Hace casi dos décadas vimos avances constitucionales significativos en Bolivia y Ecuador con el reconocimiento de los principios pluralistas y los derechos de la Madre Tierra.

En el preámbulo de la Constitución ecuatoriana de 2008 se afirma:

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de diferentes pueblos, CELEBRANDO la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra (...). Hemos decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para lograr el buen vivir, el *sumak kawsay*; una sociedad que respete, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las comunidades.

Por su parte, el artículo 30 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) reconoce:

[L]a libre determinación y territorialidad; la titulación colectiva de tierras y territorios; la protección de los lugares sagrados; a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y uso adecuado de los ecosistemas". A ser consultados mediante procedimientos adecuados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado de buena fe y de manera concertada, respecto de la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Asimismo, la Carta Encíclica *Laudato Si'* "Sobre el cuidado de la casa común", del Papa Francisco, de 24 de mayo de 2015, también se alineó con el paradigma ecocéntrico.

Los pueblos de Abya Yala encuentran en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y concretamente en el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, el escudo en la lucha contra los proyectos arbitrarios de un modelo de desarrollo que representa el etnocidio y el ecocidio, con la asimilación forzosa y la expulsión de sus territorios.

La diversidad de pueblos refleja la diversidad de sistemas jurídicos y organizaciones sociales que conforman la *jusdiversidad*. Los pueblos y comunidades tradicionales, a través de la transmisión de conocimientos durante generaciones, (re)crean y (re)producen normas que regulan la vida en sociedad.

En Brasil, las experiencias de protocolos autónomos han resignificado la demanda de los pueblos sobre la forma en que el Estado debe implementar el derecho a la consulta, previsto en el Convenio 169 de la OIT y en las Declaraciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El Observatorio de Protocolos Comunitarios ha registrado la recopilación de todos estos documentos jurídico-políticos elaborados por los propios pueblos.¹

De las "humaredas de epidemia"² que contaminan y causan "la caída del cielo", nacieron "ideas para postergar el fin del mundo"³, como el *Protocolo Yanomami* y *Ye'kwana*, y el *Protocolo Krenak*, ambos en el contexto de las amenazas de actividades extractivas mineras, ya sea por la invasión del garimpo ilegal en tierras indígenas, o por la explotación de grandes corporaciones transnacionales. Así también el *Protocolo Mundurucu* y el *Protocolo Yudjá de la Volta Grande del Río Xingu*, enfrentan megaproyectos hidroeléctricos y, en el caso de los Yudjá (Juruna), la amenaza de la instalación de un megaproyecto de minería de oro tras el "hecho consumado" de la hidroeléctrica de Belo Monte.

Los protocolos emergen en la lucha por la subsistencia física y cultural, emergen con el principio de precaución, con el fortalecimiento del derecho fundamental a la *consulta previa, libre, informada y de buena fe*. Los protocolos emergen de las inundaciones provocadas por represas para hacerse oír, para hacerse hablar. Los protocolos pueden unir en el consenso o en el disenso. Pueden unir en el consentimiento o en el no consentimiento ("derecho al veto"). Tienen en común: la lucha por la diversidad de ser, estar y existir como pueblo. La lucha por hacer respetar la libertad de vivir la identidad étnica. La libertad de vivir el modo de vida en el territorio ancestral, en armonía y respeto con la naturaleza. A pesar de que la modernidad insista en asimilar e individualizar a las

¹ Observatório de Protocolos Autônomos, consultado el 10 de abril de 2025, <https://observatorio.direitosocioambiental.org>.

² Davi Kopenawa y Bruce Albert, *La caída del cielo*. Palabras de un chamán yanomami (São Paulo: Companhia das Letras, 2015).

³ Ailton Krenak, *Ideas para aplazar el fin del mundo* (São Paulo: Companhia das Letras, 2019).



Indígenas Etina Pataxo durante el festival Aragwaka en la aldea de Jaqueira en la ciudad de Porto Seguro, Brasil. Foto: Joa_Souza.

personas, la naturaleza y la cultura son inseparables en los territorios tradicionales.

Los protocolos autónomos de los pueblos indígenas, quilombolas y comunidades tradicionales buscan romper con el modelo jurídico occidental monista, al rescatar y reivindicar el derecho a la libertad de la diversidad de ser y existir como pueblo, y al reclamar la libre determinación en los procesos de consulta y toma de decisiones colectivas sobre todo aquello que afecte sus vidas y sus territorios de vida.

Aprendimos valiosas lecciones sobre jurisdicción ancestral de los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, en Colombia, cuando los Mamus Kogui y Arhuaco discutieron cómo incorporar la “Ley de Origen” (de tradición oral) en los Protocolos de Consulta. En este protocolo explicaron el significado de “La Línea Negra”, que establece los límites epistémicos y geográficos del territorio ancestral, más allá de los Resguardos Indígenas titulados por el Estado colombiano.

El protocolo autónomo –mandato– del pueblo Wintukwa –Arhuaco– de la Sierra Nevada de Santa Marta – SNSM– constituye un instrumento de gobierno propio para establecer el entendimiento con terceros y propios dentro del territorio¹ (niwi úmuke) ancestral y sagrado que limita La Línea Negra (U’munukunu) habitada y compartida por los cuatros pueblos –Wintukwa (Arhuaco), Kággaba (Kogui), Wiwa y Kankuamo– hermanos y guardianes de la SNSM. Está fundamentado en La Ley de Origen y la Ley de Protección Territorial, que a su vez está basada

en el Kunsamu –principios propios que rigen a la cultura, el Ánugwe (espiritualidad) y la vida de todos los seres humanos y todas las expresiones de la naturaleza.

Es propósito del presente protocolo dar los lineamientos para la conservación y protección de todos aquellos elementos, fenómenos y manifestaciones naturales que garantizan la vida del planeta, el bienestar de la humanidad y la pervivencia física y cultural de nuestros pueblos, como de aquellas personas que habitan y dependen de los servicios que presta la naturaleza desde la SNSM.⁴

Desde la experiencia colombiana también vale la pena destacar que en 2010 se firmó en el pacífico colombiano el Mandato de Consulta Previa del Foro Interétnico del Chocó. El cual define como principio fundamental que “las autoridades étnicas del Departamento del Chocó son autónomas para establecer sus propios planes de etnodesarrollo y planes de vida, es decir, para fijar sus prioridades de desarrollo en sus territorios ancestrales”. Además, establece que “las comunidades tienen derecho a decidir cómo quieren que se lleve a cabo el procedimiento de consulta, teniendo en cuenta sus prácticas ancestrales, sus propias autoridades y espacios de deci-

⁴ Confederación Indígena Tayrona (C.I.T.), *Protocolo Autónomo – Mandato del Pueblo Arhuaco – para el relacionamiento con el mundo externo, incluyendo la consulta y el consentimiento previo, libre e informado. Por la protección, conservación y la existencia integral de la Sierra Nevada de Santa Marta; por el bien del planeta y la humanidad* (Nabusimake, Sierra Nevada de Santa Marta: Organización del Pueblo Arhuaco, junio 2016 – junio 2017), 6, <https://www.hchr.org.co/wp/wp-content/uploads/2021/06/PROTOCOLO-AUTONOMO-PUEBLO-ARHUACO.pdf>.

sión”.⁵

Víctimas del conflicto armado, con el proceso de paz, las comunidades étnicas del Chocó comenzaron a reivindicar el derecho a la consulta y al consentimiento libre y previo. La pérdida de la paz territorial resulta en la pérdida de autonomía territorial, afectando la libre determinación. De modo que surgió una propuesta de Acuerdo de Paz construida desde abajo. Los pueblos indígenas Embera Dobida, Embera Katío, Chamí, Wounaan, Tule, y las comunidades negras del Chocó, representadas por el Consejo Comunitario del Alto Atrato (COCOMOPOCA) y el Consejo Comunitario Mayor Asociación Campesina Integral del Atrato (COCOMACIA), reivindicar la paz territorial, también reivindicaron los Derechos de la Naturaleza, logrando, por ejemplo, el reconocimiento del río Atrato como víctima del conflicto armado, debido a la contaminación causada por la minería ilegal.

La Corte Constitucional, reconociendo al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos y su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, ordenó la elaboración de un plan de descontaminación de la cuenca del río Atrato y sus afluentes; de los territorios ribereños, la recuperación de sus ecosistemas con el fin de evitar mayores daños al medio ambiente en la región. Asimismo, consolidó el nuevo enfoque jurídico de los “derechos bioculturales”, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre la Naturaleza y la especie humana, que se traduce en una nueva comprensión socio-jurídica en la que la Naturaleza y su entorno deben ser considerados en plenitud de derechos.⁶

En Brasil está en marcha un movimiento para reconocer la naturaleza como sujeto de derechos. La Diputada Célia Xacriabá presenta una Propuesta de Enmienda a la Constitución (PEC), que, según su enmienda: “Da nueva redacción al inciso III del Título I del artículo 1º de la

Constitución Federal, para conferir dignidad a los seres no humanos, añade el capítulo VI al Título II y da nueva redacción al artículo 225 y a su párrafo 4º, para conferir derechos fundamentales a los seres pertenecientes a la naturaleza y necesarios para su preservación.”⁷

En su razonamiento, la Diputada subraya: “En Brasil, los Derechos de la Naturaleza han sido reconocidos a nivel local desde 2018 de manera más protectora, como es el caso de los municipios de Bonito (MS) y Paudalho (PE), Florianópolis (SC), Serro (MG), Porteirinha (MG) y Serranópolis (MG), Alagoa Nova en Paraíba (RO) y Guajará-Mirim (RO), así como el reconocimiento de los derechos del río Laje (RO), Komin-memem en la lengua original, y del río Mosquito (MG), a partir de un movimiento socioambientalista centrado en la Articulación Nacional por los Derechos de la Naturaleza.”⁸

En el IV Encuentro del Observatorio de Protocolos Comunitarios (en Ouro Preto, Minas Gerais, del 11 al 14 de noviembre de 2024), Babalorixá Marcílio Tomaz, al presentar el Protocolo de Consulta de los Pueblos de las Comunidades del Terreiro y Matriz Africana (PCTRAMA), afectados por el crimen-desastre minero en Brumadinho, Minas Gerais, dijo: “Sabemos que el río que fluye es la vida que fluye dentro de nuestro cuerpo. Veneramos a la naturaleza como todos los religiosos veneran a Dios. Pero los dioses están lejos. Los nuestros están presentes en la naturaleza, en las aguas dulces, las saladas, los bosques, la tierra y los caminos. Así que tenemos esta experiencia, tenemos este respeto, tenemos este amor por la naturaleza. Porque nuestros antepasados divinizados están ligados a la naturaleza”.

En definitiva, los Derechos de la Naturaleza son inseparables de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades frente a la emergencia climática. Las estrategias y *praxis* de los protocolos autónomos como salvaguarda de los Derechos de la Naturaleza, los derechos de los defensores y guardianes de los territorios, nos muestran el alcance, significado y efectividad del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado a la luz de la libre determinación de los pueblos y la naturaleza. ▀

⁵ Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH), Principios y criterios de las autoridades étnicas para la realización de la consulta previa en territorios étnicos del departamento del Chocó (Quibdó: Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó, 14 de julio de 2010), <https://observatorio.direitosocioambiental.org/wp-content/uploads/2020/12/Mandato-consulta-previa-Choco.pdf>.

⁶ Para profundizar en este tema, véase en esta edición el artículo de Viviana González Moreno, “El río Atrato como sujeto de derechos: una puerta que abrió el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia”.

⁷ Célia Xacriabá, *Proposta de Emenda à Constituição nº __, de 2023*, Brasília: Câmara dos Deputados, 2023, <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2024/08/PEC-DIREITOS-DA-NATUREZA.pdf>.

⁸ Id.



Integralidad de los Derechos Humanos y los Derechos de la Naturaleza: impacto en la transición energética

Henry Jiménez Guanipa

Doctor en Derecho por la Universidad Ruhr-Bochum. Investigador visitante del IBE (Uni-Bochum) y del MPI-Heidelberg. Coordinador General de la Red Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos (RICEDH). Contacto: hjimenezj@gmail.com ORCID: [0000-0001-5974-1549](https://orcid.org/0000-0001-5974-1549).

Javier Tous Chimá

Profesor del Departamento de Derecho y Director del Centro de Derechos Humanos del Caribe, Universidad del Norte. Doctor en Derechos Humanos de la Universidad Panthéon-Assas (París II). Contacto: javier.tous.c@gmail.com / tousj@uninorte.edu.co ORCID ID: [0000-0001-6129-5410](https://orcid.org/0000-0001-6129-5410).

Históricamente, las sociedades han atravesado diversas transiciones energéticas. Sin embargo, actualmente existe una demanda por una transformación estructural que vaya más allá de reemplazar combustibles fósiles por energías renovables. Se trata de un proceso sistémico y multidimensional que integre las dimensiones sociales, económicas, políticas, jurídicas, financieras y culturales, para garantizar su equidad y sostenibilidad. >

» A pesar de las advertencias científicas y compromisos multilaterales, la falta de medidas estructurales y la dependencia de combustibles fósiles continúan agravando la crisis climática. Desde mediados de 1970, la ONU ha desempeñado un papel central en la promoción de la conservación del planeta como hábitat común de todos los seres vivos, articulando principios, acuerdos y agendas internacionales orientadas a la sostenibilidad. En 2024, la ONU dio un paso decisivo al aprobar el Pacto para el Futuro, subrayando la urgencia de abandonar los combustibles fósiles mediante una transición justa, ordenada y equitativa.

Este compromiso refuerza la necesidad impostergable de avanzar hacia un nuevo modelo energético que trascienda el mero reemplazo de fuentes. Para una transición genuinamente sostenible, se debe garantizar justicia social, protección de ecosistemas y participación ciudadana. De lo contrario, se corre el riesgo de perpetuar modelos extractivistas bajo una nueva retórica ‘verde’, sin abordar las desigualdades estructurales ni los impactos ambientales que históricamente han acompañado la explotación de recursos naturales.

Integralidad en doble vía: Derechos Humanos y Derechos de la Naturaleza

La emergencia climática y el deterioro ambiental han evidenciado la necesidad de replantear la relación entre humanidad y naturaleza. Tanto los seres humanos como la biodiversidad y los ecosistemas son titulares de derechos; todos merecen protección en virtud de su valor intrínseco, al ser fundamentales para la continuidad de la vida en la Tierra. Un enfoque integral que contemple ambas dimensiones es clave para enfrentar dos de los desafíos más apremiantes del siglo XXI: la crisis climática global y la pérdida acelerada de diversidad biológica. No se trata de contraponer la defensa de los derechos humanos con la protección de la naturaleza, sino de reconocer su interdependencia.

Un hito en esta evolución lo constituye la Constitución de Ecuador (2008), que convirtió a este país en el primero



Turbinas eólicas al atardecer cerca de Trelew en Chubut, Argentina. Foto: simonmayer.

en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. En el plano internacional, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), en su artículo XIX, estableció el derecho de los pueblos indígenas a un medio ambiente sano, así como a conservar, restaurar y gestionar de forma sostenible sus territorios y recursos. Este consolidó el vínculo entre los derechos ambientales y colectivos, especialmente de los pueblos indígenas, sentando bases para un enfoque más integral de los derechos humanos.

En esa misma línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 21 (2009), destacó la importancia de los “dones de la naturaleza” —ríos, bosques, flora y fauna— en la garantía de los derechos culturales de los pueblos, subrayando su relevancia material y espiritual.

Desde la jurisprudencia interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aportó una visión pionera al respecto. En el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010), afirmó que las áreas protegidas deben comprenderse no solo desde su dimensión biológica, sino también desde una perspectiva sociocultural e interdisciplinaria. Subrayó que los pueblos indígenas pueden desempeñar un papel crucial en la conservación ambiental, gracias a sus prácticas tradicionales de uso sostenible del territorio, y sostuvo que los derechos indígenas y las normas internacionales de

protección ambiental deben interpretarse como complementarios, no excluyentes.

Esta perspectiva fue profundizada en la Opinión Consultiva 23/17 (2017), donde la Corte reconoció que el derecho a un medio ambiente sano constituye un “interés universal” y un “derecho fundamental para la existencia de la humanidad”. Además, sostuvo que su protección no debe limitarse a su utilidad para los seres humanos, sino que debe garantizarse en virtud de su valor intrínseco como parte del ecosistema.

En los casos *Lhaka Honhat vs. Argentina (2020)* y *Habitantes de La Oroya vs. Perú (2023)*, en su dimensión contenciosa, la Corte reafirma que los Estados tienen la obligación de proteger los ecosistemas no solo por su impacto en las comunidades, sino también por su valor intrínseco como patrimonio común de la humanidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, ha sostenido una posición convergente. En su Resolución 3/2021, afirmó que la naturaleza constituye la base material de la salud humana en todas sus dimensiones.

Este reconocimiento ha sido también asumido por el sistema de Naciones Unidas. En 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución 48/13, mediante la cual estableció que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible forma parte integrante de los derechos humanos. Al año siguiente, la Asamblea General profundizó este avance con la Resolución A/RES/76/300 (2022), que declara este derecho como universal y esencial para el pleno disfrute de otros derechos fundamentales, como la salud, vida y existencia digna. Esta proclamación no solo consolida la dimensión ecológica de los derechos humanos en el plano normativo global, sino que interpela a los Estados a revisar sus marcos regulatorios desde una lógica de integralidad y sostenibilidad.

Tensiones entre transformación energética, interés público y protección ambiental

En medio de las crecientes tensiones entre la emergencia climática y las garantías socioambientales, el Regla-

mento 2022/2577 del Consejo de la Unión Europea¹, introdujo un marco normativo temporal que ilustra este dilema. La norma establece una presunción refutable según la cual los proyectos de energías renovables se consideran, por defecto, de interés público superior y beneficiosos para la salud y la seguridad pública. Esto con el fin de agilizar los procedimientos administrativos en materia ambiental. Sin embargo, esta presunción dejaría de aplicarse cuando existen pruebas fehacientes de que un proyecto ocasiona impactos significativos que no pueden ser mitigados ni compensados.

Este enfoque revela un desafío de la transición energética: cómo conciliar la velocidad del cambio con el respeto a los principios de precaución, justicia ambiental y participación democrática, teniendo presente que la emergencia por descarbonizar no debe traducirse en la flexibilización de estándares ambientales ni en la invisibilización de derechos colectivos.

Casos recientes en América Latina y Europa evidencian estos riesgos. En México (*Unión Hidalgo vs. EDF*), Colombia (*Pueblo Indígena U'wa vs. Colombia*), Noruega (*Consejo Sámi vs. Ministerio de Petróleo y Energía*) y España (*ADEGA y otras organizaciones ecologistas vs. Xunta de Galicia*), se han documentado conflictos socioambientales asociados al desarrollo de proyectos de energías renovables. En todos ellos, aspectos como: la falta de consulta previa, la omisión de los derechos territoriales y/o los impactos sobre ecosistemas frágiles han generado fuertes resistencias sociales, procesos judiciales, paralización de iniciativas y, como consecuencia, una significativa pérdida de tiempo, recursos económicos y credibilidad institucional, comprometiendo la legitimidad y eficacia de la transición energética.

Ante este panorama, una transición verdaderamente transformadora debe ir más allá del cambio de matriz energética. Supone repensar integralmente el modelo de desarrollo, incorporando los derechos humanos y los Derechos de la Naturaleza como principios rectores. No se trata únicamente de descarbonizar, sino de asegurar que el proceso sea socialmente justo, ambientalmente sostenible y culturalmente respetuoso.

¹ Unión Europea, *Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de las energías renovables*, Diario Oficial de la Unión Europea, L 335 (2022): 36–44, <https://www.boe.es/doi/2022/335/L00036-00044.pdf>.

Frente a este desafío, resulta imprescindible que Estados, empresas y sociedad civil articulen esfuerzos para garantizar que la transición energética no solo sea rápida, sino también justa e inclusiva. Esto requiere marcos normativos coherentes, mecanismos efectivos de participación, transparencia en la toma de decisiones y un enfoque territorial que reconozca y proteja los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades más vulnerables.

Claves estratégicas para una transición energética justa y sostenible

Para que la transición energética en América Latina y el Caribe sea justa en términos técnicos, sociales y ecológicos, es indispensable superar diversos obstáculos que limitan su implementación. Los siguientes ejes prioritarios pueden servir de base para el diseño de políticas públicas regionales más integrales, democráticas y sostenibles.

Urgencia de la transición energética

La transformación del sistema energético no puede seguir el ritmo gradual con el que evolucionaron los combustibles fósiles. La crisis climática exige una reconversión acelerada y profunda del paradigma energético, aprovechando las tecnologías disruptivas para transformar eficientemente la generación, transporte, distribución y consumo de energía descarbonizada. La falta de acción inmediata agrava la crisis climática y perpetúa desigualdades socioambientales.

Armonización y fortalecimiento del marco normativo

La región requiere una articulación más sólida entre los marcos jurídicos que regulan el medio ambiente, los derechos humanos y la transición energética, ya que la fragmentación legislativa y la falta de coherencia política obstaculizan la adopción de estrategias sostenibles. En este contexto, el Acuerdo de Escazú se posiciona como un instrumento clave del derecho ambiental en América Latina y el Caribe. Este no solo reconoce el derecho a un medio ambiente sano, sino que establece cuatro pilares fundamentales: acceso a la información, participación pública, justicia ambiental y protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. Estos

principios conforman una base normativa para una transición energética justa, transparente y respetuosa de los derechos humanos y la naturaleza.

Desarrollo de indicadores específicos para la región

Paralelo al fortalecimiento normativo, es necesario contar con indicadores adaptados a los contextos de ALyC para evaluar y orientar la transición energética. Algunos elementos clave incluyen:

- Complejidad política y social de la región, marcada por el deterioro democrático.
- Diversidad de matrices energéticas, que generan diferentes comportamientos y respuestas a los desafíos de la transición energética.
- Diseño de evaluaciones de impacto ambiental, social y de derechos humanos, apoyadas en inteligencia artificial y análisis de datos.
- Limitaciones para el acceso equitativo a la energía limpia y libre de emisiones contaminantes.
- Realidad pluricultural, donde los pueblos indígenas desempeñan un papel central en la protección del medio ambiente y aportan cosmovisiones que suelen entrar en tensión con políticas energéticas centralizadas.

Impacto de la extracción de minerales críticos para la transición energética

La demanda global de minerales críticos —como litio, cobre y cobalto— se estima que podría aumentar en un 60 % hacia 2060, e incluso multiplicarse por seis en términos de consumo para el 2040, según distintos escenarios de descarbonización.² Este incremento plantea desafíos en términos de sostenibilidad ecológica y de respeto a los derechos territoriales y culturales de las comunidades afectadas. En particular, preocupa la localización de estos minerales en territorios indígenas

² Foro Económico Mundial, “Securing Critical Minerals for the Energy Transition Requires Collective Action,” *World Economic Forum*, 8 de febrero de 2024, <https://www.weforum.org/stories/2024/02/securing-critical-minerals-energy-transition-collective-action/>; Ecologistas en Acción, *El reciclaje de metales: Una alternativa a la minería para la transición ecosocial* (2022), 16, <https://www.ecologistasenaccion.org/wp-content/uploads/2022/02/informe-reciclaje-de-metales-alternativa-mineria.pdf>.

que albergan el 80% de la biodiversidad mundial.³ Si no se regula adecuadamente, la expansión minera podría traducirse en nuevas formas de extractivismo, lo que se contrapone a una transición justa.

■ Conclusiones

Los derechos humanos y los Derechos de la Naturaleza están interconectados, el bienestar humano depende de la salud del planeta. La crisis climática ha demostrado que la protección ambiental es un requisito para garantizar una vida digna.

³ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Héroes y heroínas anónimos de la conservación: Los pueblos indígenas, s.f., <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/heroes-y-heroinas-anonimos-de-la-conservacion-los-pueblos>.

La transición energética debe ir más allá del cambio tecnológico, promoviendo la justicia social, equidad y sostenibilidad. La falta de consulta previa a las comunidades y la reproducción de prácticas extractivistas han generado conflictos y resistencias, evidenciando que incluso las energías renovables pueden perpetuar las lógicas del pasado si no se gestionan responsablemente.

América Latina y el Caribe requieren marcos normativos robustos, políticas coordinadas, y mecanismos de participación inclusivos que respondan a sus contextos específicos. Una transición guiada por la integralidad entre derechos humanos y Derechos de la Naturaleza, desde una perspectiva de justicia ecológica e intergeneracional, permitirá un futuro sostenible, resiliente y justo para todas las formas de vida. ▮

Represa hidroeléctrica de Itaipú, río Paraná en la frontera entre Brasil y Paraguay. Foto: andyKRAKOVSKI.





Los límites del ecocentrismo jurídico en el Sistema Interamericano: ¿puede la naturaleza ser víctima de violaciones de derechos humanos?

Daniel Cerqueira

Director del Programa Justicia Climática y
Derechos Humanos de DPLF.

Países de las más variadas tradiciones jurídicas vienen reconociendo a ríos, bosques, sierras y una pluralidad de entes naturales como sujetos de derecho. Algunos doctrinarios describen el influjo de leyes y decisiones judiciales que se adhieren a dicho reconocimiento como evidencia de un nuevo paradigma jurídico, opuesto al antropocentrismo y al biocentrismo. Mientras el primer paradigma se basa en la regulación de los bienes naturales a través del Derecho Real, el segundo define el ambiente como un bien constitucionalmente protegido, imprescindible al goce de derechos individuales y colectivos. >

» En contraposición, el ecocentrismo tiene como insignia la afirmación de la Naturaleza como sujeto de derechos, no necesariamente en el mismo umbral que los seres humanos, pero con la entidad suficiente como para imponer obligaciones estatales y responsabilidades a actores privados, independiente de la existencia de daños en perjuicio de las personas.

En mi opinión, asumir la vigencia de nuevo paradigma en la relación entre derecho y Naturaleza tiende a ser más prescriptivo que descriptivo de los efectos de leyes y sentencias que otorgan personería jurídica a entes naturales. Un cambio de paradigma implica una nueva comprensión de un fenómeno que sepulta las premisas, métodos y creencias fundacionales del paradigma anterior. El propio concepto de “paradigma” en las ciencias humanas divide opiniones entre los próceres de la filosofía de la ciencia. Mientras pensadores de la talla de Karl Popper rechazan su utilidad, otros, como Thomas Kuhn, se apartan de la distinción radical entre ciencias naturales y humanas, a los efectos de evaluar la evolución de un paradigma hacia otro.¹ Aunque siguiéramos la línea de Kuhn y concluyéramos que la ciencia del derecho es susceptible de cambios paradigmáticos, no me parece atinado concluir que un cierto número de leyes y sentencias supone una nueva comprensión *urbi et orbi* del derecho.

Me parece más razonable hablar de la emergencia aún embrionaria de un nuevo paradigma constitucional,² en el que cada instancia del Estado debería maximizar la protección del ambiente, al margen de la existencia de personas o colectivos que pudieran reclamar dicha obligación. Llamemos “eco-constitucionalismo” a esta nueva forma de interpretar y aplicar el derecho, siendo el principio *pro natura* una suerte *grundprinzip* o, en léxico Kelseniano, la norma fundamental de validez de un ordenamiento jurídico.

Ambos paradigmas comparten la premisa según la cual la Naturaleza es un mero objeto del derecho (Civil en el

antropocentrismo y Ambiental-Constitucional en el biocentrismo), siendo los seres humanos la *ratio essendi* de todo sistema legal.

El neologismo “eco-constitucionalismo” aquí empleado es una clara analogía con la corriente iusfilosófica conocida como “neoconstitucionalismo”. Entre las premisas y métodos que caracterizan esta corriente, las leyes, decretos y actos del gobierno se someten a los valores y principios previstos en la Carta Política; la ponderación constitucional prima sobre la subsunción como mecanismo de aplicación del derecho; y la interpretación judicial gana un mayor protagonismo y, eventualmente, suplanta la actividad legislativa como fuente normativa.³ Una de las insignias del “eco-constitucionalismo” sería la elevación del principio *pro natura* a un valor constitucional supremo, en pie de igualdad con el principio *pro persona*, siendo el reconocimiento, respeto y garantía de los Derechos de la Naturaleza una forma de concretizarlos.

Hago énfasis en la dimensión constitucional de los Derechos de la Naturaleza pues, a diferencia de la jurisprudencia comparada, los sistemas supranacionales de derechos humanos y de solución de controversias interestatales no han dado señales de que entes naturales puedan ser víctimas del incumplimiento de un tratado. Bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) esa posibilidad enfrenta un límite posiblemente infranqueable en el propio marco normativo que rige el mandato de la Corte (Corte IDH) y Comisión Interamericana (CIDH) y en sus prácticas jurisprudenciales.

El SIDH cuenta con un amplio repertorio de decisiones que aclaran las obligaciones estatales en supuestos de daños ambientales. En general, estas decisiones comparten algunas premisas del biocentrismo jurídico, en tanto el ambiente es definido como esencial al goce de derechos previstos en la Convención Americana (CADH), como la propiedad, vida e integridad cultural, sobre todo de pueblos indígenas y tribales.⁴ La Corte IDH ha ido aún más lejos al subrayar que la contaminación ambiental vulnera directamente el derecho a un medio ambiente

¹ Véanse, Robert Andrew Robergs, “Lessons from Popper for Science, Paradigm Shifts, Scientific Revolutions and Exercise Physiology,” *BMJ Open Sport & Exercise Medicine* 3, no. 1 (2017) y Thomas S. Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas* (México: Fondo de Cultura Económica, 2005).

² Para una explicación sobre la forma como la consolidación de un determinado paradigma constitucional incide en la creación e interpretación del Derecho, véase Luigi Ferrajoli et al., *La teoría del derecho en el paradigma constitucional* (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2008).

³ Susanna Pozzolo, “Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional,” *Doxa*, no. 21, vol. 2 (1998): 339–353.

⁴ Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; y Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 121 y 122.

sano, protegido en el artículo 26 de la CADH, pero siempre en perjuicio de seres humanos, sean comunidades indígenas⁵ o personas no indígenas individualmente consideradas.⁶

En su opinión consultiva OC-23/17, titulada “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, la Corte IDH sostuvo que la violación del derecho a un medio ambiente sano protege

bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, **aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales**. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente **no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas**, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, **la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales**.⁷

Aunque este abordaje incorpora ciertos elementos del paradigma ecocéntrico, un *obiter dictum* de una opinión consultiva no modifica un enunciado convencional expreso que limita el estatus de víctima a los seres humanos. Me refiero al artículo 1.2 de la CADH, que estatuye que “[p]ara los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” A diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo protocolo adicional número uno reconoce ciertos derechos a personas jurídicas, la CADH se limitan a proteger derechos y libertades de los individuos, tal como ratificó la Corte IDH en su opinión consultiva OC 22/16, titulada “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH”⁸.

Excepcionalmente, algunos derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales, como la propiedad sobre sus territorios, la integridad cultural y la consulta previa, les habilitan a figurar como víctimas colectivas. Esta excepción les exime de la carga procesal de individualizar a sus integrantes con relación a la violación de derechos colectivos, sin que ello altere la competencia *ratione personae* de los órganos del SIDH, circunscrita a los seres humanos.

Pese a la tradición expansiva con la que los órganos del SIDH han ampliado el alcance de disposiciones de la CADH, las limitaciones competenciales expresas no deberían ser modificadas vía interpretación. Desde luego, ello no significa que el SIDH sea irrelevante para ventilar el intento de tutelar Derechos de la Naturaleza en sede doméstica. La CIDH y la Corte IDH podrían declarar la responsabilidad de un Estado en este tipo de situación, pero las víctimas del ilícito internacional serían personas y no entes naturales, los cuales podrían, en todo caso, ser considerados parte lesionada, entendida como una persona que, sin ser víctima directa de violaciones a la CADH, es beneficiaria de medidas de reparación.

Algunos artículos de esta revista describen acciones constitucionales en que entes naturales y comunidades indígenas aducen ser víctimas de violaciones de derechos fundamentales, en litisconsorcios activos. En este tipo de reclamos, los órganos del SIDH podrían ejercer su competencia contenciosa plena con relación a las comunidades indígenas y aplicar una interpretación intercultural sobre el alcance de las disposiciones convencionales en juego y sobre los beneficiarios de las medidas de reparación.

Esta aproximación encuentra respaldo en la tendencia de la Corte IDH de modular el alcance de derechos convencionales cuando sus titulares son pueblos o comunidades indígenas. Ello ocurrió, por ejemplo, en el Caso *Awás Tingni vs. Nicaragua*, al establecer que el artículo 21 de la CADH, referido al derecho de propiedad privada, adquiere una dimensión colectiva con relación a los territorios indígenas. De igual manera, en el Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*, la Corte IDH estableció un alcance particular del derecho a un medio ambiente sano y al agua (artículo 26 de la CADH). En este caso, la Corte IDH atribuyó un valor probatorio significativo a los peritajes antropológicos sobre la afectación de acciones de colonos no indígenas en los modos de vida de las comunidades declaradas como víctimas.

⁵ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020 Serie C No. 400, párrs. 202 a 209.

⁶ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párrs. 115 a 129.

⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, Serie A No 23, párr. 62. Las negritas fueron añadidas a la versión original.

⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH, 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

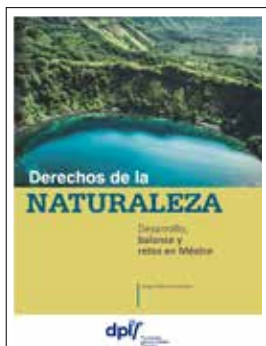
En un caso en que un tribunal o el marco normativo del país denunciado confiera personería jurídica a un ente natural, la Corte IDH podría tutelar el vínculo intercultural con la comunidad indígena que ejerce la representación procesal del ente natural en el ámbito interno. En otras palabras, ello implicaría la justiciabilidad internacional del derecho biocultural reconocido en sede doméstica; es decir, el derecho de una comunidad de representar jurídicamente al ente natural con quien mantiene un vínculo de subsistencia física y cultural. Si el ordenamiento de un país confiere derechos bioculturales a una comunidad indígena, el criterio de armonización contenido en el artículo 29.b) de la CADH prohíbe una restricción derivada de la aplicación de la propia Convención Americana.

A modo de conclusión, pese a los límites competenciales descritos, no descarto que los horrores de la crisis climática y ambiental de nuestro tiempo lleve a la comunidad interamericana de Estados a reconsiderar el marco normativo del SIDH. De no haber sido por los horrores de las dos guerras mundiales, el principio de la dignidad humana difícilmente se hubiera afirmado como un nuevo pilar de las relaciones internacionales y los individuos no hubieran alcanzado el estatus de sujetos de derecho en los sistemas universal y regionales de derechos humanos. Es así como las catástrofes cada vez más constantes provocadas por el calentamiento global, la contaminación y la pérdida de la biodiversidad, tienden a trascender las manifestaciones constitucionales en un número limitado de países para convertirse en un verdadero cambio de paradigma en la relación entre el Derecho Internacional y la Naturaleza. ▀

Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Honhat, Provincia de Salta, Argentina con personal de la CIDH. Foto: CELS.



Publicaciones sobre derechos de la naturaleza, ríos y ecosistemas



Derechos de la naturaleza: desarrollo, balance y retos en México (03/10/2024)

A nivel mundial, cada vez más países están adoptando un enfoque eco-sistémico, reconociendo a la Naturaleza como un sujeto de derechos con implicaciones significativas en la protección de bosques, mares, selvas y otros ecosistemas clave para mitigar el cambio climático. El presente informe ofrece un análisis profundo de esta doctrina emergente, explorando su impacto a nivel global y, en particular, en México, donde cinco constituciones locales (Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca, Colima y Estado de México) ya incorporan estos derechos.

<https://dplf.org/derechos-de-la-naturaleza-desarrollo-balance-y-retos-en-mexico/>



Los cenotes de la Península de Yucatán como sujetos de derechos (24/02/2022)

El informe propone reconocer legalmente a los cenotes como sujetos de derechos, en vínculo con los derechos bioculturales del pueblo maya. Ante la creciente contaminación del acuífero por actividades industriales y agroindustriales, se aboga por un enfoque regenerativo que combine la protección ambiental con el respeto a la relación ancestral entre los pueblos indígenas y la naturaleza.

<https://dplf.org/los-cenotes-de-la-peninsula-de-yucatan-como-sujetos-de-derechos/>



Agua amenazada: Informe sobre la grave contaminación del Anillo de Cenotes en la Península de Yucatán, Rodrigo Llanes (24/10/2022)

El informe documenta la grave contaminación del Anillo de Cenotes en la península de Yucatán, un ecosistema frágil y esencial para el acceso al agua de las comunidades locales. La investigación identifica actividades urbanas, turísticas, industriales, agrícolas y ganaderas como principales fuentes de contaminación, alertando sobre la presencia de plaguicidas, metales pesados y desechos orgánicos en las aguas subterráneas. El informe subraya la necesidad de aplicar el principio precautorio y destaca el rol clave de las comunidades en la defensa de este patrimonio natural.

<https://dplf.org/los-cenotes-de-la-peninsula-de-yucatan-como-sujetos-de-derechos/>



Contaminación del Acuífero Maya: Responsabilidad gubernamental y empresarial (15/06/2021)

El informe analiza cómo diversos megaproyectos en la península de Yucatán han puesto en riesgo el acuífero subterráneo, vital para las comunidades mayas y el ecosistema local. La naturaleza kárstica del suelo yucateco lo hace especialmente vulnerable a contaminantes derivados de actividades humanas mal gestionadas. El documento destaca la inacción de las autoridades para garantizar el derecho al agua y a un medio ambiente sano, señalando que muchas de estas afectaciones ocurren en territorios indígenas, comprometiendo su integridad cultural y derecho a la libre determinación. Se enfatiza la necesidad de aplicar el principio precautorio para prevenir daños ambientales y proteger la salud de las comunidades locales.

<https://dplf.org/contaminacion-del-acuifero-maya-responsabilidad-gubernamental-y-empresarial/>



INFORME AMICUS CURIAE
"ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A LA
LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS
DERECHOS DE LA NATURALEZA"

PRESENTADO EN
ACCIÓN POPULAR INTERPUESTA POR CENTRAL DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS DE LA PAZ (CPIAP) CONTRA ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Washington DC, Lima, Quito y Mérida (México)
Junio 2024

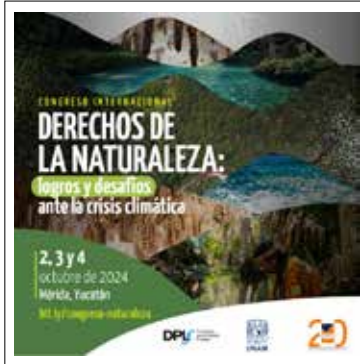
Información de las instituciones firmantes del Anticor Correo

Pro Perseus of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina. Bajo el lema de: *defensora de las normas y los estándares internacionales, mediante la investigación aplicada, los alianzas estratégicas con actores de la región y actividades educativas*. Sitio Web: www.dplf.org

[Informe amicus curiae DPLF y otras organizaciones BOLIVIA jul 2024](#)

Congreso Internacional Derechos de la Naturaleza: logros y desafíos ante la crisis climática

Este Congreso internacional tuvo lugar en la ciudad de Mérida (México) el 2, 3 y 4 de octubre del 2024 y reunió a varios(as) expertos(as) nacionales e internacionales sobre los derechos de la Naturaleza, agua, territorio y derechos de los pueblos indígenas. Fue un espacio muy importante de diálogo e intercambio de saberes en torno a la defensa de los ecosistemas en la Península de Yucatán y en México, como es el caso del acuífero maya y los cenotes. Participaron organizaciones de sociedad civil como TerraVida y el Centro de derechos humanos Utsil Xuxtal de México y Siembra de Colombia, organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de Naciones Unidas, instituciones académicas como la universidad de Valencia (España), universidad andina Simón Bolívar (Ecuador), university of New York (USA), university of South California (USA), universidad católica de Temuco (Chile), Universidad Autónoma de México (UNAM), Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias de México, Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (México), Colegio de la Frontera sur de Villahermosa (México) y el Instituto Mora (México), jueces y juezas y la Unidad General de conocimiento científico y derechos humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Las principales ponencias que se presentaron en este Congreso serán publicadas en un libro que será coeditado por CEPHCIS y DPLF a mediados del 2025.



<https://dplf.org/eventos/feed/congreso-internacional-derechos-de-la-naturaleza-logros-y-desafios-ante-la-crisis-climatica/>



La **Fundación para el Debido Proceso** (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización regional integrada por profesionales de diversas nacionalidades, cuyo mandato es promover el Estado de derecho y los derechos humanos en América Latina a través del análisis y propuesta, la cooperación con organizaciones e instituciones públicas y privadas, el intercambio de experiencias y las acciones de cabildeo e incidencia.

2629 Connecticut Ave NW, Washington, DC 20008

Tel.: +1 (202) 462.7701

E-mail: info@dplf.org Web: www.dplf.org

EQUIPO DPLF

Katya Salazar

Directora Ejecutiva

Kate Lasso

Directora de Finanzas (Interina)

Leonor Arteaga

Directora de Programa, Justicia Transicional y Lucha contra la Impunidad

Daniel Cerqueira

Director de Programa, Justicia Climática y Derechos Humanos

Úrsula Indacochea

Directora de Programa, Independencia Judicial

Ramiro Orias

Director de Programa, Corrupción y Derechos Humanos

Gina Kawas

Gerente de Programas

Nadia Seren

Grants Manager

David Lovatón

Asesor Legal Sénior

Karen Arita Ramos

Coordinadora de Comunicaciones

Gabriela Mundo

Oficial de Programa Sénior

Belén Aguinaga

Oficial de Programa

Hannah Ahern

Oficial de Programa

Victoria Barrientos

Oficial de Programa

Ana Elisa Samayoa

Oficial de Programa

CONSEJO DIRECTIVO

Naomi Roht-Arriaza

Presidenta

Mariclaire Acosta

Walter Albán

Eduardo Bertoni

Magdalena Correa

Daniel Kempken

Cathy Ross

COORDINACIÓN EDITORIAL



E-mail: info@somosplural.org

Web: www.somosplural.org

Álvaro Botero

Director Ejecutivo

Alejandra Vega García

Coordinadora de Proyectos

Luisa Fernanda Barrios Causil

Investigadora

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

ULTRAdesigns, Inc.

Miki Fernández

Director de Arte

Acerca de la cubierta:

Anciano tribal Binan Tukum cazando monos con su hijo en la selva de Atalaia do Norte, Amazonia, Brasil. Foto: Laszlo Mates.



Este documento forma parte de un esfuerzo por vivir en armonía con la Naturaleza, reconocida como sujeto de derechos. Por favor, evita imprimirlo si no es estrictamente necesario y ayúdanos a respetar su integridad, sus ciclos y su derecho a regenerarse.